

1 **TÍTULO V.**  
2 **EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**  
3

4 En el Derecho de familia se han logrado significativos avances hacia la igualdad jurídica de  
5 los cónyuges, entre los cuales resalta el reconocimiento de plena capacidad jurídica a la mujer,  
6 mayor libertad para organizar la empresa económica conyugal y familiar, con menos intervención  
7 paternalista, y mayor equilibrio en las responsabilidades recíprocas de cada cónyuge.

8 Los adelantos más recientes son consecuencia, en parte, de la promulgación de importantes  
9 declaraciones políticas por organismos internacionales que reconocen derechos políticos, sociales y  
10 económicos a la persona, con independencia de género y de edad, en contra de todo tipo de  
11 discriminación en el ámbito público o privado. El Derecho constitucional también ha sido decisivo  
12 en estos adelantos.

13 Si bien la reforma introducida por la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 a las  
14 disposiciones sobre los regímenes económicos matrimoniales en Puerto Rico significó logros  
15 destacables, no hay duda de que hoy resulta insuficiente para atender los nuevos conflictos.

16 Actualmente, la normativa principal de las relaciones económicas del matrimonio en Puerto  
17 Rico no figura en el Libro Primero sobre el Derecho de la persona y la familia, sino en el capítulo  
18 que regula los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio, que incluye las disposiciones  
19 relativas a las donaciones por razón de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la sociedad  
20 legal de gananciales y la separación judicial de los bienes de los cónyuges. Sí forman parte del  
21 Libro Primero del Código vigente algunos artículos sobre los derechos y las obligaciones entre el  
22 marido y la mujer que se refieren a la gestión administrativa de los bienes de la sociedad conyugal,  
23 la individualidad del patrimonio privativo de los cónyuges y la facultad de representación legal de  
24 los intereses del matrimonio, así como las medidas provisionales sobre la gestión económica que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realicen los cónyuges durante el juicio por divorcio. Esta disgregación dificulta la interpretación y  
2 aplicación de estas normas. El asunto se agrava debido a la existencia de normas supletorias, sobre  
3 el contrato de sociedad civil, la liquidación de la herencia y la comunidad de bienes, que se hallan  
4 dispersas en los otros tres libros del Código Civil vigente.

5 Según Castán Tobeñas, la ubicación del Título dedicado a los regímenes matrimoniales en  
6 la materia de contratos es censurable por varias razones: porque rompe la unidad de la doctrina al  
7 disgregar las instituciones relativas al Derecho matrimonial; porque las capitulaciones  
8 matrimoniales tienen un aspecto contractual muy limitado y más de forma que de fondo, puesto que  
9 las obligaciones que contienen son consecuencia de un orden general de Derecho preestablecido  
10 para el matrimonio; y porque, sobre todo, las relaciones económicas del matrimonio pueden existir  
11 sin necesidad de contrato. *Derecho civil español común y foral*, T. V, Vol. I, 9na ed., revisada y  
12 puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vázquez, Madrid, Reus, 1976, págs.  
13 266-271.

14 Nuestro ordenamiento, por ejemplo, aún no permite la alteración del régimen económico del  
15 matrimonio luego de celebrado, lo que ha propiciado, en ocasiones, la disolución temporal del  
16 vínculo para volver a contraerlo con un régimen distinto. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449  
17 (1983). Tampoco se admite la donación de bienes entre cónyuges, más allá de los conocidos  
18 regalos en ocasión de regocijo familiar. Mucho menos está permitida la contratación traslativa de  
19 dominio de la masa ganancial a una privativa, o viceversa, a menos que el matrimonio esté sujeto a  
20 la completa separación de bienes.

21 Entre los rasgos más importantes de este Título destaca la eliminación del principio de  
22 inmutabilidad del régimen y la admisión de la libre contratación entre los cónyuges. Ante la falta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de claridad en cuanto al régimen adoptado por los cónyuges o en ausencia de un régimen particular  
2 preferido por ellos, aplicará el de sociedad de gananciales, aunque los cónyuges lo hubieran  
3 renunciado. La negligencia en la selección de un régimen efectivo no deja desamparado a ninguno  
4 de los cónyuges, pues la exclusión del régimen de gananciales, sin elección de ningún otro de  
5 manera indubitada, activa el régimen supletorio.

6  
7 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES**  
8 **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**  
9

10 En el Derecho puertorriqueño se sobreentiende que existen unas normas de aplicación  
11 general, casi todas relativas a la autoridad e igualdad de los cónyuges, sobre todo en el régimen de  
12 gananciales. Sin embargo, no se presentan como un cuerpo integrado de disposiciones que  
13 permitan al juzgador evaluar la actuación de un cónyuge a la luz de unos principios generales  
14 esenciales bien definidos que rijan la relación conyugal con independencia de las normas de índole  
15 económica preferidas por los cónyuges. Los principios de base siempre serán la igualdad y el  
16 respeto mutuo que deben rodear la relación humana de los cónyuges y los miembros de la familia,  
17 antes que cualquier otra consideración sobre la cosa económica. García Cantero, Gabriel, *Notas*  
18 *sobre el régimen matrimonial primario*, Documentación Jurídica, Vol. I, Núms. 33-36 (1982),  
19 págs. 301-312.

20  
21 **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**

22 Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges  
23 seleccionarán el régimen económico que lo regirá. Cualquier modificación posterior se anotará al  
24 margen de la inscripción del matrimonio para que surta efectos ante terceros.

25 Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen  
26 seleccionado se regirá por las disposiciones de este código.

27  
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
29 Artículo 1315 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro  
2 V, artículos sobre contratos; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de  
3 Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, ,  
4 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

5  
6

**Comentarios**

7        Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico  
8 que regirá la relación. El Código Civil vigente concede esa libertad, pero no exige la inscripción del  
9 régimen en el Registro Demográfico para dar publicidad del hecho. Si no se acuerda previamente  
10 un régimen especial para la regulación de los bienes, se entenderá contraído el matrimonio sujeto al  
11 régimen de sociedad de gananciales, el llamado régimen legal o supletorio.

12        La selección del régimen económico antes de contraer matrimonio tiene como fin  
13 proporcionar unas garantías mínimas de seguridad jurídica y un marco de libertad de acción a los  
14 futuros cónyuges en relación con sus bienes personales y familiares. En algunos países la selección  
15 del régimen constituye un requisito prematrimonial constitutivo, aunque se permite su modificación  
16 luego de celebrada la unión. Ese es el caso del Artículo 98 de México, donde se exige a los  
17 cónyuges que seleccionen el régimen económico antes de contraer matrimonio y presenten dicho  
18 convenio junto a la solicitud de matrimonio. Esta obligatoriedad de capitulaciones antenuptiales se  
19 debe a la inexistencia de una presunción legal sobre el régimen económico del matrimonio. De  
20 hecho, se exige que el Registro Civil no emita la licencia para contraer matrimonio si no se cumple  
21 con este requisito. Como señala Rafael Rojina Villegas, de esa manera, queda definida la certeza en  
22 cuanto al régimen, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los  
23 cónyuges. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, México DF 1975, Editorial Porrúa, págs. 337-359.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Algunos autores extranjeros consideran que, cuando se exige la selección y su inscripción,  
2 el requisito es esencial; otros piensan que es accesorio. El precepto adoptado, sin embargo, no hace  
3 de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que menoscabe la validez del matrimonio,  
4 porque siempre habrá un régimen. Si los contrayentes no seleccionan uno, el Registrador anotará  
5 que se rigen por el de gananciales. Se sigue la tesis de Castán, en el sentido de que la naturaleza del  
6 régimen económico matrimonial es, más que contractual, institucional. *Derecho civil español,*  
7 *común y foral*, T. V, Vol. I, 12a ed., Madrid, Reus, 1994, pág. 304. Ello es así, porque el régimen  
8 patrimonial del matrimonio es un complejo de normas adoptadas por los cónyuges, —cuando  
9 ejercen la facultad que la ley les atribuye de perfeccionar capitulaciones matrimoniales antes de la  
10 celebración de la boda—, o determinadas por la ley, —en el caso de que los contrayentes se casen  
11 sin haber determinado, mediante capitulaciones matrimoniales, las normas que regirán las  
12 relaciones patrimoniales durante su matrimonio. Isabel Grisanti Acevedo De Luigi, *Lecciones de*  
13 *Derecho de familia*, 3ª ed., Valencia, Editores Vandell Hermanos, 1986, pág. 219 y ss.

14  
15 **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**

16           Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer  
17 matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará  
18 constar el registrador al inscribir el matrimonio.

19  
20 **Procedencia:** Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
21 1316 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Ley  
23 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,  
24 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

25  
26

**Comentarios**

27           La mayoría de las legislaciones extranjeras examinadas no requieren que antes o al  
28 momento de contraer matrimonio, como requisito para casarse, los cónyuges inscriban en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 registro civil o demográfico el tipo de régimen que han seleccionado para su relación conyugal. La  
2 libertad para contraer matrimonio no se ve afectada por la ausencia de la previa selección de  
3 régimen. Por tanto, a falta de selección por los contrayentes, la ley le impone un régimen supletorio  
4 que en unos países favorece la comunidad de gananciales y en otros la separación de bienes.

5 El régimen patrimonial siempre está vinculado al matrimonio, es accesorio a él. El  
6 matrimonio, como institución o como relación humana, produce efectos patrimoniales que es  
7 menester regular. Se da preferencia a los cónyuges para que determinen las reglas esenciales de la  
8 relación, pero no agotan ellos la normativa aplicable, precisamente porque hay efectos que ellos no  
9 pueden determinar y menos limitar. Pero no es el régimen el que determina el tipo de matrimonio;  
10 es el matrimonio el que impone la existencia y vigencia de un régimen, de ahí su carácter accesorio.  
11 La ausencia de selección por parte de los contrayentes obligará a la ley a suplir las reglas básicas  
12 aplicables al patrimonio acumulado.

13

14 **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**

15 Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí  
16 toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibido. Para ser válidos, estos acuerdos  
17 tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones  
18 matrimoniales y del tipo contractual de que se trate.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
21 Artículo 1323 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre donaciones; Libro  
23 V, artículos sobre obligaciones; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley  
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec 2001 et seq.

25

26

**Comentarios**

27 En nuestro ordenamiento predomina el principio de la prohibición de contratación conyugal,  
28 aunque el Código Civil vigente no siempre consigna expresamente las prohibiciones. Le ha

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 correspondido a la doctrina indagar y precisar el inventario de limitaciones. Así, el Artículo 1267  
2 regula el contrato de capitulaciones matrimoniales; el primer párrafo del Artículo 91 autoriza  
3 expresamente a los cónyuges a suscribir contratos de mandato para delegar la administración o  
4 disposición de los bienes comunes; el Artículo 1347 dispone que el marido y la mujer no podrán  
5 venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando  
6 hubiera separación judicial de los mismos bienes; y el Artículo 1568 expresa que no pueden  
7 contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente  
8 alguna donación o ventaja. A tenor de lo expuesto en el Artículo 1286, no podrían ser socios los  
9 cónyuges. *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

10 La diversidad de relaciones contractuales entre personas casadas entre sí puede ser muy  
11 amplia, pero el derecho extranjero examinado parece concentrar su proscripción en los contratos  
12 traslativos de dominio del patrimonio de un cónyuge al patrimonio del otro, sea a título lucrativo u  
13 oneroso, excepción hecha de los convenios permitidos en las capitulaciones matrimoniales o  
14 cuando exista absoluta separación de bienes entre los contrayentes. Cabanillas Sánchez, Antonio,  
15 *La contratación entre cónyuges*, ADC, Vol. XXXVIII. Fasc. III (julio-sept., 1985), págs. 505-584;  
16 N. Gómez de Enterría Gutiérrez, *La contratación entre cónyuges en el Código Civil y en los*  
17 *Derechos especiales*, RJC, 1978, pág. 599; Herrero García, María J., *Contratos onerosos entre*  
18 *cónyuges*, Salamanca. 1976; Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos entre cónyuges*, RDPC, Vol. 12  
19 1996, págs. 101-116; M. Nuñez Boluda, *Limitaciones a la contratación entre cónyuges en el*  
20 *Código Civil*, RDP 1979, pág. 168.

21 Hasta ahora, en Puerto Rico se ha prohibido toda contratación entre cónyuges sujetos al  
22 régimen de sociedad legal de gananciales, con excepción de los convenios permitidos en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales. El origen de la regla de prohibición se asocia con el principio de la  
2 inmutabilidad del régimen económico matrimonial, pues una cosa iba de la mano de la otra. Una  
3 vez se seleccionaba el régimen, no podían los negocios independientes de los cónyuges afectar la  
4 composición o carácter de la masa comunal o consorcial. Cf. Ripert, George y Jean Boulanger,  
5 *Tratado de Derecho Civil*, pág. 98 (Según el tratado de Planiol, Vol. IX, traducción de D. García  
6 Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965). Por tanto, si se prescinde del principio de inmutabilidad, y  
7 se adopta la libertad de contratación, se favorecerán los derechos de los acreedores y de los  
8 cónyuges entre sí. La publicidad que reiteradamente se exige para la modificación de los acuerdos  
9 conyugales, así como el cumplimiento de las formalidades que exige cada tipo contractual, son  
10 garantías contra el fraude o la simulación en perjuicio de terceros.

11 El dramático cambio aquí propuesto sigue la tendencia de la generalidad de los  
12 ordenamientos jurídicos modernos y no encuentra mayor oposición en la doctrina científica. Claro  
13 está, el nuevo ordenamiento se sostiene en un discurso de igualdad, y corresponde a cada cónyuge  
14 actuar y estar alerta para proteger sus intereses y derechos. De todas formas, al quedar sujetos los  
15 contratos a las causas de impugnación o nulidad generales, tienen los afectados protecciones  
16 adecuadas.

17  
18 **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**

19 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de  
20 celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier  
21 momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro  
22 Demográfico.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los  
25 Artículos 1325 y 1326 del Código Civil español. Además, adopta las disposiciones del Uniform  
26 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro  
2 V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,  
3 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.  
4

5 **Comentarios**

6 Este precepto general sobre la mutabilidad del régimen económico parte de la figura de las  
7 capitulaciones. Si bien las disposiciones especiales sobre las capitulaciones matrimoniales, como  
8 instrumento para establecer el régimen, se regulan en otro capítulo, este artículo vuelve a ellas para  
9 tratar el principio de la mutabilidad. El carácter inmutable de las capitulaciones ha cedido ante una  
10 tendencia que favorece una mayor libertad para modificar su contenido luego de celebrado el  
11 matrimonio, para hacer frente a alteraciones en el estado de las relaciones personales y económicas  
12 entre los cónyuges o el estado de sus bienes privativos o gananciales. Cf. Puig Peña, *op.cit.*, pág.  
13 257.

14 El Código Civil de España siguió las huellas del Código Napoleónico en cuanto a la  
15 inmutabilidad del régimen matrimonial, y en su antiguo Artículo 1.320, fuente directa del Artículo  
16 1272 del Código Civil de Puerto Rico, dispuso que los que se unieran en matrimonio podían  
17 otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, y el Artículo 1.321 anterior manifestaba que las  
18 capitulaciones matrimoniales y los acuerdos que se hicieran en ellas habrían de constar por  
19 escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio. La libertad de pacto en las  
20 capitulaciones no tenía más límite que el no poder estipularse nada contrario a las leyes, a las  
21 buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a  
22 los futuros cónyuges. Albadalejo, *op. cit.*, pág. 80.

23 La inmutabilidad de los pactos prenupciales se justificó por la situación de desigualdad  
24 jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los bienes y la voluntad de la esposa y se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar  
2 ventaja económica de su posición.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, consciente de que estas limitaciones son anacrónicas y  
4 de que afectan el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la fórmula de  
5 inalterabilidad de las capitulaciones en *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).  
6 Haciéndose eco de las expresiones del legislador español del 1975, rechazó el fundamento doctrinal  
7 que sostiene el principio de inmutabilidad, evitar que “a través de los pactos post-nupciales, pudiera  
8 uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo  
9 psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones, de plena libertad”.

10 La preocupación fundamental adicional de los opositores al principio de la mutabilidad es  
11 que al permitirse que los cónyuges puedan modificar lo pactado en capitulaciones se perjudiquen  
12 con ello los terceros acreedores. La situación se corrige con los mecanismos de protección de los  
13 derechos de crédito y de impugnación de actuaciones fraudulentas o perjudiciales a sus intereses  
14 que se adoptan en este título. Es decir, la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no debe  
15 utilizarse como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con interés particular en el  
16 patrimonio matrimonial. Es por esa razón que se toman las providencias necesarias para asegurar  
17 que el cambio de régimen económico responda a intereses legítimos. Es precisamente la publicidad  
18 de la inscripción en el Registro Civil la que ofrece tales garantías.

19 La normativa española experimentó un gran cambio en cuanto a la regulación de las  
20 capitulaciones cuando la Ley de 2 de mayo de 1975 eliminó el principio de inmutabilidad de las  
21 capitulaciones matrimoniales. Reformó el régimen jurídico de los acuerdos conyugales, en el  
22 sentido de permitir su otorgamiento o modificación postnupcial. Admite la constitución o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 modificación del régimen económico matrimonial antes o durante la vigencia del matrimonio,  
2 mediante acuerdos capitulares entre futuros contrayentes o cónyuges. María del Rosario Valpuesta  
3 Fernández, *Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla,  
4 Universidad de Sevilla, 1982, pág. 152.

5 En las últimas décadas el Derecho de familia norteamericano se distingue por una amplia  
6 protección a la libertad de los contrayentes para establecer los criterios que han de regir la relación  
7 matrimonial en el plano personal y económico, apoyada en el principio de libertad personal que  
8 tiene protección constitucional plena. Se sostiene en la teoría general de la contratación que  
9 enfatiza el consentimiento libre e informado de los acuerdos tomados por las partes, en una relación  
10 de especial importancia para las partes y el Estado. Conley, Craig C., *Family Law Randolph v.*  
11 *Randolph: Tennessee Requires Full Disclosure or Independent Knowledge for Antenuptial*  
12 *Agreements to Be Valid*, 27 University of Memphis Law Review 1021 (1997); *Recent*  
13 *Developments: Family Law-Prenuptial Agreements-Pennsylvania Supreme Court Rejects*  
14 *Substantive Review of Prenuptial Agreements: Simeone v. Simeone*, 581 A.2d 162 (1990), 104  
15 Harvard Law Review 1399 (April 1991). Muchas jurisdicciones estatales han adoptado la Uniform  
16 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983 como legislación sobre la materia; otras han aprobado  
17 leyes análogas para regular el asunto y las más dejan la regulación al arbitrio de las partes y de los  
18 tribunales, en los términos del *common law* tradicional. Craig C., *op. cit.*, pág. 1021.

19

20 **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**

21 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al  
22 levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

23 Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo  
24 doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución  
25 insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no  
2 son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

3  
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
5 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio y  
7 autoridad parental.

8  
9 **Comentarios**

10 Este artículo se inspira, en parte, en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el  
11 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña. Responsabiliza a los cónyuges por la atención de las  
12 cargas familiares, es decir, los hace partícipes de los gastos y de los desembolsos que acarrea la  
13 gestión familiar. Cada cual, en la medida de sus posibilidades, con su aportación económica, con su  
14 trabajo, con sus sacrificios diarios, con la colaboración en las empresas lucrativas del consorcio o  
15 con la aportación directa de ingresos y bienes, debe contribuir al mantenimiento del hogar y de los  
16 miembros del núcleo familiar.

17 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado el trabajo de la madre en la atención  
18 cotidiana de un hijo como parte de su contribución a su deber de alimentación del hijo. *Mundo v.*  
19 *Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984).

20 La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de  
21 Puerto Rico sostuvo que, al analizar las disposiciones del Código Civil y la legislación especial que  
22 complementa su contenido, se había percatado de que las leyes “recogen la visión histórica, cultural  
23 y jurídica que coloca a la mujer en estado de sumisión o supeditada al hombre, o, en el mejor de los  
24 casos, la ubica jerárquicamente en un estado inferior al del varón en las relaciones domésticas,  
25 sociales, económicas y políticas. Se concibe al hombre como jefe del hogar, como administrador de  
26 los bienes de la familia, como representante de sus intereses y como primer proveedor del núcleo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 familiar. Se da por sentado que es él quien generalmente sale del hogar a ganar el sustento de los  
2 suyos, y, como consecuencia, es él quien generalmente está protegido por las leyes laborales y de  
3 legislación social.” Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por  
4 Género en los Tribunales de Puerto Rico, San Juan, agosto 1995, pág. 174.

5 Este criterio llevó a la Comisión a concluir: “la gestión de la mujer como ama de casa se  
6 desvalora a través de la norma escrita y las prácticas administrativas y judiciales, lo que tiene un  
7 efecto perjudicial en términos personales, sociales y económicos y priva a la mujer de la protección  
8 de legislación social importante.” *Ibid.*, pág. 183. Si nuestra sociedad valorara el trabajo que la  
9 mujer hace en el hogar de igual manera que el que hace en su profesión u oficio, podría ofrecer  
10 protección adecuada en caso de incapacidad, accidentes u otras causas de disminución en la  
11 capacidad de trabajo. El no hacerlo tiene el efecto de perpetuar prejuicios y perjuicios al no valorar  
12 la labor históricamente realizada por las mujeres desde sus hogares, y al depreciar el valor real que  
13 representa esta gestión desde el punto de vista económico y social. Marlene Dixon, *The Future of*  
14 *Women*, San Francisco, Synthesis Publications, 1980, págs. 8-9. Al valorar el trabajo y la  
15 colaboración que, en la medida de sus posibilidades, aporta cada cónyuge o miembro de la familia,  
16 se hace justicia a cada uno de ellos de modo individual y colectivo.

17 En el caso *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984), se valora el aporte de las madres en el  
18 cuidado y atención diaria de sus hijas e hijos. La norma prevaleciente hasta entonces postulaba que  
19 cuando la obligación de dar alimentos recaía sobre dos o más personas, en este caso el padre y la  
20 madre, se repartía entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su capital respectivo.  
21 Por tanto, al liquidarse los gananciales, un alimentante podría reclamar un crédito a la otra parte  
22 obligada por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal. Informe de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto  
2 Rico, pág., 242.

3 El Tribunal, en *Cervoni*, determina por primera vez que tanto contribuye a alimentar los  
4 hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con  
5 su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus  
6 hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación y al médico  
7 si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta  
8 al deber de alimentar sus hijos no emancipados que le impone el Artículo 153, ni puede  
9 menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado  
10 el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra ella al marido porque no  
11 contribuyó proporcionalmente con dinero. Esta determinación jurisprudencial fue integrada a la  
12 legislación sobre alimentos, la que en el apartado pertinente señala que se tomarán en cuenta "las  
13 contribuciones no monetarias de cada padre [sic] al cuidado y bienestar del menor [sic]". En estos  
14 casos las aportaciones no monetarias de un padre pueden liberar a la madre de atender ciertas  
15 labores que de ordinario la sociedad espera que ella realice, como el cuidado después de la escuela, la  
16 transportación escolar, tutorías académicas, visitas a doctores y el acompañamiento a las prácticas  
17 de deportes o actividades artísticas, entre otras.

18 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció también que,  
19 como regla general, las tareas del hogar no son valoradas en términos monetarios. Pero dichas  
20 tareas, que incluyen, entre muchas, cuidado de niños, limpieza del hogar, labores de cocina, lavado,  
21 planchado, actividades misceláneas del hogar, compras, diligencias y servicios relacionados a  
22 asuntos de los niños y el esposo, y, de acuerdo a la posición económica y social de la familia,

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 actividades sociales y de entretenimiento, representan actividades laborables mercadeables. Por lo  
2 tanto, el valor económico de los servicios realizados en un hogar por la esposa ama de casa deberá  
3 ser, junto con las contribuciones económicas de cualquiera de los cónyuges, consideradas al tomar  
4 decisiones sobre la división y distribución de bienes de un matrimonio.

5 Este artículo debe leerse integradamente con el artículo 3 (RF3) de esta propuesta, que  
6 establece la norma general sobre los derechos y obligaciones de los miembros de la familia,  
7 particularmente en cuanto establece que los miembros de la familia tienen que proveer para el  
8 levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y  
9 aptitudes personales. Así por ejemplo, los hijos, mientras conviven con la familia, deberán  
10 contribuir proporcionalmente a los gastos y los demás parientes que convivan con la familia  
11 contribuirán, en su caso, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generen.

12

13 **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**

14 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las  
15 gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares.  
16 Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y  
17 de los propios, si éstos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
20 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 6 del Código de Familia de Cataluña.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio.

22

23

**Comentarios**

24 Este artículo, inspirado también en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el  
25 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, tiene el propósito de asegurar que cada cónyuge  
26 conozca lo necesario sobre las dinámicas patrimoniales diversas que pueden coincidir en la  
27 economía familiar, para asegurar la solvencia y el bienestar económico de la familia. La protección  
28 y el bienestar de los miembros de la familia no pueden quedar comprometidos por la actuación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individual de los cónyuges sobre el patrimonio común o por la actuación clandestina sobre su  
2 patrimonio privativo, sobre todo, si éste es importante para el sostenimiento del hogar. El interés  
3 familiar supedita su actuación al interés del colectivo, tanto durante la vigencia del matrimonio y  
4 aún después de los eventos disolutorios de la relación marital, sobre todo, cuando hay hijos e hijas  
5 del matrimonio que aún dependen de la asistencia paterna o materna.

6 El precepto propuesto no exige que un cónyuge someta sus asuntos privados al escrutinio  
7 del otro. Sólo exige que si los bienes o la gestión económica de esos bienes es necesaria para el  
8 sostenimiento de la familia, informe sobre el estado financiero de esos asuntos.

9 Este deber de informar aplica a aquellos actos y gestiones que no requieran añadir la  
10 voluntad del consorte para dar validez y exigibilidad al negocio. Tanto la falta de información  
11 como la actuación unilateral del cónyuge, cuando debió concurrir el consentimiento de ambos,  
12 conllevan las sanciones contempladas en este capítulo. En el caso de no informar, cuando debe  
13 hacerlo, se presume la mala fe de un lado, la ausencia de diligencia del otro, condiciones o  
14 actuaciones que conllevan responsabilidad intermarital.

15

16 **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**

17 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas  
18 familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime  
19 necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar  
20 tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
23 Artículo 1318 del Código Civil español y en el Artículo 447 del Proyecto de Código Civil  
24 argentino de 1998.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro  
26 III, sobre los bienes; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y  
27 del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28

29



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

**Comentarios**

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

Este artículo provee vías de corrección a un cónyuge o a un miembro de la familia cuando el otro cónyuge incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. La norma guarda armonía con otras disposiciones que inciden en el patrimonio privativo de un cónyuge, si ello es indispensable para el mantenimiento del grupo familiar. Tomando en cuenta que las cargas familiares trascienden la deuda alimentaria y la manutención presente de los miembros de la familia, no es menos cierto que el interés familiar en el orden patrimonial hace referencia al interés que tienen los individuos de la familia en la formación, incremento y conservación de una masa de bienes y de rentas para subvenir a las necesidades ordinarias u extraordinarias de la familia, sobre todo en los momentos de menos actividad productiva del único proveedor o de los proveedores. García García, *op. cit.*, pág. 245; Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida, Capítulo 3, op. cit.*, págs. 115-123.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Derecho puertorriqueño protege marcadamente la individualidad del patrimonio privativo. No responden los bienes privativos de un cónyuge de las obligaciones de la sociedad ni de las particulares del otro cónyuge. En todas las legislaciones estudiadas se protege el carácter personal o privativo del patrimonio que los cónyuges aportan al matrimonio. En lo que realmente difieren es en el tratamiento: algunas permiten que tales bienes privativos puedan constituir parte de la comunidad de bienes, por voluntad expresa de las partes contrayentes, y otras, limitan su comunicación a la sociedad o comunidad ganancial únicamente respecto a los frutos y productos de los bienes privativos. En varias legislaciones hay normas que exigen a los cónyuges aportar sus bienes privativos para la atención de las necesidades de la familia. La accesión a la inversa es uno de los medios tradicionales de sujetar un bien privativo al interés común.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La excesiva e indiscriminada protección del patrimonio privativo puede provocar que un  
2 cónyuge retire sus bienes del mercado productivo o que prive a la sociedad de los frutos o  
3 rendimientos que corresponden al fondo común o a la atención de las cargas familiares, ya sea por  
4 causa de enajenación o por limitación voluntaria de su derecho propietario. La gestión de los bienes  
5 privativos no puede estar predicada en el beneficio particular únicamente, también debe estar  
6 dirigida a la atención de las cargas familiares o conyugales.

7

8 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**

9 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades  
10 ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e  
11 indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las  
12 circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

13 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes  
14 comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer  
15 la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios  
16 para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su  
17 régimen matrimonial, al liquidarse éste.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
20 Artículo 1319 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
22 Libro II, artículos sobre matrimonio, autoridad parental y alimentos entre parientes.

23

24

**Comentarios**

25 Este artículo armoniza con las disposiciones que permiten a un cónyuge obligar a la  
26 sociedad conyugal, no importa el régimen que la gobierne, para atender las necesidades ordinarias  
27 de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para  
28 lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y  
29 económicas del matrimonio. Los dos criterios son directivos para estimar la validez o la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 razonabilidad del acto y el impacto que tendrá sobre el patrimonio común o el privativo de un  
2 cónyuge.

3 El texto introduce por primera vez la norma de que los bienes personales o privativos de un  
4 cónyuge responden subsidiariamente de las deudas contraídas para atender las cargas familiares, si  
5 el matrimonio o el cónyuge que contrae la obligación no tienen recursos suficientes para responder.  
6 Hay un fundamento de solidaridad y de apoyo mutuo en la pareja que justifica este tratamiento. El  
7 artículo permite que quien aporte su caudal propio para la satisfacción de tales necesidades tenga  
8 derecho a reintegro, de conformidad con el régimen matrimonial, al liquidarse.

9

10 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**

11 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para  
12 realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a  
13 instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

14 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del  
15 otro cónyuge.

16

17 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
18 Artículo 1322 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
20 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

21

22

**Comentarios**

23 El primer párrafo de este precepto admite la acción de invalidez por parte del cónyuge, o de  
24 sus herederos, cuando se ha omitido su consentimiento, siempre que la acción se inicie en los  
25 plazos que establece este Código. Nótese que se requiere que el otro cónyuge actúe para reclamar la  
26 nulidad. La norma guarda armonía con la presunción de corrección de los actos onerosos realizados  
27 por los cónyuges individualmente. El consentimiento que reclama el precepto, inspirado en el 1.322  
28 español, no es el de un comunero, y “se limita a los supuestos en que un cónyuge es requerido en su  
29 condición de tal”. Herrero García, María J., *Comentarios del Código Civil*, T. II, Artículo 1319-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 1323, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 595. Como  
2 cotitulares, ambos deben consentir a la afectación de sus intereses comunes; ambos deben consentir  
3 a los actos dispositivos sobre tales bienes.

4 En su segundo párrafo, el artículo dispone la nulidad para los actos gratuitos. En estos casos  
5 se exige rigurosamente la codisposición y no existiendo ésta, la sanción es la nulidad absoluta, que  
6 no admite la confirmación, sino la participación de ambos en la realización nuevamente del acto.  
7 *Ibid.*, pág. 596; Fraticelli Torres, *La incidencia...*, a la pág. 322.

8 Díez Picazo opina que el Artículo 1.322 del Código Civil “es una norma de carácter  
9 general, que cede en aquellos casos en que exista una regla particular para un específico régimen  
10 económico conyugal o para un específico tipo de actos.”, *Comentarios a las reformas de Derecho*  
11 *de familia*, Vol. II, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1509. Ubicado entre las disposiciones generales, se  
12 ha puesto de relieve su aplicación obligada a otros regímenes distintos al de gananciales, aunque  
13 únicamente cuando se trate de bienes que los cónyuges poseen en común, los cuales quedan  
14 también sujetos a otros artículos de este código y a los acuerdos conyugales. Para que proceda la  
15 nulidad absoluta, el acto debe cumplir con los siguientes criterios: (1) que la ley requiera para el  
16 acto de administración o disposición el consentimiento de ambos cónyuges; (2) que el acto recaiga  
17 sobre bienes comunes; (3) que el acto sea a título gratuito.

18  
19 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**

20 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de  
21 los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar,  
22 aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su  
23 defecto, de la autoridad judicial.

24 El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o la autorización que prevé el párrafo que  
25 antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la  
26 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.  
2

3 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
4 Artículo 1320 del Código Civil español; Artículo 6 del Código de familia de Cataluña, y el Artículo  
5 448 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
7 Libro II, artículos sobre nulidad del matrimonio, disolución matrimonial y la vivienda familiar;  
8 Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de  
9 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

10  
11 **Comentarios**

12 Aunque ya se atendió este asunto a partir de las consecuencias de la disolución del  
13 matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial, este artículo recoge la norma  
14 general sobre el particular, en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de  
15 Puerto Rico.

16 La vivienda familiar constituye un patrimonio protegido por su importancia para el grupo  
17 familiar y por su valoración social. Constituye el hogar seguro de la familia en una dimensión que  
18 trasciende el campo de las deudas privadas, para constituir el patrimonio familiar, distinguible por  
19 la importancia que representa para ese núcleo, no por el juego de la cotitularidad que ambos  
20 cónyuges tengan sobre el bien.

21 El artículo pone en manos de cualquiera de los cónyuges e, incluso, en manos de la  
22 descendencia menor de edad, si convive en la vivienda, la facultad de proteger el bien o de accionar  
23 para ello, si la actuación de uno de los cónyuges compromete su titularidad. La sanción por falta de  
24 consentimiento o de autorización judicial cuando se denegó aquel, es la anulabilidad del acto.  
25 Cuando alguien adquiera de buena fe la vivienda habitual familiar de otro, no sufrirá perjuicio. Es  
26 decir, no es oponible frente a él el carácter de hogar familiar, para obstaculizar su adquisición, si el  
27 enajenante, por error o falsedad, le había manifestado que el inmueble no tenía tal carácter. No

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso, pero el cónyuge que  
2 ha dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación  
3 aplicable.

4 María J. Herrero García comenta que la regulación sobre la vivienda familiar se sitúa en el  
5 ámbito interno de la relación familiar, desde el que han de considerarse no sólo el juego de  
6 necesidades e intereses entre la familia y los terceros, sino también, y sobre todo, desde donde  
7 habrá de determinarse cómo puede armonizarse la satisfacción del derecho personal a la vivienda  
8 que corresponde a todos y a cada uno de los miembros del grupo familiar, con los intereses que  
9 alguno de ellos pueda tener como titular de un derecho sobre la vivienda. En definitiva, se trata de  
10 saber en qué medida deben y pueden quedar afectadas las facultades de uno de los dos cónyuges,  
11 como titulares de un derecho sobre la vivienda, para lograr satisfacer la necesidad de una vivienda  
12 de la familia. Comentario del Código Civil, *op. cit.* págs. 586-592.

13  
14 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

15 La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba  
16 suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los  
17 acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta  
18 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la  
19 naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

20  
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
22 Artículo 1324 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro  
24 III, sobre los bienes; Libro VI, sobre la sucesión mortis causa; Libro V, sobre las obligaciones y los  
25 contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico  
26 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según  
27 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28  
29

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

**Comentarios**

Es necesario permitir a los cónyuges organizar sus patrimonios del modo en que crean conveniente, permitiéndole, entre otras alternativas, la facultad de asignar o confesar el carácter de un bien voluntariamente.

Aunque el Código vigente en Puerto Rico no regula esta figura y algunos ordenamientos jurídicos, como el chileno, no la admiten, en España se ha dicho que la confesión de privatividad de un bien o del numerario empleado en su adquisición, ante el silencio en cuanto a medios probatorios del Artículo 1.361 del Código español, "constituye en la práctica el medio probatorio más fácil de llevar a la práctica en materia de bienes muebles, sobre todo, y en los casos de reemplazo diferido en el tiempo, pero su formulación legal en el Artículo 1.324 del mismo código resulta limitada en exceso pues sus efectos quedan constreñidos exclusivamente a los consortes, lo que no deja de ser sorprendente, mucho más lo es la admisión de esta limitación de efectos que admite sin restricciones la doctrina." Rams Albesa, Joaquín, *La sociedad de gananciales, op. cit.*, pág. 159.

La novedad del precepto, según José Luis de los Mozos, radica en que "se sustituye la determinación legal por el libre ejercicio de la libertad de pacto, como expresión del mayor consensualismo que inspira todo el sistema después de la reforma," actuación que encuentra refuerzo normativo en la libertad de pacto de los cónyuges. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVIII, Vol. 2 (Artículos 1.344-1.420) Madrid: EDERSA, 1984, págs. 128.

## CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La doctrina más tradicional ve en el concepto de las capitulaciones matrimoniales una figura equivalente al contrato de bienes en ocasión de matrimonio. Castán Tobeñas, *op.cit.*, pág. 333; Manuel Albadalejo, *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Barcelona: Bosch, 1974, págs. 79-80. El contrato matrimonial se diferencia de los demás pactos del Derecho privado en que, aparte de su valor entre los cónyuges, interesa extraordinariamente a los terceros que en el porvenir contraten con los esposos o que sean sus acreedores. Puig Peña, *op.cit.*, pág. 251.

En cuanto a este tema, la diferencia más significativa entre la legislación extranjera y la puertorriqueña es la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que cualquier cambio en esta normativa debe producirlo el poder legislativo, no el judicial. Sin embargo, dicho foro, consciente de que estas limitaciones eran ya anacrónicas y afectaban el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la “fórmula de inalterabilidad de las capitulaciones”. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

Hoy, sin embargo, se reconoce que la inmutabilidad es contraria al estado de igualdad de los cónyuges en la relación matrimonial, considerada en todos sus aspectos, personales y económicos. La protección de terceros, principal argumento contra la mutabilidad, puede lograrse con mecanismos ágiles y efectivos, ya conocidos, como los que contempla la legislación extranjera. Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento...*, *op. cit.*, pág. 437. Véase, además, Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 282-313.

### **ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.**

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente  
2 convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

3 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos  
4 que los cónyuges gozan en el matrimonio.

5  
6 **Procedencia:** Artículos 1267 y 1268 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los  
7 Artículos 1323 y 1328 del Código Civil español; Artículos 2329 y 2330 del Código Civil de  
8 Luisiana y el Artículo 142 del Código Civil de Venezuela, entre otros. Además, adopta la doctrina  
9 de *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
11 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

12  
13 **Comentarios**

14 Los contrayentes pueden establecer acuerdos relativos a la gestión por cualquiera de los  
15 cónyuges de los bienes propios o comunes, a la intervención en ellos del otro, o establecer  
16 donaciones por razón del matrimonio, aunque la ley parece dirigir el contenido hacia aspectos  
17 económicos esencialmente.

18 Aun cuando el Código Civil vigente no dispone ni requiere que el acuerdo prematrimonial  
19 se dirija a establecer un régimen de separación de los bienes conyugales o la administración  
20 separada y exclusiva por parte de los cónyuges de lo que cada uno aporte antes y durante el  
21 matrimonio, la concepción generalizada es que las capitulaciones matrimoniales tienen el propósito  
22 de establecer un régimen de separación de bienes, lo que es un equívoco. Las capitulaciones bien  
23 podrían tener como objetivo el crear una sociedad universal de bienes y ganancias, sistema más  
24 abarcador y comunitario que el de la sociedad de gananciales, o únicamente un régimen de  
25 gananciales sobre los bienes producto del esfuerzo de los cónyuges y no sobre los frutos o intereses  
26 de los privativos, entre otros supuestos. Nada impide que pueda estipularse el régimen de sociedad  
27 legal de gananciales o escogerse cualquier otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Independientemente del destino que los contrayentes asignen a los bienes, la propuesta  
2 retiene la norma vigente que prohíbe cualquier estipulación que sea contraria a las leyes o a las  
3 buenas costumbres y depresiva de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los  
4 futuros cónyuges. Se deroga, por innecesaria, la prohibición que establece el artículo 1269 del  
5 Código vigente a “...las cláusulas por las que los contratantes de una manera general, determinen  
6 que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las  
7 disposiciones generales de este Código”. Al decir de Vázquez Bote, “La prohibición, pensada con  
8 vistas a la difusión del Derecho común español frente a los derechos forales, carece de  
9 posibilidades de aplicación en Puerto Rico, en donde no existen fueros especiales en Derecho  
10 civil.” Derecho Privado Puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,  
11 Butterworth Legal Publishers, 1993, pág. 161. Más aun, aunque por otras razones, dicha norma no  
12 existe ya en el derecho español.

13  
14 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**

15 Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas  
16 y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que afecte  
17 el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurre en responsabilidad civil el notario que no  
18 haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños.

19 El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la  
20 modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los  
21 terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

22  
23 **Procedencia:** Artículos 1273 y 1274 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los  
24 Artículos 1327, 1328 y 1332 del Código Civil español; Artículo 437 del Código Civil de Québec;  
25 Artículos 144 y 145 del Código Civil de Venezuela, entre otros códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
27 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley  
28 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec.  
29 2001 et seq; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico  
30 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27

**Comentarios**

Las capitulaciones matrimoniales son uno de los pocos contratos solemnes en nuestro ordenamiento jurídico. La gran trascendencia de los pactos matrimoniales lleva a la generalidad de las legislaciones a exigir la forma pública, es decir, escrituraria o notarial. Ese es el criterio que sigue el Código puertorriqueño. Otro aspecto importante de esa legislación es que disponen la inscripción de las capitulaciones como requisito para su plena eficacia y para que sean oponibles entre los cónyuges y ante terceros. En otras palabras, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales puede ser válido, pero su eficacia entra en vigor cuando se inscriben en el Registro Demográfico.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Puerto Rico que no consten en escritura pública, no tienen validez. No se trata de un medio de prueba, de una forma, sino de una condición de existencia.

Este artículo prescinde de la distinción entre el caso en el que se aportan bienes inmuebles y aquél en el que sólo se aportan bienes muebles de escaso valor. La introducción de la mutabilidad en nuestro sistema no admite ni hace aconsejables dichas distinciones. Si los cónyuges han de adoptar acuerdos que luego pueden ser alterados, deben hacerlos constar bajo la formalidad requerida.

**ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.**

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto, del tutor, según corresponda.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor o el incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 1270 y 1275 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los  
2 Artículos 1329 y 1330 del Código Civil español.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la  
4 tutela; Libro II, artículos sobre autoridad parental y la emancipación; Ley Núm. 17 de 10 de enero  
5 de 1998 para enmendar varios artículos del Código Civil de Puerto Rico relativos a los menores e  
6 incapaces.

7  
8

**Comentarios**

9 La capacidad requerida a los contrayentes para otorgar capitulaciones es la capacidad  
10 general para contratar. Los menores que quieran otorgar capitulaciones deben estar asistidos por  
11 ambos progenitores o por el progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto,  
12 por el tutor, según corresponda. Si no se presta el consentimiento, aun cuando el matrimonio se  
13 convalide, las capitulaciones se anularán. En estos casos queda el matrimonio sujeto al régimen de  
14 sociedad legal de gananciales. En el caso de los incapaces que pueden contraer matrimonio deberá  
15 comparecer a prestar consentimiento el tutor designado con tal facultad. El contenido de estas  
16 capitulaciones es de la exclusiva voluntad de los menores o de los incapaces contrayentes.

17 Este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida en *Gil Enseñat v. Marini Román*,  
18 2006 T.S.P.R. 59, 167 D.P.R. \_\_\_\_ (Op. de 18 de abril de 2006), en donde establece, que para las  
19 capitulaciones matrimoniales de un menor es necesaria la comparecencia de ambos padres con  
20 patria potestad, pues son ellos los llamados a suplir la capacidad del menor.

21  
22

**ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.**

23 Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el  
24 Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o  
25 actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquéllas o éstos afectaren bienes  
26 inmuebles, se anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la  
27 legislación especial.

28  
29

30 **Procedencia:** Artículo 1276 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
1333 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
2 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
3 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et  
4 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de  
5 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

6  
7 **Comentarios**

8 La publicidad del régimen económico en el Registro Demográfico propicia tanto la  
9 protección de los derechos de los cónyuges como la de los acreedores. Las capitulaciones que  
10 afectan bienes inmuebles serán también anotadas en el Registro de la Propiedad para que su  
11 eficacia sea plena. Todo cambio al régimen económico debe, a su vez, inscribirse en el Registro  
12 Demográfico para que pueda disfrutar de plena validez jurídica y sea oponible a terceros. Sobre  
13 este particular, señala O'Callaghan que si las alteraciones a las capitulaciones matrimoniales no  
14 constaran inscritas en el registro, se estaría burlando la ley al otorgar unas primeras capitulaciones  
15 ficticias en escritura y, al poco tiempo, alterarlas en privado. *Compendio de Derecho Civil,*  
16 *Derecho de Familia*, Tomo IV, 3ra ed., EDERSA 1991, pág.76.

17 No debe olvidarse que el Registro Demográfico en este Código sufre un cambio  
18 significativo. El Registro Demográfico deja de ser un mero recolector de datos demográficos, para  
19 dar publicidad sobre el estado jurídico de las personas y sobre otras circunstancias relativas a éste  
20 que puedan afectar a terceros. Ante los terceros, ofrece certeza a los actos jurídicos y anticipa el  
21 límite de sus derechos y expectativas económicas frente a los cónyuges o a uno de ellos. Otros  
22 países tienen un amplio desarrollo doctrinal sobre la publicidad de las capitulaciones matrimoniales  
23 como requisito para su oponibilidad ante terceros. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 307-  
24 312.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**

2 Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año,  
3 contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

4  
5 **Procedencia:** Artículo 1278 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
6 1334 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
8 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

9

10

**Comentarios**

11 Es necesario que este artículo se asocie con la idea del carácter institucional del régimen  
12 económico. Aunque las capitulaciones puedan modificarse durante la vigencia del matrimonio, el  
13 factor generador, esencial, ya está presente. No así cuando no hay matrimonio aún. A esa situación  
14 concreta va dirigido el precepto.

15

16 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

17 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales  
18 de los contratos.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
21 Artículo 1335 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
23 Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

24

25

**Comentarios**

26 Puig Peña considera que siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato, lo lógico es  
27 que le apliquen los principios generales del derecho común en orden a la ineficacia contractual.  
28 Pero el contrato matrimonial tiene, además, características especiales que motivan otras causas de  
29 ineficacia. Ante todo, precisan de una forma especial requerida por el legislador *solemnitatis causa*,  
30 y junto a esa forma se exigen en el mismo ciertos requisitos de gran trascendencia, cuya  
31 inexistencia motiva supuestos de nulidad.. *Tratado de Derecho civil español*, T. II, Vol. I, 2da ed.,

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pág. 258. La no celebración del matrimonio o  
2 un contenido contrario a las normas prohibitivas o de orden público provocan también su nulidad.

3 Desde la óptica de la teoría general de la contratación, las capitulaciones en ocasión del  
4 matrimonio estarían sujetas a las mismas causas de nulidad, absoluta o relativa, que los demás  
5 contratos. Si les faltara un requisito esencial, tal como el consentimiento, el objeto, la causa o la  
6 forma, o éstos estuvieran revestidos de ilicitud o imposibilidad, serían nulas absolutamente. Si el  
7 consentimiento estuviera meramente afectado por un vicio o la causa de la nulidad fuera la  
8 incapacidad del contrayente, pudiendo confirmarse luego de advenir a la capacidad plena o salir del  
9 estado de incapacidad, la sanción sería la anulabilidad, por lo que se tendrán como válidas mientras  
10 no se impugnen por parte interesada.

11  
12 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**  
13

14 Este título se apoya en la nueva relación conyugal basada en la paridad de derechos y  
15 obligaciones, para permitir, con amplitud, la celebración de contratos entre los cónyuges, la  
16 donación entre cónyuges con límites económicos más amplios, atendiendo a la causa que la  
17 justifica, y disponiendo de modo expreso las razones que podrían dar lugar a su reversión o  
18 revocación, ya sea por consideraciones objetivas o subjetivas. Se establecen causas, plazos y  
19 procesos para declarar la ineficacia de la donación, ya sea de terceros a los cónyuges o entre éstos  
20 como contratantes, y se permite la donación mortis causa en favor de un cónyuge en el mismo  
21 contrato de capitulaciones matrimoniales, sujeta a esa sola formalidad.

22  
23 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**

24 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de  
25 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este código, en cuanto no se modifiquen por los  
2 artículos siguientes.

3 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.  
4

5 **Procedencia:** Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en  
6 los Artículos 1336 y 1337 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
8 Libro V, artículos sobre donación.  
9

10 **Comentarios**

11 Este artículo mantiene la norma de los Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código vigente que  
12 disponen que, en cuanto a los requisitos de forma, se observará lo dispuesto sobre el contrato de  
13 donación de cosas muebles e inmuebles, aunque se exime a los donatarios del requisito de la  
14 aceptación cuando la gratuidad ocurra en el supuesto del matrimonio de éstos. Este artículo aplica a  
15 las donaciones prenupciales y a las que puede un tercero hacer al matrimonio después del  
16 casamiento.

17  
18 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**

19 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden  
20 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las  
21 autoricen las personas que han de consentir el matrimonio. La aceptación de estas donaciones se  
22 rige por las reglas ordinarias de este código.  
23

24 **Procedencia:** Artículos 1281 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
25 Artículo 1338 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la  
27 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental y la emancipación; Libro V, artículos sobre  
28 donación.  
29

30 **Comentarios**

31 Se retiene la norma del Artículo 1281 del Código vigente, en tanto requiere para el caso de  
32 los contrayentes menores de edad el cumplimiento de dos requisitos: que se hagan en  
33 capitulaciones y que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Este último requisito puede entenderse en el caso del menor donante en favor de su  
2 consorte, pero no a la inversa, cuando se trate meramente del donatario, aún más cuando los  
3 menores de edad pueden aceptar donaciones ordinarias gratuitas sin asistencia de sus  
4 representantes legales, siempre que tengan discernimiento para entender el acto, conciencia que se  
5 sobreentiende que existe, si ya están aptos para casarse. Ver *Piris v. Registrador*, 67 D.P.R. 811  
6 (1947). Sin embargo, para que ambos menores cuenten con la asistencia de quienes completan su  
7 consentimiento en el acto matrimonial, se mantiene como criterio en ambos casos.

8 El artículo queda modificado en cuanto al requisito de la aceptación. Aunque el Artículo  
9 1282 vigente afirma que no es necesaria la aceptación para este tipo de donaciones, parece propio  
10 que ésta se ajuste a exigencias generales de toda donación.

11  
12 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**

13 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro  
14 indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice  
15 o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a  
16 ambos en partes iguales.

17  
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
19 Artículo 1339 del Código Civil español.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libros III sobre derechos reales y Libro V,  
21 artículos sobre las donaciones.

22  
23

**Comentarios**

24 Este artículo impone límites cuantitativos a las donaciones que los terceros hagan a los  
25 cónyuges, pero, prescinde de la norma del Artículo 1284 vigente porque dichas donaciones deben  
26 quedar sujetas a las normas generales y particulares de ese tipo contractual. Véase Serrano Geys, *op. cit.*  
27 Raúl, *op. cit.* págs. 315-316.

28  
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**

2 El que diere o prometiére un bien por razón de matrimonio sólo estará obligado al  
3 saneamiento por evicción o por los vicios ocultos que presentara, si actúa con mala fe.

4  
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
6 Artículo 1340 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, artículos sobre las obligaciones y  
8 los contratos.

9

10

**Comentarios**

11 Esta norma se toma del Artículo 1340 español y está en armonía con las disposiciones que  
12 regulan el contrato de donación ordinaria.

13

14 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**

15 Los contrayentes pueden donarse bienes presentes, en ocasión del matrimonio o durante su  
16 vigencia, sin otras limitaciones que las que impone este código. Igualmente pueden donarse bienes  
17 futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones  
18 relativas a la sucesión testada.

19

20 **Procedencia:** Artículo 1283 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
21 1341 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
23 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las  
24 donaciones.

25

26

**Comentarios**

27 La prohibición de las donaciones y otros contratos traslativos entre cónyuges que acoge el  
28 Código Napoleón y pasa a los códigos civiles decimonónicos, según Ripert y Boulanger, se basa en  
29 las ideas de Dumoulin, quien temía que el marido hiciera una “apelación a la comunidad” con el fin  
30 de hacer ingresar en ella la sucesión mobiliaria recibida por su mujer. Otros invocaban el carácter  
31 excepcional del contrato de matrimonio, que no solamente concierne a los esposos sino también a  
32 sus dos familias, a los hijos por nacer del matrimonio y aun a la “honestidad pública y el Estado.”  
33 Actualmente, se esgrimen otros fundamentos para sostener la prohibición entre cónyuges de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tipos de contratos identificados, entre ellos, que la libertad para modificar a voluntad las  
2 convenciones matrimoniales o de celebrar contratos libremente proporcionaría todas las facilidades  
3 posibles para que se obtuvieran ventajas ocultas e irrevocables, nocivas al otro cónyuge, a la  
4 comunidad y a terceros. Ripert y Boulanger, *op. cit.*, pág. 99. La debilidad del cónyuge propietario  
5 o cotitular del patrimonio en juego puede propiciar que el más fuerte saque ventaja del más débil y  
6 se haga de un patrimonio por medio de artimañas o abuso de la relación afectiva y fiduciaria que  
7 existe entre los cónyuges. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-317.

8       Esta propuesta prescinde de los Artículos 1286 y 1287 del Código vigente que regulan los  
9 desplazamientos lucrativos entre cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Esas normas no se  
10 ajustan al nuevo estado de Derecho tras la reforma de 1976. La igualdad y la libertad personal de  
11 los cónyuges, que el matrimonio no puede anular, justifica que el esposo y la esposa puedan  
12 donarse bienes recíprocamente antes y durante la vigencia del vínculo marital. Ya existen  
13 mecanismos para evitar el fraude entre los mismos cónyuges y ante terceros. La naturaleza gratuita  
14 del desplazamiento y la relación conyugal constituyen la base para presumir que la donación se  
15 hizo en fraude a los acreedores, si con ello se da protección adicional a los terceros con interés en el  
16 patrimonio conyugal o en el de cualquiera de los cónyuges, declaración ya contenida en el Artículo  
17 1249 del Código vigente y recogida en Artículo 250 del Borrador del Libro Primero.

18  
19 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**

20       La donación realizada por razón de matrimonio quedará sin efecto si éste no llegare a  
21 contraerse en el plazo de un año, a menos que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y  
22 la haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
25 Artículo 1342 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
27 Libro IV, artículos sobre las donaciones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2

### Comentarios

3           Esta norma respeta la vigente en tanto sujeta la eficacia de la donación al evento del  
4 matrimonio. Sin embargo, la posibilidad de que sea efectiva sin esa condición, si no llegara a  
5 celebrarse, depende de la voluntad de donante. No hay que olvidar que para algunos el hecho del  
6 matrimonio es una condición suspensiva; para otros constituye la causa de la liberalidad; ausente  
7 ambas, no hay donación válida, salvo que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y la  
8 haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op.*  
9 *cit.*, págs. 316-318.

10

#### **ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.**

12           La donación hecha por razón de matrimonio es revocable por cualquiera de las causas que  
13 reconoce este código. Además, puede revocarse si el matrimonio no llega a celebrarse o si se anula  
14 el vínculo.

15           La donación otorgada por un contrayente al otro puede anularse si el donatario obra con  
16 ingratitud hacia el donante, si incurre en alguna de las causas de desheredación del cónyuge o si le  
17 es imputable la causa del divorcio o de la separación judicial de los bienes. Sólo puede revocarse,  
18 por causa de nulidad del matrimonio si el donatario obra con mala fe.

19

20 **Procedencia:** Artículo 1285 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
21 1343 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
23 Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las  
24 donaciones.

25

26

### Comentarios

27           La norma vigente del Artículo 1285 no hace referencia a otras causas de revocación  
28 reconocidas para el caso de las donaciones ordinarias. Parece que limita las revocaciones de las  
29 donaciones conyugales a los casos allí enumerados. Sin embargo, existen otras causas que no están  
30 expresamente excluidas y pueden crearse situaciones que activen ambas disposiciones. Este

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 artículo considera esas causas de revocación para armonizar todas las normas que actualmente  
2 regulan este acto o negocio dispositivo con otras que podrían invocarse para impugnar su validez o  
3 eficacia, sobre todo, cuando se trate de matrimonio disueltos por conducta reprochable del  
4 donatario hacia el donante. Algunas jurisdicciones permiten la revocación en estos casos. Se han  
5 tomado en cuenta las causas de revocación por ingratitud del Artículo 590 del Código vigente.  
6 Véase Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-318.

7

8 **ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.**

9 En caso de quiebra de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso  
10 durante el año anterior a la declaración de insolvencia se presumen donados por el primero, salvo  
11 que se acredite que, a la fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos  
12 suficientes para efectuarla.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en el  
15 Artículo 12 del Código de Familia de Cataluña.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

17

18

**Comentarios**

19 Este precepto acoge el principio general de que los negocios onerosos celebrados entre  
20 algunas personas cercanas en consanguinidad y afinidad se presumen gratuitos como medida de  
21 protección a los terceros que puedan ver afectados sus créditos por la carencia de bienes del deudor.  
22 Sin embargo, el precepto contiene los criterios necesarios para rebatir esa presunción: que a la  
23 fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos suficientes para efectuarla.

24

25

**CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES**

26

27

28 Para Joaquín Rams Albesa, la sociedad de gananciales se presenta como un régimen  
29 equilibrado, que protege tanto la individualidad del patrimonio de los cónyuges, como los intereses  
de la comunidad de vida que crea el matrimonio en todos los aspectos, permitiendo a un cónyuge

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participar del patrimonio privativo del otro, por lo menos, en cuanto a los resultados, sin descuidar  
2 su responsabilidad común en el levantamiento de las cargas familiares. *La sociedad de*  
3 *gananciales*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 40-41; Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los*  
4 *pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla,  
5 1982, págs. 77-78.

6 No toda la normativa que regula la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico fue objeto  
7 de revisión en 1976. Algunos artículos quedaron inalterados, otros fueron sustancialmente  
8 reformados para cumplir el propósito esencial de la gestión legislativa: equiparar al hombre y a la  
9 mujer en la gestión doméstica, tanto en las relaciones personales como económicas de pareja.  
10 Todas las leyes aprobadas en la reforma de 1976 tenían como norte equiparar u ofrecer a la mujer  
11 igual trato y consideración que el hombre en la gestión de los bienes comunes o gananciales, en el  
12 ejercicio de la patria potestad y de la tutela, o en los deberes básicos del matrimonio.

13 Ciertamente, la equiparación de ambos cónyuges en el ejercicio de las facultades y las  
14 responsabilidades que exige la gestión económica del matrimonio celebrado bajo el régimen de  
15 sociedad de gananciales constituyó un adelanto, pero lo más significativo fue su función de  
16 detonante del cambio social que experimentó el matrimonio puertorriqueño a partir de esa fecha,  
17 sin alterar las premisas conocidas y adaptables a ese nuevo marco de igualdad. Es decir, “dentro de  
18 un marco jurídico conocido, los cambios [promovieron] nuevas alternativas a las relaciones de  
19 pareja, [fomentaron] la implantación de un trato igualitario para mujeres y hombres actuando en  
20 comunidad y [proyectaron] una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.”  
21 Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento... op. cit.*, págs. 431-432.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta propuesta retoma el trabajo iniciado en 1976, lo atempera a la nueva realidad  
2 puertorriqueña y a las nuevas tendencias doctrinales y legislativas.

3  
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5  
6 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

7 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en  
8 igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por mitad los bienes  
9 acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos,  
10 mientras estuvo vigente el matrimonio.

11  
12 **Procedencia:** Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
13 1344 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el  
15 divorcio.

16

17

**Comentarios**

18 Se define la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico desde dos perspectivas: como ente  
19 económico con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen; y  
20 como una comunidad germánica o “en mano común” de los bienes adquiridos por los cónyuges a  
21 título oneroso o a costa del caudal común. Esto quiere decir que ambos cónyuges, en tanto socios o  
22 comuneros, son titulares del patrimonio ganancial como un todo, aunque su derecho de propiedad  
23 sobre una porción particular de los bienes puede hacerse efectivo únicamente luego de la disolución  
24 y liquidación de la sociedad, disponiendo la ley que la repartición de los activos comunes en ese  
25 momento se hará por mitad entre ambos cónyuges. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, pág. 321.  
26 Incluso, se ha sugerido que la primera definición se complementa con la segunda, particularmente  
27 luego de las reformas que experimentaran las normas sobre el régimen económico matrimonial en  
28 1976. *Int’l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La sociedad legal de gananciales está definida en el Código Civil a partir del resultado que  
2 produce al momento de su disolución. Definición que es común en la legislación extranjera. Las  
3 ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges forman una masa común que  
4 deberá ser distribuida por mitad entre ambos, es decir, sin tomar en consideración el esfuerzo u  
5 origen de las aportaciones particulares que cada uno de ellos haya hecho a la masa común durante  
6 la vigencia del matrimonio. La sociedad de gananciales se percibe más como entidad de contenido  
7 real que personal, porque su existencia queda determinada o gira en torno a los bienes que tanto el  
8 marido como la mujer aportan al matrimonio durante la existencia de éste, aunque entre ellos, en el  
9 plano personal, siempre habrá una sociedad conyugal.

10 Lo interesante de esta dinámica jurídica y económica es el hecho de que la sociedad legal de  
11 gananciales está compuesta por ambos cónyuges y ambos tienen su representación y  
12 administración, pero el patrimonio común constituye una personalidad jurídica distinta, aunque  
13 atenuada por su naturaleza especial. *Torres v. A.F.F.*, 96 D.P.R. 648 (1968); *Int'l Charter*  
14 *Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981). Jurisprudencia posterior reitera la  
15 existencia de esa personalidad separada y distinta de los cónyuges que la originan y que su  
16 patrimonio, responsabilidades y derechos no se confunden con los de éstos. *Reyes Castillo v.*  
17 *Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 925 (1996). Esta propuesta deja en manos de los cónyuges el  
18 determinar si su sociedad tiene o no tal carácter. Ver Título XII del Libro Primero, sobre la persona  
19 jurídica. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op.cit.*, Vol. I., págs. 326-327.

20 Para un sector de la doctrina, el fundamento de la sociedad legal de gananciales no es otro  
21 que la convivencia matrimonial, que supone la obligación de ambos cónyuges en la obtención de  
22 recursos con los que atender las necesidades de la familia. Constituye una cierta comunidad de



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienes obtenidos con el rendimiento del trabajo de ambos cónyuges o del marido como proveedor  
2 principal, con la colaboración de la mujer, aunque sea sólo con su trabajo doméstico, más los frutos  
3 generados con los bienes privativos de ambos. Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los pactos*  
4 *conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982,  
5 págs. 77-78.

6 Serrano Alonso resume las preguntas más recurrentes en la doctrina española sobre la  
7 naturaleza de la sociedad de gananciales, que inciden, a su vez, en la definición de bienes  
8 gananciales: (1) es una comunidad ordinaria o por cuotas; (2) un patrimonio con sustantividad  
9 propia, distinta a la de sus integrantes, aunque carente de personalidad jurídica independiente de la  
10 de ellos, y adscrito a un fin que es la satisfacción de las necesidades familiares; o (3) una  
11 comunidad de tipo germánico o en mano común, postura que, a su juicio, es la que después de 1981  
12 parece generar más simpatía. *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del*  
13 *Tribunal Supremo*, Madrid, La Ley Actualidad, 1997, pág. 13.

14 Álvarez Caperochipi considera que en el antiguo régimen español la ganancialidad era un  
15 conjunto de bienes que constituían una masa patrimonial separada, autónomamente gestionada, al  
16 servicio de la autoridad marital, pero hoy la ganancialidad adquiere un nuevo sentido y se hace  
17 compatible con la autonomía gestora que se reconoce a los cónyuges individualmente. *Curso de*  
18 *Derecho de Familia (Matrimonio y régimen económico)*, T. I, Madrid, Civitas, 1988, pág. 229 et  
19 seq.

20 El texto propuesto no sólo describe un proceso liquidatorio, que permite a los cónyuges  
21 acceder al patrimonio por mitad, como titulares en igualdad de condiciones, luego de disuelta la  
22 sociedad. Deja claro que son cotitulares de una universalidad constituida sobre el patrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 común que se va formando mientras está vigente la relación matrimonial sin restarle importancia a  
2 la teoría de la personalidad jurídica atenuada. La teoría de la personalidad jurídica no encuentra  
3 apoyo en la doctrina española, siendo su mayor crítica la investidura de personalidad, cuando el  
4 sistema carece de una norma que así lo reconozca y porque conceptualmente no puede el  
5 patrimonio ser, a la vez, de los cónyuges titulares y de una entidad distinta a ellos. Lacruz Berdejo  
6 plantea esa omisión como criterio que impide tal reconocimiento. Ver además Juan B. Vallet de  
7 Goytisolo, En torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, reflexiones que continúan otras  
8 de José Luis Lacruz en 1950 809, 811 (Estudios de Derecho Civil en homenaje a José L. Lacruz  
9 Berdejo, Vol. I, Barcelona, J.M. Bosch, 1992).

10 En Puerto Rico, Vázquez Bote describe esta situación como “un monstruo difícil de  
11 derrumbar”. Derecho privado puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,  
12 Butterworth Legal Publishers 1993, pág. 174. Aún más, exige para que tal reconocimiento se dé  
13 que el legislador la reconozca expresamente y que se inscriba “el acto de atribución de  
14 personalidad” en el registro público correspondiente, requisito que no cumple la inscripción en el  
15 Registro Demográfico, porque no tiene tal alcance ni propósito definido por la propia ley. Ibid.,  
16 págs. 174-176. Estas deficiencias han sido superadas en este proyecto.

17 Es importante atender a la discusión doctrinal española, de modo que el precepto que  
18 adoptamos no adolezca de la misma ambigüedad, sobre todo, cuando se admite por nuestra  
19 jurisprudencia y la doctrina patria la autonomía del patrimonio ganancial, como comunidad  
20 germánica o en mano común, incluso, con personalidad jurídica propia y separada de la de los  
21 cónyuges, aunque atenuada. España no reconoce personalidad jurídica a la sociedad de gananciales.  
22 Aunque se admite que la doctrina prevaleciente es la que defiende su naturaleza jurídica como una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunidad tipo germánica o en mano común, siendo el patrimonio común o social uno destinado o  
2 afectado a un fin determinado, el levantamiento de las cargas familiares, la realidad es que la  
3 reforma de 1981 abrió las puertas para el desarrollo de nuevas teorías, detractoras algunas de las  
4 posturas doctrinales tradicionales, las que, hay que reconocer, han fundamentado la jurisprudencia  
5 sobre el tema en Puerto Rico durante el pasado siglo. El precepto recoge los fundamentos de esta  
6 doctrina legal, cimentada en la experiencia patria.

7

8 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

9 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del  
10 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También puede surgir  
11 posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

12 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad de  
13 gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

14

15 **Procedencia:** Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
16 1345 del Código Civil español.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
18 Libro II, artículos sobre el matrimonio y el divorcio.

19

20

**Comentarios**

21 La renuncia a la participación en los bienes gananciales se permite, según el Artículo 1297  
22 vigente, luego de disuelta la sociedad. En ese artículo parece referirse a la renuncia del régimen con  
23 todas sus ventajas y desventajas, por lo que la prohibición atañe sobre todo a la imposibilidad de  
24 lograr un cambio en el sistema económico que rige el matrimonio, así como a las consecuencias  
25 propias que genera.

26 Al permitirse la mutabilidad del régimen, la renuncia podría incorporarse al conjunto de  
27 actos que pueden acordar los cónyuges. Sin embargo, se rechaza esta posibilidad por  
28 consideraciones de orden público y para evitar la opresión de un cónyuge por otro. Durante el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio, es nula la renuncia si es absoluta, respecto a los derechos que surgen del régimen de  
2 sociedad de gananciales, y si se hace antes de la disolución del matrimonio.

3  
4 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**  
5

6 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

7 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

8 (a) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;

9 (b) los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación, por legado  
10 o por herencia.

11 (c) los que adquiera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.

12 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o  
13 indisponibles en vida a favor de un tercero.

14 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.

15 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en cierto  
16 número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el matrimonio.

17 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de  
18 casarse.

19  
20 **Procedencia:** Artículos 1299, 1300, 1302 y 1303 del Código Civil de Puerto Rico. También se  
21 inspira en el Artículos 1346 y 1348 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la  
23 personalidad; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos  
24 sobre la sucesión mortis causa y las donaciones; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la  
25 responsabilidad civil.

26  
27 **Comentarios**

28 A los fines de determinar el carácter privativo o ganancial de bienes, la jurisprudencia  
29 adoptó la teoría del título o naturaleza de origen, independientemente de los cambios o  
30 modificaciones que tales bienes experimenten durante el matrimonio. El carácter del título original,  
31 ganancial o privativo, se mantiene por subrogación en los bienes adquiridos sin que para ello  
32 importe la diferencia en valor entre uno y otro. La sociedad de gananciales, en caso de tener que  
33 abonar algún exceso en el precio, sólo tendría un crédito contra el cónyuge adquirente para recobrar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inversión hecha, como se regula en otro precepto posterior. *Vélez Cordero v. Medina*, 99 D.P.R.  
2 113 (1970).

3 Los bienes que describe este artículo son, esencialmente, los que aporta cada cónyuge al  
4 matrimonio o los que sustituyen éstos mediante la operación de la subrogación real, así como los  
5 adquiridos a título gratuito o no lucrativo por el cónyuge individualmente. No hay que olvidar,  
6 como dice Rams Albesa, que “[e]n los regímenes económico-matrimoniales comunitarios con  
7 pluralidad de masas patrimoniales la subrogación real representa una función capital en orden a la  
8 conservación y mantenimiento del equilibrio real inter masas, a través de un fenómeno legal de  
9 derivación de una nueva titularidad proveniente de otra anterior, en cuanto que un bien ingresa en  
10 una determinada masa patrimonial en sustitución de otro de distintas o iguales características y  
11 naturaleza que salió de ella, pero llamado, en todo caso, a desempeñar idéntica función patrimonial  
12 que sustituido...”. Por ello, asegura, “[l]a finalidad aquí del mecanismo técnico-jurídico de la  
13 subrogación real se encamina hacia la preservación lo más amplia posible del valor de la  
14 consistencia de las masas privativas frente a la vis atractiva de la ganancial; en esta aplicación  
15 concreta de subrogación real se encuentra presente una orientación decididamente económica, pero  
16 no puede reconducirse a una mera y simple sustitución del objeto en una determinada relación  
17 jurídica que se mantiene teóricamente inalterada. Es decir, el bien adquirido a costa de una  
18 determinada masa patrimonial puede ingresar en esa misma masa en virtud de ese mecanismo  
19 técnico o ficción jurídicos ...” Añade, “[a]unque es evidente que el mecanismo de la subrogación  
20 real opera, en sede de sociedad de gananciales, tanto en los privativos como en los gananciales, por  
21 constituir cada grupo de bienes su respectiva masa (universalidad), no es menos cierto que el  
22 interés y fundamento práctico de la operación subrogatoria alcanza su máxima virtualidad en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conservación de la integridad y sustantividad de las masas privativas.” Rams Albesa, *op. cit.*, págs.  
2 160-161. Tal es la doctrina adoptada en Puerto Rico.

3       Respecto a la subrogación real, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que  
4 “[d]urante el matrimonio no es lo más natural que los bienes aportados o adquiridos se conserven  
5 siempre los mismos. Unos se consumen, otros se cambian o se venden, otros se extinguen y se  
6 sustituyen por una indemnización, etc., y todos estos hechos dan lugar a una transformación en los  
7 bienes de cada cónyuge, que van, en parte y sucesivamente, cambiándose o sustituyéndose por  
8 otros. Nuestro código acepta en absoluto el principio de la subrogación, de modo que, en principio,  
9 todo lo que durante el matrimonio adquieren privativamente el marido o la mujer, en sustitución o  
10 representación de otros bienes, que ya anteriormente les pertenecían, queda subrogado en el lugar  
11 de éstos, y se entiende que forma parte de su capital privativo. La ley vigente sólo exige la prueba  
12 de la verdad de esa sustitución, o que resulta cierta con toda evidencia. *Usara v. Registrador*, 31  
13 D.P.R. 89 (1922). Este principio debe permanecer intacto, ya que asegura que ninguna masa  
14 patrimonial va a sacar ventaja de otra.

15       Para Rams Albesa, este esquema presenta alguna “ventaja sobre otros regímenes  
16 económico-matrimoniales del mismo tipo, porque mantiene este tratamiento de privatividad tanto  
17 para inmuebles cuanto para toda clase de bienes muebles, que hace de él un régimen  
18 tradicionalmente equilibrado entre la individualidad y la comunidad que debería caracterizar en  
19 principio la vida matrimonial en todos los aspectos, y que mantiene un principio de estabilidad  
20 respecto de la economía individual y particular de un cónyuge al tiempo que hace al otro partícipe  
21 de ésta en cuanto a los resultados.” *Op. cit.*, págs. 40, 41.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En definitiva, se reputan como propios o privativos por su origen todos aquellos bienes o  
2 derechos, cualesquiera que sean su clase y naturaleza, cuya titularidad de uno solo de los cónyuges  
3 resulte anterior o exterior a la economía matrimonial propiamente dicha y que se crea con la  
4 adopción de la sociedad de gananciales. *Idem.* Otros códigos, como veremos más adelante, también  
5 proclaman la privatividad de este cuadro de bienes.

6 Se han incorporado a este artículo los bienes que el Tribunal Supremo ha ido calificando  
7 como privativos, por responder a los criterios tradicionales. La doctrina sentada en Puerto Rico  
8 sobre las indemnizaciones en daños y perjuicios a favor de un cónyuge es similar a la que  
9 reconocen las legislaciones extranjeras. (la indemnización reparadora, como en lo relativo al lucro  
10 cesante o intereses de la sociedad). *Robles Estolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583 (1968); *Franco v.*  
11 *Mayagüez Building*, 108 D.P.R. 192 (1978). En *López Torres v. González Vázquez*, 2004 T.S.P.R.  
12 172, 163 D.P.R. \_\_\_ el Tribunal Supremo resolvió que para fines de inventario y eventual  
13 liquidación de una sociedad legal de gananciales los ingresos, bonificaciones e incentivos  
14 derivados de cierto contrato de servicios profesionales, suscrito por uno de los ex cónyuges antes  
15 de contraer matrimonio, se consideran bienes privativos aun cuando se cobraron vigente el  
16 matrimonio.

17  
18 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

19 También son bienes privativos:

20 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se  
21 hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En  
22 este último caso se excluyen los que un cónyuge recibió de otro a título de donación;

23 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un  
24 crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge  
25 acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genere tal acreditación se rige por el  
26 Artículo RM 34 (e) de este título;

27 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando  
28 éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o sean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, con carácter común o de uno solo  
2 de los cónyuges; y

3 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como  
4 consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades  
5 obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan  
6 fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor  
7 satisfecho.

8  
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
10 Artículos 1346 y 1352 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,  
12 artículos sobre las donaciones.

13  
14

### Comentarios

15 Este artículo adopta la doctrina jurisprudencial sobre algunos bienes especiales (*Díaz v.*  
16 *Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) y *Santaella v. Secretario*, 96 D.P.R. 442 (1968)), que sufre una  
17 alteración sustancial en su fundamentación y alcance en el *de Alvarado Colón v. Alemañy Planell*,  
18 2002 T.S.P.R. 91.

19 En cuanto al título o licencia profesional, que es la iniciativa que más llama la atención, la  
20 solución está en consonancia con la doctrina española sobre el tema, que sostiene que el local  
21 comercial e incluso el negocio que genera la práctica son susceptibles de cotitularidad de ambos  
22 cónyuges y pueden tener naturaleza ganancial. Porque una cosa es el título y el ejercicio de la  
23 profesión y otra la empresa o negocio que ésta genera. Sobre el particular, dice Rams Albasa,  
24 haciendo referencia al negocio de farmacia: “Esta orientación claramente patrimonial del negocio  
25 de farmacia hace pensar que la farmacia —el local de negocio destinado a la expedición al público  
26 de medicinas, regentado por un licenciado en farmacia— pueda ser, en principio, en su primer  
27 aspecto un elemento productivo patrimonial perfectamente susceptible de formar parte del activo  
28 ganancial, cuando se adquiere o abre ex novo constante el régimen de sociedad de gananciales u



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 otro de carácter comunitario, como cualquier otro bien de naturaleza comercial. La exclusión sólo  
2 podría provenir de la indudable nota personalista que imprime a la explotación de la farmacia la  
3 necesidad de titularidad específica en uno de los cónyuges”. “La oficina de farmacia en la sociedad  
4 de gananciales”, R.G.L.J., 1987, págs. 360.

5 La solución ofrecida por el Tribunal Supremo en *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) no  
6 es del todo satisfactoria para el consorte del profesional ni para la sociedad que tiene constituida.  
7 La cuestión conflictiva no gira en torno a la atribución personalísima del título. El problema se  
8 concentra en la valoración del potencial de generar ingreso del título frente a las expectativas  
9 personales y económicas que ese factor provoca en ambos cónyuges, particularmente cuando  
10 colaboran ambos en la preparación profesional de uno solo de ellos, en quien concentran sus  
11 esfuerzos y economías, para garantizar el bienestar de la familia en el futuro. Al evaluarse  
12 conjuntamente la licencia o título y la empresa o negocio que genera, puede hacerse más justicia al  
13 cónyuge que da apoyo y que pierde las ventajas de la titulación de su pareja. Joaquín Rams Albesa,  
14 *op. cit.*, págs. 360. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 362-378.

15  
16 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

17 Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo  
18 por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su  
19 liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para  
20 su adquisición, convalidación o conservación.

21  
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
23 jurisprudencia y la doctrina patria, y en el Artículo 1346 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.  
25

26 **Comentarios**

27 Este artículo resalta la individualidad del patrimonio privativo, y la colaboración en el uso  
28 de fondos comunes, con destino individual, pero persiste el mecanismo de protección de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intereses comunes. Recoge la teoría de los reintegros y reembolsos a favor de la sociedad cuando  
2 ésta emplea fondos comunes o gananciales sobre bienes privativos o a favor de uno de los  
3 cónyuges. Se protege así el carácter privativo de los bienes; no se confunden los bienes de las tres  
4 masas patrimoniales que coexisten en el matrimonio y se regulan los procesos liquidatorios de  
5 manera acertada y clara.

6 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha  
7 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a  
8 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan  
9 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como  
10 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín  
11 Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Madrid, McGraw Hill, 1995,  
12 págs. 47-48; Tur Faúndez, María Nélica, *El Derecho de reembolso*, Valencia, Editorial General de  
13 Derecho, 1996, págs. 81.

14 Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la sociedad, que es el caso que  
15 regula la segunda oración del artículo, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó un  
16 beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la masa  
17 ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o de  
18 ambos cónyuges o por subrogación de los bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357. No  
19 hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de esfuerzos,  
20 comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la naturaleza y el  
21 destino de los bienes que constituyen el patrimonio social.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

2 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la  
3 identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades  
4 personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo, los frutos, los  
5 rendimientos periódicos y los intereses devengados durante el matrimonio son comunes y  
6 gananciales, salvo disposición legal en contrario.

7  
8 **Procedencia:** La primera oración no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto  
9 Rico. La segunda oración se basa en parte en el Artículo 1303 del Código vigente, la jurisprudencia  
10 y la doctrina patria, y en el Artículo 1349 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la  
12 personalidad.

13  
14

**Comentarios**

15 La doctrina considera que la naturaleza personalísima de algunos bienes, basada en su  
16 carácter *intuitu personae*, los excluye de la masa común del régimen de la sociedad de gananciales.  
17 Incluso, ha habido intentos legislativos de declarar la ganancialidad del derecho a las pensiones  
18 públicas, pero tales proyectos no han recibido el apoyo adecuado para alterar su carácter privativo.

19 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse repetidamente  
20 sobre el derecho a la pensión de un cónyuge y los beneficios de un contrato de seguro de vida, tanto  
21 de carácter privado como por servicio público. Interpretadas en conjunto, varias opiniones  
22 establecen las normas que reglamentan la caracterización de las pensiones devengadas durante el  
23 matrimonio. En ellas se destacan tres criterios distintos para caracterizar el derecho a la pensión  
24 como privativo o personalísimo del cónyuge titular o beneficiario: primero, que el cónyuge sea  
25 efectivamente el beneficiario directo y único del usufructo o pensión; segundo, que el carácter o  
26 naturaleza personalísima de la pensión sea indiscutible; tercero, que no esté sujeta a alguna  
27 legislación especial que diluya u obligue a compartir el derecho a percibirla entre ambos cónyuges.

28 Estos criterios permiten distinguir el tratamiento que recibirá el derecho a una pensión  
29 militar, del cual la ley federal puede hacer titulares tanto al militar como a su cónyuge, del de una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pensión por retiro o una pensión por incapacidad. *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 D.P.R. 720  
2 (1987). En estos casos puede tratarse, de un lado, como fruto de un derecho, y de otro, como  
3 sustitución del ingreso que de ordinario aportaría el pensionado si pudiera continuar su vida  
4 productiva. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 479. No se encontró un fundamento para descartar esta  
5 norma, porque no es posible valorar algunos bienes para compartir su estimación económica. La  
6 fórmula adoptada se ajusta a la doctrina jurisprudencial y abona a los intereses comunes de ambos  
7 cónyuges.

8

9 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

10 Son bienes gananciales:

11 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición  
12 para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno  
13 solo de los cónyuges.

14 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

15 (c) los frutos, las rentas y los intereses que producen tanto los bienes privativos como los  
16 bienes comunes y gananciales.

17 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen  
18 fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el  
19 valor satisfecho.

20 (e) las empresas y los negocios y establecimientos creados o fundados durante la vigencia  
21 de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la  
22 formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital  
23 común, aplicará lo dispuesto en el artículo RM 38.

24

25 **Procedencia:** Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
26 1347 del Código Civil español.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones  
28 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y  
29 los contratos.

30

31

**Comentarios**

32 Este artículo recoge los tres principios básicos tradicionales para la caracterización de los

33 bienes que se generen durante el matrimonio como comunes y gananciales: primero, la subrogación

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 real, en tanto todo bien que se adquiriera a costa del caudal común se considera ganancial; segundo,  
2 la relación conyugal misma provoca que todo el esfuerzo, colaboración y gestión productiva de  
3 cualquiera de los cónyuges sólo puede generar beneficios para la comunidad; tercero, los bienes  
4 privativos tienen que estar también disponibles para el levantamiento de las cargas del matrimonio,  
5 aunque el aporte se limite a su mera fructificación. En ese sentido, retiene la normativa vigente  
6 sobre el tema.

7 Hay que destacar la norma de la subrogación real, en tanto, el nuevo bien conserva la  
8 naturaleza del bien sustituido. En cuanto a los bienes gananciales, la contraprestación en los  
9 contratos onerosos puede ser cualquiera que se origine en el haber ganancial, ya sean fondos,  
10 bienes o servicios. De este modo se mantiene el equilibrio de las masas patrimoniales que  
11 coinciden en la economía del matrimonio. Deben darse los tres requisitos que exige la doctrina para  
12 que el principio opere en favor de mantener la ganancialidad sobre las nuevas adquisiciones: (1) la  
13 adquisición de un bien o derecho; (2) a título oneroso o a costa del caudal común; (3) que sustituye  
14 o desplaza el bien ganancial que constituye su causa de atribución. Serrano Geyls, op., cit.  
15 Págs.361-396.

16 Lo determinante será comprobar que ha ocurrido “una reposición restauradora de la masa  
17 patrimonial reducida precisamente para su adquisición restableciéndose con ello su integridad  
18 económica. Se requiere para la aplicación de la subrogación real en la sociedad de gananciales que  
19 se comunique al nuevo bien la misma filiación [ganancial] que tenía el anterior”, dice el profesor  
20 Rams Albesa al citar a Lacruz. *La subrogación real en la sociedad de gananciales, Revista de*  
21 *Derecho Notarial*, Vol. 123-126, 1984, págs. 297, 300.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es objetivo el criterio de sustitución que exige la ley, pues no depende de que el adquirente  
2 quiera subrogar. Guilarte Gutiérrez, Vicente, *Defensa de los bienes y derechos gananciales y*  
3 *litisconsorcio pasivo necesario*, Madrid, Tecnos, 1994, págs. 71-72. Apunta Guilarte que incluso el  
4 legislador “prejuzga la intención de actuar en provecho conyugal” cuando se hacen adquisiciones  
5 en las que opera la subrogación real en beneficio del consorcio. Lo que apoya la operación de la  
6 figura es la fungibilidad de los elementos del patrimonio sobre el que ha de aplicarse, en tanto se da  
7 sobre valores. Roca Sastre, Ramón M., “La subrogación real”, *Revista de Derecho de Privado*, Vol.  
8 33, 1949, págs. 281, 283. Este asunto es importante para colocar en una u otra masa algunos bienes  
9 con una problemática especial que esta reforma no haya podido anticipar.

10 Una novedad del artículo es su último apartado. Introduce en el inventario de bienes  
11 gananciales a las empresas, los negocios y los establecimientos creados o fundados durante la  
12 vigencia de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes  
13 comunes. Si en la formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital  
14 privativo y el capital común, se atenderá a la cotitularidad si existe, o al crédito o reintegro, si esa  
15 es la solución.

16  
17 **ARTÍCULO 206.RM 35. Otros bienes gananciales.**

18 También se reputan gananciales:

19 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben  
20 los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

21 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que  
22 cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley  
23 especial;

24 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las  
25 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

26 (d) las cabezas de ganado o unidades que al disolverse la sociedad excedan del número  
27 aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial  
2 designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad  
3 sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario;

4 (f) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges como  
5 atención de previsión familiar.

6  
7 **Procedencia:** Artículos 1300, 1304 y 1305 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en  
8 los Artículos 1350, 1351, 1353 y 1362 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre  
10 parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las  
11 donaciones; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de  
12 2000, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley  
13 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el  
14 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según  
15 enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et  
16 seq.; Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio  
17 Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec 1301 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
18 enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq.; Ley Núm. 96 de 15  
19 de julio de 1988, según enmendada, Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec.  
20 1401 et seq.; Copyrights Act, United States Code Title 17.

21  
22 **Comentarios**

23 La convivencia humana convierte toda gestión productiva y económica de los cónyuges en  
24 gestión colaborativa, porque los intereses individuales de ambos cónyuges coinciden en una misma  
25 comunidad de vida. A partir de este mismo precepto se justifica la ganancialidad de la acción de  
26 lucro cesante, porque no se concede para sustituir la integridad física de la persona sino los  
27 ingresos provenientes del trabajo del cónyuge; los beneficios marginales y las compensaciones  
28 especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan  
29 carácter personalísimo; el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y  
30 artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las  
31 especificidades de la ley especial, y el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre la vida  
32 de uno de los cónyuges como atención de previsión familiar. *Franco v. Mayagüez Building*, 108  
33 D.P.R. 192 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las dos iniciativas más importantes, las que se reconocen expresamente en la norma, por  
2 primera vez, como gananciales, son los beneficios marginales que recibe un cónyuge como  
3 empleado o como profesional y el contrato de seguro de vida.

4 El Tribunal Supremo ha examinado dos tipos de activos generados en el ambiente de trabajo  
5 y ha dado soluciones contradictorias. En la pensión de retiro, aunque la pague el patrono a los  
6 empleados en tanto tales, por su carácter personal, el derecho a percibirla es privativo. Si se paga  
7 globalmente, por constituir la conmutación de un derecho personal, no participa la sociedad de la  
8 atribución hecha al cónyuge empleado. Si se tratara de la participación del empleado en un plan de  
9 compensación diferida, por constituir un beneficio marginal que no está atado necesariamente a la  
10 protección del empleado en su época de retiro y poca productividad, es ganancial. Los criterios  
11 jurisprudenciales para hacer estas distinciones no son claros. Los artículos propuestos buscan  
12 superar esa deficiencia para evitar que por subterfugios financieros, se defraude la sociedad y al  
13 otro cónyuge. *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 D.P.R. 727 (1993).

14  
15 **ARTÍCULO 207.RM 36. Contrato de seguro de vida.**

16 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión  
17 de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta  
18 presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a  
19 favor del beneficiario.

20 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro  
21 del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no  
22 puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
25 jurisprudencia y la doctrina patria, en el Artículo 1362 del Código Civil español, y en la doctrina y  
26 la jurisprudencia norteamericana.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre  
28 parientes; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa  
29 para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de  
30 diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el de Sustento de



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Menores, 8 L.P.R.A. 501 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, Código  
2 de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq..

3

4

**Comentarios**

5 Toda expectativa económica generada por la adquisición de un contrato de seguro de vida  
6 para hacer frente a las dificultades económicas que la muerte de un cónyuge provoca en su núcleo  
7 familiar puede desaparecer por la magia del endoso o la designación unilateral de un tercero  
8 beneficiario por parte del titular de la póliza. La negación de esa expectativa o del verdadero valor  
9 del contrato al momento de liquidar o equilibrar los intereses económicos del tomador del seguro,  
10 su cónyuge y la sociedad ganancial que mantienen juntos constituye motivo de seria preocupación,  
11 porque se obvia el elemento más importante de ese recurso financiero, que es el monto de la  
12 previsión calculada y capitalizada. Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el*  
13 *contrato de seguro de vida*, Madrid, 2002, pág. 357.

14 El análisis del asunto bajo el prisma de la teoría de reintegros o reembolsos es obligado por  
15 dos razones: la primera, porque esta teoría se presenta como la solución normativa para conservar o  
16 restituir el equilibrio patrimonial entre las tres masas respecto a un activo que bien podría ser el  
17 más importante de la pareja; la segunda, porque es importante examinar si la aplicación de este  
18 recurso liquidatorio al seguro de vida es adecuado y suficiente e, incluso, si su valoración, cuyo  
19 límite tiene ya carácter casi dogmático —el monto de las primas—, puede obviar las consecuencias  
20 de un acto fraudulento o, al menos, originado con el propósito de beneficiar sólo al cónyuge gestor  
21 o a terceros que no son, de ordinario, acreedores de los fondos comunales. Fraticelli Torres, *Ibid.*

22 Las interrogantes planteadas son importantes al momento de evaluar si las normas sobre  
23 reintegros y reembolsos deben o no aplicarse a todos los elementos económicos del contrato de  
24 seguro de vida, desde las primas acumuladas, hasta el producido o monto de la póliza del seguro. Si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no se somete el contrato de seguro de vida con todos sus elementos constitutivos a ese escrutinio,  
2 se estaría protegiendo la alteración del equilibrio que mutuamente se deben las masas patrimoniales  
3 que coexisten en el matrimonio, en perjuicio del caudal comunitario.

4 Ante una nueva normativa que pretende ajustarse a una economía conyugal y familiar más  
5 ágil, compleja y diversificada, el valor liquidado del seguro de vida no puede acabar en el cálculo  
6 de la suma pagada en primas. Porque el seguro vale más que eso. Hay que aspirar en este proceso a  
7 traer a colación el número que la coordinación entre la lógica matemática y los preceptos jurídicos  
8 permitan, de modo que la sociedad no resulte perjudicada por una regla de cálculo muy estrecha.  
9 Fraticelli Torres, *Ibid.* La solución norteamericana es más lógica y coherente. En todos los estados  
10 de la unión norteamericana se considera el contrato de seguro de vida como una propiedad  
11 (property) tangible, por su finalidad, valoración económica, susceptibilidad de tráfico y atribución  
12 propietaria a un sujeto. Mauriel L. Crawford, *Life and Health Insurance Law*, Atlanta, Irwin, 1994;  
13 *Couch on Insurance* 3rd, Vol. 1, Sec. 1:11; Keeton & Widiss, *Insurance Law*, West, 1988, Sec.  
14 4.11(b); M. Walzer, *The Disposition of Life Insurance in Divorce Settlements*, 2 Family Law  
15 Quarterly 1 (1968); D.A. Munson, *The Forgotten Community Property Asset: an Overview of the*  
16 *Individual Whole Life Insurance Policy at the Time of Marital Dissolution*, 53 California State Bar  
17 Journal 310 (1978); W.O. Huie, *Community Property Laws Applied to Life Insurance*, 17 Texas  
18 Law Review 121 (1939); *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce*  
19 *in America*, 22 Journal of Family Law 95 (1983-1984); Fraticelli Torres, *La incidencia...*, *op. cit.*  
20 pág. 415.

21 Sobresalen dos teorías que cuestionan la libertad del cónyuge que, constante el matrimonio,  
22 toma un seguro y selecciona a un tercero, ajeno al núcleo familiar inmediato, como beneficiario. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primera, el enriquecimiento injusto del beneficiario, cuya atribución crea un fideicomiso  
2 constructivo (“constructive trust”) en favor del cónyuge excluido; la segunda, la falta de  
3 legitimación del titular para disponer de los bienes del otro o de los bienes comunes, lo que  
4 constituye una violación de la relación fiduciaria marital. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose*  
5 *Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce in America*, 22 *Journal of Family Law*  
6 95 (1983-1984). Como es obvio, la primera teoría es útil en los estados donde no existe el régimen  
7 de propiedad comunitaria. En los que sí se someten a este régimen, la segunda alternativa es la más  
8 adecuada. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance*  
9 *and Divorce in America*, *op. cit.*, pág. 95; Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415.

10 La determinación del sujeto al que pertenece la póliza cobra importancia especial durante la  
11 etapa en que el contrato está vigente, particularmente en cuanto a los derechos que se tienen por  
12 virtud de ella: reducción, rescate, pignoración o cesión de la póliza, entre otros. Según la normativa  
13 vigente en Puerto Rico, únicamente el cónyuge titular de la póliza podrá ejercer los derechos que  
14 ésta reconoce al tomador y disponer de la póliza como mejor le parezca, ya que su vida es lo que le  
15 da vigencia a ese contrato. La sociedad recobra el monto de las primas pagadas a través de un  
16 crédito contra el cónyuge asegurado o tomador del seguro si no es beneficiaria del seguro. Este  
17 contrato se ha regido por la legislación especial del Código de Seguros. En esta propuesta se  
18 pretende retomar su regulación en el lugar que le corresponde, si se adquiere con fondos comunes o  
19 gananciales bajo el marco de este capítulo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415 et seq.

20 En *Vda. de Méndez v. Tribunal*, 102 D.P.R. 553 (1974) caso resuelto antes que *Pilot Life*  
21 *Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624 (1994) el Tribunal había declarado que tanto las  
22 primas del seguro de vida, como el monto de la póliza producto de dicho seguro, eran gananciales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque se trataba de un bien adquirido por el marido mediante la inversión de fondos gananciales.  
2 El caso dejó sin resolver una interrogante: si aplica como factor excluyente de la presunción de  
3 ganancialidad el nombramiento de un beneficiario de la póliza a la luz de las disposiciones del  
4 Código de Seguros. Ver *Asoc. Empleados E.L.A. v. Torres Collazo*, 134 D.P.R. 637 (1993). Véase  
5 además Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, 1998, págs. 390-396.

6 La doctrina jurisprudencial vigente en Puerto Rico no satisface las expectativas, porque  
7 puede provocar resultados injustos para la pareja y la familia del cónyuge asegurado. Por ello, se  
8 adopta un texto innovador que coloca al contrato de seguro de vida como atención de previsión  
9 sujeta al juego ganancial. Así, el texto declara que todo contrato de seguro de vida suscrito por un  
10 cónyuge sobre su propia vida se reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia  
11 por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta presunción si se demuestra que el contrato de  
12 seguro se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario. Estas dos  
13 excepciones colocan el peso de la prueba en quien cuestione el carácter ganancial.

14 El artículo dispone que si las primas del contrato se pagan con fondos gananciales y el  
15 beneficiario no es un miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del  
16 beneficio que permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad  
17 corresponde al cónyuge supérstite. De esta manera, la norma propuesta provee un resultado  
18 equitativo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415. Véase la opinión de conformidad emitida Por el Juez  
19 Asociado Fuster Berlingeri en *Pilot Life Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 645  
20 (1994), en la cual adelantaba la necesidad de que la rama legislativa considerara establecer  
21 limitaciones expresas sobre este asunto.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 208.RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

3 Las pensiones por incapacidad o por retiro tienen carácter ganancial si para su adquisición  
4 se emplean fondos comunes. También tienen carácter ganancial si cualquiera de los cónyuges  
5 demuestra la expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de  
6 compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de  
7 terceros.

8 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero  
9 los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban  
10 durante el matrimonio.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
13 jurisprudencia y la doctrina patria.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la  
15 personalidad; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de  
16 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et seq.; Ley Núm. 5 de 14 de  
17 octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3  
18 L.P.R.A. Sec. 1301 et seq.; Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada Ley del  
19 Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, 3 L.P.R.A. Sec. 761 et seq.; Ley Núm. 139 de 26 de  
20 junio de 1968, según enmendada, Ley de beneficios por incapacidad temporal, 11 L.P.R.A. Sec.  
21 201 et seq.; Americans with Disabilities Act of 1990, United States Code, Title 42.

22  
23 **Comentarios**

24 Un tema que ha generado mucha discusión doctrinal y numerosa jurisprudencia es el del  
25 derecho a una pensión cuyo beneficiario es uno de los cónyuges, cuestión que regula el Artículo  
26 1303 del Código vigente. En *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 370 (1972), se  
27 resolvió que el derecho a una anualidad o pensión por retiro, efectiva y percibida durante el  
28 matrimonio debe reputarse privativa porque se trata de un crédito *intuitu personae*, que por su  
29 propia naturaleza está excluido de la masa común. El propósito de una anualidad por años de  
30 servicios es proteger a los participantes que han prestado servicios públicos por varios años,  
31 proveyéndoles de una suma más o menos adecuada para su subsistencia, por tanto, sin importar el  
32 modo de adquisición, es un derecho personalísimo de aquella persona a quien se le paga,  
33 constituyendo las cantidades que se le abonan mensualmente, bienes gananciales mientras se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perciban durante el matrimonio del retirado. Vigente el matrimonio, dice el Tribunal, tienen  
2 carácter de frutos civiles, lo que determina su naturaleza ganancial, y el mismo carácter tendrán por  
3 subrogación los bienes que el matrimonio adquiera con ellas. Luego de disuelto el matrimonio, los  
4 pagos periódicos readquieren su naturaleza privativa porque el pensionado conserva la titularidad  
5 sobre el derecho personalísimo que las genera.

6 El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público, dice el Tribunal  
7 Supremo, tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para  
8 quien ha dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su  
9 vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. La pensión de retiro, ya  
10 disuelto el matrimonio, es por su naturaleza personalísima, como crédito *intuitu personae*, un bien  
11 exclusivo de su titular, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los cónyuges o  
12 por su industria, sueldo o trabajo, que sería el criterio básico para atribuir carácter ganancial, según  
13 expuesto en el Artículo 1301 del Código Civil. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 D.P.R. 89  
14 (1981). A partir de ese momento dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del  
15 derecho de pensión o desaparece con su muerte, a menos que sus dependientes hayan adquirido  
16 algún derecho sucesorio sobre dichos pagos. *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R.  
17 370 (1972).

18 El tratamiento jurisprudencial sobre las pensiones por incapacidad es un poco distinto. Al  
19 sustituir el sueldo que devengaría el cónyuge por los pagos periódicos, éstos serían gananciales  
20 mientras esté vigente el matrimonio y lo adquirido con esos fondos durante el matrimonio tendrá  
21 carácter ganancial por subrogación real, *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966) seguido en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Maldonado del Valle, ante.* Como ocurre con los salarios, al disolverse la sociedad, los pagos  
2 constituyen bienes privativos del beneficiado.

3 La norma propuesta altera el estado de derecho descrito. Distingue las pensiones que han  
4 sido pagadas con fondos comunes y aun aquéllas que se adquieren con fondos privativos o por  
5 mediación de terceros, que puedan constituir una expectativa real, fundada en la comunidad de vida  
6 que representa el matrimonio, de compartir su recepción futura. En este caso, trascienden el  
7 carácter personalísimo o inherente a la persona del cónyuge beneficiario. Los intereses y  
8 expectativas razonables de la pareja sobre dichos valores deben protegerse adecuadamente, aunque  
9 el matrimonio se disuelva antes o después de ser efectivos.

10 Se distinguen las pensiones por mérito personal, cívico o artístico. Éstas no pierden su  
11 carácter privativo, pero los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial  
12 mientras se perciban durante el matrimonio.

13

14 **ARTÍCULO 209.RM 38. Cotitularidad de bienes.**

15 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte  
16 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en  
17 proporción al valor de las aportaciones respectivas.

18 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen siendo  
19 privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tendrá  
20 un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
23 jurisprudencia, en la doctrina patria y en el Artículos 1354 y 1357 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III sobre los derechos reales; artículos  
25 sobre la disolución de la comunidad de bienes.

26

27

**Comentarios**

28 Es posible hablar de cotitularidad entre los cónyuges y la sociedad si las participaciones que  
29 a cada titular correspondan sobre un mismo bien son específicas y determinadas, de modo que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puedan identificarse y atribuirse a cada titular al momento de la liquidación. En *Universal Funding*  
2 *Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 549 (1993), se resuelve que no existe precepto legal alguno que  
3 impida que una finca perteneciente en parte a uno de los cónyuges y en parte a la sociedad de  
4 gananciales se inscriba en el Registro de la Propiedad, siempre que se exprese la parte proporcional  
5 correspondiente a cada uno de los distintos titulares.

6 El artículo acoge el criterio jurisprudencial vigente.

7

8 **ARTÍCULO 210.RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

9 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a  
10 cualquier bien que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la  
11 procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

12 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su  
13 voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial  
14 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo  
15 prueba contundente en contrario.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
18 jurisprudencia y la doctrina patria, y en los Artículos 1355 y 1356 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
20 Libro III sobre los derechos reales.

21

22

**Comentarios**

23 La libertad contractual permite a los cónyuges acordar la condición o carácter ganancial o  
24 privativo de un bien. Este precepto acoge un supuesto distinto de la confesión de ganancialidad, un  
25 acto unilateral que realiza un cónyuge a favor del régimen o de la sociedad. Permite que se puedan  
26 reglar las diferencias existentes entre las masas por medio del acuerdo mutuo sobre el destino o la  
27 atribución final de un bien. Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas,  
28 se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La tercera oración presenta una situación que guarda armonía con la doctrina esencial que  
2 sostiene la caracterización de los bienes regulados en este capítulo. El origen, privativo o ganancial,  
3 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo  
4 prueba contundente en contrario.

5  
6 **ARTÍCULO 211.RM 40. Mejoras y plusvalías.**

7 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes  
8 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

9 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos  
10 comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la  
11 mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como  
12 consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la  
13 enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un  
14 cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal

15 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial que quede incorporado a una  
16 explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

17  
18 **Procedencia:** Artículo 1304 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
19 1359 y 1360 del Código Civil español. Ver, además, *López v. Ramón Yordán*, 104 D.P.R. 594  
20 (1976) (valor de las acciones); *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978) (diversos  
21 bienes; incrementos en valor); *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962) (presunción de  
22 ganancialidad; prueba para rebatirla cuando hay confusión de patrimonios).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
24 III, sobre los derechos reales.

25  
26 **Comentarios**

27 Si los fondos para realizar la mejora provienen de la sociedad, debe atribuirse a ésta su valor  
28 al momento de la liquidación, de modo que el cónyuge no propietario reciba un crédito por la mitad  
29 de la inversión hecha por la sociedad en los bienes del otro. Esta inversión puede ser monetaria o  
30 puede darse en forma de servicios, trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, sobre un bien  
31 de cualquier índole privativo, en cuyo caso la atribución ganancial se hará por el costo real de la  
32 reparación o inversión hecha.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El aumento en valor de los bienes privativos que ocurran por el mero transcurrir del tiempo  
2 y por la naturaleza propia del bien es privativo. *Sucn. Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442  
3 (1968). Cuando el aumento en valor del bien privativo se da por el esfuerzo de los cónyuges o por  
4 aportaciones económicas de la sociedad, ésta puede recobrar la participación que le corresponde en  
5 esa plusvalía. Habrá que atribuir proporcionalmente el aumento a la sociedad y al propietario. *Sucn.*  
6 *Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442 (1968). En este caso, tal aumento no altera la  
7 naturaleza privativa del bien; la sociedad recobra su participación por medio de un crédito a su  
8 favor al momento de su disolución.

9 La participación del aumento en valor se determina comparando el valor base con la  
10 inversión monetaria o la estimación económica del esfuerzo. El Tribunal Supremo ha dicho en el  
11 caso *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 D.P.R. 219 (1984), citando a Torralba Soriano, que debe  
12 distribuirse el aumento en valor entre el cónyuge propietario y la sociedad de gananciales en  
13 proporción al valor del bien y al costo de la inversión (mejoras, expensas, esfuerzo) al momento en  
14 que ésta se hizo. Tal es la fórmula que adopta este artículo en su segundo párrafo, aunque, para  
15 evitar que el titular de los fondos se perjudique, se escoge entre la cantidad que sea mayor, lo  
16 gastado en la mejora o el aumento experimentado. De ese modo no pierde el titular si lo invertido  
17 no representa un aumento en valor.

18 El atractivo de esta fórmula es que promovería el interés de la sociedad de gananciales del  
19 cónyuge propietario en mejorar los bienes privativos de un cónyuge, pues la inversión garantizaría  
20 una participación adecuada en el aumento en valor que experimente el bien. Esta solución, según el  
21 Tribunal Supremo es más consecuente con la razón de ser de la ganancialidad pues, todos los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 beneficios y aumentos en valor por el esfuerzo o trabajo de los cónyuges deben reputarse  
2 gananciales.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó esta tesis intermedia o de consenso porque, en  
4 su opinión, es la más justa y correcta para nuestro ordenamiento jurídico. Toma en cuenta el interés  
5 de que la sociedad de gananciales de un cónyuge propietario se beneficie de sus inversiones,  
6 estimula que las haga y, a la vez, no perjudica al cónyuge titular (ni al patrimonio en indivisión que  
7 pueda tener con su cónyuge anterior). El propietario siempre recibe el incremento en valor que  
8 adquiere el bien por su naturaleza o el transcurso del tiempo, independientemente de la inversión  
9 hecha por su sociedad de gananciales actual. Pero a cada unidad o patrimonio titular le corresponde  
10 una participación proporcional a la cantidad que represente el aumento en valor por las inversiones  
11 hechas y las plusvalías logradas en los bienes así mejorados. Sobre el régimen de las mejoras y sus  
12 efectos véase Moreno Quesada, Rafael, *La mejora de los bienes*, Madrid, Montecorvo, 1990, pág.  
13 315.

14 Concluye el Tribunal Supremo en *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 D.P.R.  
15 442 (1968), y reafirma en *Alvarado Colón v. Alemañy Planell*, 2002 T.S.P.R. 91, que el incremento  
16 en el valor de un bien privativo beneficia a la sociedad legal de gananciales cuando se debió a la  
17 industria o esfuerzo no compensado de alguno de los cónyuges; pero si el cónyuge propietario fue  
18 bien compensado por esa labor, entonces, nada podría reclamar la sociedad de gananciales al  
19 cónyuge propietario del bien. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 355-358. Contrario  
20 sensu, si el esfuerzo, industria, inversión, calidad e intensidad del trabajo del cónyuge propietario,  
21 de su propio consorte o de la sociedad como entidad jurídica distinta, supera cuantitativa y  
22 cualitativamente la aportación ordinaria o tradicional de un mero gerente de los negocios de otro,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 independientemente de la remuneración recibida, la norma de *Alvarado Colón, ante*, se inclina a  
2 favor de sostener el reclamo ganancial sobre ese aumento en valor.

3 De ordinario los gastos, impensas o expensas hechas por un cónyuge en los bienes de la  
4 sociedad de gananciales o en la comunidad postganancial, o viceversa, deben recuperarse a base de  
5 créditos en favor de quien hace el gasto o expensa, y no constituye ese desembolso título suficiente  
6 o causa de titularidad o cotitularidad sobre el bien en el que recae. Sin embargo, hay que recordar  
7 que el gasto o su valor recuperable como crédito es un bien diferenciado de la plusvalía que  
8 adquiere el bien, es decir, del aumento en valor que experimenta por razón de ese gasto. Esta es la  
9 doctrina sentada en Puerto Rico por el Tribunal Supremo en el caso de *Calvo Mangas v. Aragonés*,  
10 115 D.P.R. 219 (1984). Véase además *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 2006 T.S.P.R. 103, 168  
11 D.P.R. \_\_\_\_ Op. de 20 de junio de 2006.

12 La norma sobre accesión a la inversa perdió terreno en la legislación extranjera. España  
13 derogó el precepto en 1981, y esta reforma también prescinde del instituto.

14

15 **ARTÍCULO 212.RM 41. Presunción de ganancialidad**

16 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen  
17 privativamente a cualquiera de los cónyuges.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1307 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Reglas de  
21 Evidencia de Puerto Rico.

22

23

**Comentarios**

24 La presunción de ganancialidad encuentra muchos límites en la propia letra del Código, que  
25 declara qué bienes serán de naturaleza ganancial y cuáles privativos. La jurisprudencia también ha  
26 ayudado a caracterizar algunos bienes que no parecen estar cubiertos por la letra de este artículo. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 presunción a favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio,  
2 establecida en el Artículo 1307 y retenida en el artículo propuesto, preceptúa una regla de carácter  
3 probatorio, a saber, una presunción controvertible que cede ante la verdad sobre la naturaleza real  
4 de un bien. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

5       Esta presunción se aplica a los bienes adquiridos durante el matrimonio, vale igualmente  
6 frente a las partes y frente a terceros y tiene una doble faceta: cuantitativa, ya que la cuantía del  
7 patrimonio privativo es la que se pruebe; y cualitativa, porque los objetos pertenecientes a los  
8 patrimonios privativos son sólo aquellos cuya condición como tales quede demostrada. Zanón  
9 Masdeau, Luis, *La separación matrimonial de hecho*, Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1974,  
10 pág. 140, haciendo referencia a una cita de Lacruz Berdejo. Para Rams Albesa, este artículo,  
11 equivalente al Artículo 1.361 del Código Civil español, "es un precepto tradicional que forma parte  
12 de todas las regulaciones de los regímenes comunitarios que son verdaderamente tales, es  
13 considerada por la doctrina, no sin razón, esencial para la configuración de la estructura consorcial  
14 y presuponía, en términos de política legislativa, una abierta predilección del legislador por los  
15 intereses de la comunidad frente a los del marido-administrador." *La sociedad de gananciales*, op.  
16 *cit.*, pág. 140.

17       La presunción es protección adicional para el patrimonio común, para el cónyuge que aporta  
18 desigualmente al fondo social y para los terceros que contratan con la sociedad, sin privar al  
19 verdadero titular de su derecho dominical, de probarlo. La diferenciación entre la sociedad como  
20 ente jurídico y los cónyuges que la constituyen es argumento adicional para evitar la confusión del  
21 patrimonio bajo el manto de una presunción rebatible. No dejó de ser la presunción una norma de  
22 naturaleza evidenciaria, no substantiva, que adquirió vitalidad en la jurisprudencia posterior a la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reforma. *Robles Ostolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583, 589 (1968); *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591  
2 (1984); *Cruz Viera v. Registrador*, 118 D.P.R. 911 (1987).

3 La presunción de ganancialidad, sostiene Rams Albesa, sólo puede comportarse de forma  
4 discretamente neutral en lo social y en lo económico y sin favorecer una negativa inmovilidad de  
5 las masas privativas, cuando se prevé, de un lado, una administración y disposición conjunta de los  
6 cónyuges para la mayor parte de los bienes e incumbencias consorciales y, de otro, se habilitan  
7 medios de prueba adecuados para el tipo concreto de economía que se practica, capaces de  
8 demostrar la procedencia privativa de los medios y recursos empleados en la adquisición de otros  
9 privativos. De esta forma, las masas privativas puedan conservarse cualitativa y cuantitativamente  
10 sin correr el riesgo de la fosilización económica o su confusión en una masa nutrida de recursos  
11 impropios. Considera evidente que una regulación más o menos amplia, más o menos acertada de  
12 la subrogación real es insuficiente para alcanzar el objetivo económico y social de la empresa  
13 conyugal. Es acertada la apreciación de este jurista y debe servir de fundamento para mantener la  
14 presunción de ganancialidad como norma en nuestro sistema.

15 La prueba para rebatir la presunción que el texto propuesto exige, ha de ser más rigurosa  
16 cuando afecta a terceros que cuando surge de una controversia entre cónyuges. En estos casos  
17 desaparece dicha exigencia y basta con que se "establezca circunstancialmente que los bienes han  
18 sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativos sin necesidad de probar la procedencia  
19 exacta de los fondos". *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962); *Denton Vda. de*  
20 *Fernández v. Registrador*, 98 D.P.R. 765 (1970); *González Delgado v. Registrador*, 73 D.P.R. 484  
21 (1952). Los bienes privativos deben poderse identificar dentro de la masa de bienes de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 legal de gananciales, si no, se confunden en la masa común y se reputan gananciales. *Cádiz v.*  
2 *Jiménez*, 27 D.P.R. 657 (1919).

3  
4 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

5  
6 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

7 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se  
8 originen por alguna de las siguientes causas:

9 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de  
10 los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

11 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se  
12 acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

13 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

14 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de  
15 los cónyuges;

16 (e) la explotación regular de las empresas o negocios comunes o el desempeño de la  
17 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

18 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los  
19 cónyuges;

20 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en  
21 el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá  
22 derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el momento de la liquidación.

23  
24 **Procedencia:** Artículos 1308 y 1309 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
25 Artículo 1362 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y los  
27 alimentos entre parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto  
28 de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad  
29 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada  
30 Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

31  
32 **Comentarios**

33 Los Artículos 1308 a 1313 del Código vigente identifican las cargas y las obligaciones que  
34 recaen sobre la sociedad de gananciales por disposición expresa de ley. Se retienen esencialmente  
35 las mismas cargas, pero se prescinde del apartado 2 del Artículo 1308, sobre los atrasos y créditos,  
36 que queda cubierto por las inversiones de una masa privativa en otra, y, por ser redundante, del  
37 apartado 6 del mismo artículo sobre los préstamos personales.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto cubre tres tipos de cargas del patrimonio ganancial: 1) para la atención  
2 de las necesidades de los miembros de la familia; 2) para la atención y la conservación de los  
3 bienes privativos y gananciales; y 3) sobre la responsabilidad de la sociedad ante terceros, tanto  
4 contractual como civil, por las obligaciones que puedan generar los cónyuges separada o  
5 conjuntamente en la gestión de los bienes comunes para la atención de las atenciones mencionadas  
6 u otros fines legítimos o por causa de sus actos personales frente a terceras personas. Ver *Banco de*  
7 *Ahorro v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70 (1982) sobre préstamos y cargas de la sociedad por acción  
8 individual de un cónyuge; *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985) sobre las  
9 obligaciones no autorizadas de la sociedad; *Sepúlveda v. Montalvo Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979),  
10 sobre multas y condenas pecuniarias.

11 Con excepción del segundo párrafo del Artículo 91 del Código Civil vigente, que configura  
12 el llamado poder de llaves para la administración del hogar conyugal, los únicos preceptos que se  
13 refieren directamente a las cargas familiares que debe soportar el patrimonio ganancial son el  
14 apartado 5 del Artículo 1308 del Código Civil vigente, en cuanto dispone que será carga de la  
15 sociedad el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los  
16 cónyuges, y el Artículo 1309, en cuanto provee que la carga de lo utilizado en los estudios de la  
17 prole será por cuenta de la sociedad.

18 La reevaluación de la carga que describe el apartado 5 del Artículo 1308 armoniza posturas  
19 contradictorias sobre la obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges. En *Vega*  
20 *v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962) el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de alimentar  
21 a los hijos es personal y que la sociedad de gananciales sólo responde subsidiariamente de esa  
22 obligación, luego de demostrar el padre que no tiene bienes propios suficientes para hacerlo. Más



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recientemente, en *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, el Tribunal Supremo resolvió que la  
2 obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges es responsabilidad primaria del  
3 progenitor y que el otro cónyuge, si median capitulaciones matrimoniales con separación de bienes,  
4 no está obligado a contribuir. Véase también, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698  
5 (1993).

6 Esta Propuesta adopta en el primer inciso una solución justa y adecuada, basada en la  
7 reforma del Derecho de familia español de 1981. Si el deber de socorro mutuo se extiende a todos  
8 los miembros de la familia, en caso de necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios  
9 coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según su situación  
10 económica, si los hijos propios de cada cónyuge conviven en el hogar familiar.

11 El segundo párrafo propone que los gastos derivados de la alimentación y de la educación  
12 de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en el hogar familiar, deben sufragarse de  
13 modo subsidiario por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá derecho al reintegro de las  
14 cantidades pagadas por esos conceptos, en el momento de la liquidación. Además, se consideran  
15 carga de la sociedad de gananciales las atenciones de previsión que son parte del derecho de  
16 alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

17  
18 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

19 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

20 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden  
21 respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de  
22 la profesión, el arte o el oficio;

23 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

24 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.

25

26 **Procedencia:** Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
27 1363 y 1365 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
2 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto  
3 de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A.  
4 Secs. 2001 et seq.

5  
6

### Comentarios

7 El artículo propuesto aclara que los bienes comunes y gananciales responden de las deudas  
8 contraídas por un cónyuge en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le  
9 corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el  
10 ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y en la administración ordinaria y de buena fe  
11 de los bienes e intereses propios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*

12 El fin es que la actuación cotidiana, necesaria y bona fide no esté sujeta a los criterios  
13 rigurosos de la actuación dual, para dar dinamismo a los actos que realizan en el curso de sus  
14 negocios, empresas o profesión, o como cónyuge, respecto a la gestión de los mismos. Este  
15 precepto sustituye al último párrafo del Artículo 1313 vigente, respecto al cónyuge comerciante.

16

#### ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.

17 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por el  
18 marido o la mujer antes del matrimonio ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les  
19 impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

20 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente, el pago de  
21 las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le  
22 impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y  
23 gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo RM42. Corresponde a la  
24 sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.  
25

26 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas contra el  
27 cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.

28

29 **Procedencia:** Artículo 1310 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
30 1366 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro  
32 V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22

**Comentarios**

Se retiene el lenguaje del Artículo 1310 del Código vigente, que regula la cuestión de la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil o penal. El término “multas” se refiere a penalidades económicas impuestas por la comisión de delitos públicos, esto es, penalidades por crímenes. Las “condenas pecuniarias” incluyen las responsabilidades procedentes de culpa extracontractual. *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 D.P.R. 372 (1975); *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

La responsabilidad de la sociedad de gananciales descansa en un criterio: si la actividad que genera la multa o condena beneficia a la sociedad o no. Así, serán de cargo de la sociedad las indemnizaciones que deban pagarse como resultado del ejercicio de una profesión, tales como una reclamación por impericia médica. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha estimado que "cuando la multa o condena es motivada por la comisión de un delito, como regla general... la responsabilidad es personal del cónyuge que lo cometió; pero en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal o de la sociedad de gananciales según los hechos que la produjeron. Generalmente, se reconoce que “si la acción o gestión [del cónyuge] aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes”. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 D.P.R. 749 (1992).

Cuando un cónyuge incurra en responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un delito, por ejemplo, dar muerte a tiros a un ser humano, la sociedad de gananciales no viene obligada a responder en primer lugar económicamente por los daños causados. Responde exclusivamente de dichos daños el cónyuge demandado responsable con sus bienes privativos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si se determina que dicho cónyuge demandado no tiene bienes privativos o éstos no son  
2 suficientes para satisfacer la sentencia civil que se le imponga, los bienes de la sociedad de  
3 gananciales sufragarán la totalidad o parte de la sentencia no cubierta por el cónyuge demandado.  
4 Al liquidarse la sociedad de gananciales, por la razón que fuere, se le puede cargar al cónyuge  
5 sentenciado en daños y honorarios de abogado, lo satisfecho por la sociedad de gananciales por  
6 esos conceptos. *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

7  
8 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

9 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase  
10 de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida  
11 pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

12 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges  
13 en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno  
14 psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso responde con  
15 sus bienes propios.

16  
17 **Procedencia:** Artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
18 1371 y 1372 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

20  
21

**Comentario**

22 Se mantiene la norma del Artículo 1311 vigente pero se cualifica la responsabilidad siempre  
23 que el importe de la pérdida pueda considerarse moderada dentro de las circunstancias sociales y  
24 económicas de la familia.

25 Asimismo, se dispone que la sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado  
26 por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, solución que es idéntica a actual, pero si se  
27 demuestra que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar  
28 compulsiva e irresponsablemente, responde él con sus bienes propios. Es imperativo excluir esa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad de las cargas societarias ante unos sujetos que dilapidan, al amparo de la esperanza  
2 de mejorar su calidad de vida, millones de dólares en juego lícitos e ilícitos.

3        Antes se aceptaba la deuda como una carga legítima sin que se limitaran las actuaciones  
4 lúdicas irresponsables o viciosas que pusieran en juego el patrimonio de la sociedad o el bienestar  
5 de la familia. El jugador empedernido, mientras no se pusiera coto a su vicio por autoridad  
6 competente, a solicitud de su cónyuge o parte interesada, obligaba a la sociedad sin límite de  
7 cuantía ni propósitos. No hay jurisprudencia conocida sobre este artículo en Puerto Rico, y no  
8 bastan en este caso las disposiciones sobre prodigalidad y la acción de daños que pueda reclamar su  
9 consorte al momento de la liquidación. Si él o su cónyuge no autorizaron la disposición de bienes  
10 en esa actividad que no beneficia a la sociedad, no debe responder la sociedad de esas deudas, al  
11 menos, principalmente.

12  
13        **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**

14  
15        **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

16        Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes  
17 particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al  
18 levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de informar sobre el estado,  
19 manejo y disposición de los bienes, a tenor del artículo **RM6**.

20  
21        **Procedencia:** Artículo 92 del Código Civil de Puerto Rico.

22        **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones  
23 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales.

24  
25        **Comentarios**

26        En nuestro sistema de derecho, los cónyuges conservan la facultad para administrar y  
27 disponer de sus bienes privativos con entera libertad, norma que recoge expresamente el Artículo  
28 92 del Código vigente y que constituye la base de la propuesta, excepto que en esta ocasión se hace  
29 salvedad de aquellos bienes privativos que se han destinado particularmente al levantamiento de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cargas familiares. En este caso se impone el deber de informar sobre su estado, manejo y  
2 disposición, según requiere el **Artículo RM6**.

3 El régimen de gananciales prevaleciente reconoce, como axioma básico, el patrimonio  
4 individual de cada cónyuge separado del de la sociedad. *García Gonzalezv. Montero Saldaña*, 107  
5 D.P.R. 319, 335 (1978). Este es el sentido del actual Artículo 92 del Código Civil cuando dispone  
6 que "el marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus  
7 respectivas propiedades particulares". La presente revisión quiso atemperar esa individualidad, en  
8 provecho de la cosa común y de la gestión familiar, sobre todo cuando el bien privativo productivo  
9 representa una fuente de ingreso, beneficio o ganancia para el fondo común. Fraticelli Torres, *op.*  
10 *cit.*, págs. 419-426.

11  
12 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**

13 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los  
14 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos  
15 bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en  
16 este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

17 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por  
18 vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean  
19 extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

20  
21 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
22 Artículo 1386 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
24 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos  
25 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley  
26 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

27  
28

**Comentarios**

29 La aportación más impactante de la Ley Núm. 51 de 1976 fue el reconocimiento de la  
30 igualdad de acceso de los cónyuges al patrimonio común. Pueden ambos cónyuges, conjunta o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separadamente, administrar, disponer, enajenar y comprometer los bienes gananciales, facultad que  
2 antes se reconocía únicamente al cónyuge varón. Como coadministradores de la sociedad, con  
3 iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como  
4 administrador, decisión de naturaleza excepcional y temporal, la mujer y el hombre tienen iguales  
5 derechos y responsabilidades como integrantes de la sociedad legal de gananciales respecto a sus  
6 necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos.

7 Este artículo presenta una visión renovada de un viejo axioma: se impone una gestión dual,  
8 sea administrativa o dispositiva, aunque se respeta la actuación individual en otras instancias  
9 excepcionales. Si se quiere tener facultad para administrar individualmente, debe acordarse tal  
10 capacidad en un acuerdo, que ya están permitidos vigente el matrimonio.

11 Obviamente, la acción para impugnar el acto dependerá de si está permitida o no la  
12 actuación individual o de que se requiera esencialmente la gestión diárquica.

13  
14 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

15 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el  
16 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare  
17 injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial, previa petición  
18 fundamentada.

19 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por  
20 tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trate de  
21 actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista evidenciaría, autorizar los actos que redunden  
22 en interés y provecho para la familia.

23 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas  
24 cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

25  
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del  
27 Artículo 1376 del Código Civil español.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
29 Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30  
31

**Comentarios**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un sector mayoritario de la doctrina considera que el acto de administración es el realizado  
2 con el propósito de obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles. El acto de  
3 disposición es aquél por el que se transfiere, se grava, se extingue un bien o un derecho, o de modo  
4 general, se produce respecto del mismo cualquier modificación jurídica. Aguilera de la Cierva,  
5 Tomás, *Actos de administración, de disposición y de conservación*, Madrid, Montecorvo 1973, pág.  
6 111. Si el administrador se ocupa en general de la gestión de un patrimonio o de un bien concreto,  
7 puede realizar actos de mera administración o de disposición, siempre que se atienda a la posición  
8 del sujeto respecto al patrimonio, bienes o derechos, y a la naturaleza y modo de funcionar de la  
9 institución donde el problema se plantee. Puede salvarse la distinción, en su opinión, si se admite  
10 que no es posible referirla a actos aislados, ya que cualquiera de las clasificaciones tiene sentido si  
11 se pone el acto en relación con el patrimonio; “como consecuencia un mismo acto puede ser de  
12 administración o disposición, según las circunstancias.” *Ibid.*, pág. 35.

13 La doctrina española identifica entre los que son actos de mera administración la  
14 interrupción de prescripciones, la percepción de rentas, la venta de cosechas y objetos perecederos,  
15 las reparaciones urgentes, los actos de gestión normal de la explotación agrícola, comercial o  
16 industrial, el acondicionamiento de inmuebles, la protección de obras de arte, las inscripciones de  
17 derechos en los registros correspondientes e impedir la caducidad de algunos objetos, entre otros.

18 La diferenciación no es fácil, por lo que hay, en ocasiones, que ponderar todas las  
19 circunstancias de un acto para ver si corresponde a una u otra categoría. Aguilera de la Cierva, *op.*  
20 *cit.* págs. 111-112.

21 Para los actos de administración, esto es, para los actos que no constituyen enajenación,  
22 gravamen o disposición, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por tiempo



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trata. Excede la categoría de acto  
2 de administración cualquier enajenación (venta de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, cesión  
3 de créditos, donaciones) o transformación del patrimonio (inversión de capital, adquisición de  
4 bienes muebles e inmuebles) o la asunción de obligaciones que afectan la sustancia de éste  
5 (préstamos, arrendamiento por largo plazo, donaciones condicionales), entre otros análogos. Cada  
6 uno de estos actos puede resultar en la disminución del patrimonio administrado y, por  
7 consiguiente, afectar su integridad y sustancia.

8       Para tener una facultad más amplia debe justificar la incapacidad del otro, la ausencia o una  
9 causa justificada que requiera exceder la medida de lo ordinario en cuanto a plazo y facultad.  
10 Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los  
11 actos que redunden en interés y provecho para la familia. Si lo creyera conveniente, en ambos  
12 casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la  
13 protección del patrimonio común. En estos casos, podría exigirse, incluso, que se afiancen los  
14 bienes que no son comunes o que se rindan las cuentas correspondientes.

15  
16 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

17       Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos  
18 gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la  
19 posición social y económica de ésta.

20       Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el  
21 consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es dispensable en ningún caso,  
22 aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlos posteriormente. En este caso, la validez  
23 y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de  
24 ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del  
25 cónyuge que consintió individualmente.

26  
27 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
28 Artículo 1377 del Código Civil español.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
30 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2

### Comentarios

3 La norma de *Aguilú v. Sociedad de Gananciales*, 106 D.P.R. 652 (1977), sobre el efecto  
4 dispositivo de la adquisición se incorpora en la norma en su primer párrafo, porque la premisa  
5 articulada en el texto es que si las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los  
6 cónyuges, con fondos comunes, no se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo  
7 con la posición social y económica de ésta, no son válidas. Se incorporan también los criterios de la  
8 jurisprudencia que reclaman provecho común para la familia o personal de los cónyuges. Ausente  
9 esos factores, la actuación es nula. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70  
10 (1982); *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985),

11 La doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha atendido el axioma básico que sostiene la  
12 norma propuesta sobre la base del consentimiento escrito, factor que se retiene en la norma  
13 propuesta. Ver *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543 (1989); *Gorbea Valles v. Registrador*, 131  
14 D.P.R. 10 (1992); *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997). Fue uno de los aciertos  
15 de la reforma de 1976.

16 Igualmente, el artículo propuesto provee para la ratificación en caso de que el  
17 consentimiento de un cónyuge falte cuando se realiza el acto originalmente. En este caso, según su  
18 texto, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en  
19 contrario. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden retraer la validez y la  
20 eficacia al momento original, cuando uno solo de ellos consintió. Esta disposición es importante,  
21 porque a juzgar por el caso de *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997) no tendría  
22 efectos el contrato sino a partir de la ratificación, según la teoría mayoritaria sobre esta figura. A

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva  
2 responsabilidad del cónyuge que consintió individualmente.

3  
4 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

5 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio  
6 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el  
7 consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que  
8 ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Esta acción se ejercerá  
9 exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

10  
11 **Procedencia:** Artículo 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
12 1377 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
14 III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil.

15  
16

**Comentarios**

17 El tercer párrafo del Artículo 1313 del Código vigente, sobre las actuaciones individuales  
18 del cónyuge comerciante fue uno de los grandes aciertos de la reforma de 1976. Se ha separado del  
19 actual Artículo 1313 y se retiene como una norma autónoma. Olga Cruz de Nigaglioni y M. Hosta  
20 de Guzmán, *La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales*, 37 Rev. Col. Abog. P.R.  
21 701, 706 (1976). Este párrafo fue una innovación en las materias contenidas en el Código Civil,  
22 pues la figura del cónyuge comerciante había estado gobernada por el Código de Comercio hasta  
23 entonces.

24 El precepto define la naturaleza de los bienes que quedan sujetos a la acción individual del  
25 cónyuge: los bienes muebles dedicados a los fines del comercio, industria o profesión; establece un  
26 requisito de “justa causa” para la enajenación, que aunque no definida, permite al juzgador de  
27 hechos evaluar cada caso para determinar si se dispuso “justificadamente”; y sanciona la  
28 responsabilidad del cónyuge comerciante hacia el otro cónyuge al crear una acción por los daños

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la enajenación ocasione a la sociedad de gananciales. Tal acción se ejercitará exclusivamente  
2 en el momento de la disolución de la sociedad.

3 No debe pasarse por alto que por ser “las resultas” del comercio, industria o profesión  
4 bienes, presuntivamente, gananciales, la “disposición o administración que sobre dichos bienes  
5 haga cualquiera de los cónyuges en contravención [del Artículo 1313]... no perjudicará [tampoco]  
6 al otro cónyuge ni a sus herederos”. La responsabilidad personal de los cónyuges queda así  
7 excluida. *Padró Collado v. Espada*, 111 D.P.R. 56 (1981), discute el alcance del Artículo 1313  
8 vigente y es la única jurisprudencia que interpreta el alcance de la responsabilidad de la sociedad  
9 ante los actos del cónyuge comerciante. En este caso se cuestiona si la adquisición de 25% de  
10 participación en las acciones de la empresa comercial por el cónyuge que administraba el negocio,  
11 sin el consentimiento de la esposa, adquisición que gravó los activos de la sociedad, constituye el  
12 acto de comercio autorizado por el tercer párrafo del Artículo 1313. El Tribunal resolvió que sí  
13 constituía un acto de comercio y responsabiliza a la sociedad y a ambos cónyuges personalmente  
14 por la obligación. Los artículos de esta propuesta que regulan el negocio o la empresa como bien  
15 común o ganancial limitan dicha actuación y la sujetan al consentimiento dual. No es lo mismo  
16 enajenar o gravar los bienes muebles que constituyen el objeto del negocio, que enajenar total o  
17 parcialmente las acciones que representan el derecho de titularidad sobre él.

18  
19 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

20 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el  
21 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes  
22 gananciales liberalidades de uso.

23  
24 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
25 Artículo 1378 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
2 Libro III, sobre los bienes.

3  
4 **Comentarios**

5 Los actos a que se refiere este artículo son los que implican una liberalidad injustificada  
6 para el consorcio y el otro cónyuge. La sanción del precepto a los actos gratuitos sin  
7 consentimiento dual es la nulidad absoluta.

8 Cuando la doctrina española interpreta el artículo homólogo de su Código Civil, el 1.378.,  
9 se refiere a actos gratuitos sobre bienes comunes en régimen de gananciales. Lacruz y Albaladejo  
10 comparten la teoría de que la sanción de este artículo se extiende “a cualquier acto con causa  
11 liberativa, aún disimulada”. Aunque el texto parece repetir la norma del Artículo **RM 9**, aquél es de  
12 carácter general para cualquier tipo de régimen, éste se limita a la sociedad de gananciales y  
13 permite que los cónyuges puedan usar libremente los bienes gananciales, sin que ello represente  
14 una disposición liberal no justificada.

15  
16 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

17 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes  
18 gananciales.

19 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es  
20 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la  
21 participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del fallecimiento.

22  
23 **Procedencia:** Artículo 1314 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
24 1379 y 1380 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte; Libro III,  
26 sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

27  
28 **Comentarios**

29 Este precepto persigue evitar que un cónyuge disponga de los bienes o la participación que  
30 pertenece al otro, por vía de la sucesión mortis causa, disposición que muchas veces se desconoce

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hasta el momento en que se abre la sucesión. Su propósito y redacción son claros, aunque debe  
2 relacionarse con las disposiciones relativas a los legados de cosa ajena. Lo importante es resaltar  
3 que esta norma apoya la cotitularidad de los dos cónyuges sobre los bienes que conforman el  
4 patrimonio ganancial, ya que reconoce que el causante podrá disponer de la parte que le  
5 correspondería luego de su muerte, que es el momento en que se hace efectiva la disposición de que  
6 se trate.

7

8 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

9 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno  
10 solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un  
11 daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

12 Si el adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado de los  
15 Artículos 1390 y 1391 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
17 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

18

19

**Comentarios**

20 Una aportación de la reforma española de 1981 fue acoger el criterio doctrinal y  
21 jurisprudencial que permite impugnar las actuaciones ilegales de un cónyuge por varias vías. Se  
22 considera que un negocio es ilegal si se hace en contravención de las normas sobre gestión de la  
23 sociedad de gananciales. Esta premisa inspira el texto propuesto, cuyos presupuestos de aplicación  
24 son esencialmente tres: (1) que el acto recaiga sobre un bien común; (2) que el cónyuge gestor  
25 actúe sobre él individualmente; y (3) que no haya sido impugnado por su consorte. Los supuestos  
26 de aplicación son, de otra parte, que tal acto haya producido un lucro excesivo a su gestor o haya  
27 producido un daño al otro cónyuge o la sociedad. De ordinario, la referencia al lucro excesivo se  
28 apoya en la idea de que la gestión del cónyuge, en vez de comunicar la ganancia al consorcio, lo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hace egoístamente en su propio beneficio, lo que produce un desequilibrio entre las masas, debido a  
2 la explotación de una en provecho de otra.

3 El cónyuge que procura para sí más ventajas que las que produce a la sociedad, de la que es  
4 miembro, gestor y representante, falta a su deber consorcial de actuar en provecho de la familia y  
5 atenta contra la buena fe que exige toda relación fiduciaria, particularmente la que genera el  
6 matrimonio. Pretel Serrano, *Comentarios del Código Civil*, T. II, (Artículos 1.356, 1.357, 1.375-  
7 1.380, 1.382, 1.383 y 1.390 y 1.391), Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de  
8 Justicia, 1991, pág. 756.

9 A juicio de Javier Avilés García, lo que se quiere evitar con este texto, homólogo del 1.390  
10 español, “es la obtención por uno solo de los cónyuges de un beneficio o lucro que no revierta de  
11 hecho en la sociedad de gananciales, fórmula con la que quedarían más diáfananamente al descubierto  
12 las eventuales tergiversaciones que pudiera hacerse de la expresión lucro excesivo por parte de uno  
13 solo de los cónyuges, entendido éste como lucro personal del cónyuge intitulado, aunque nos  
14 parece que sería muy burdo ampararse en tal desdén interpretativo.” *Libertad e igualdad en la*  
15 *nueva sociedad de gananciales*, Madrid, Montecorvo, 1992, pág. 120. Ver también Luis Díez-  
16 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed., Madrid, Tecnos, 1997,  
17 págs. 204.

18 El daño por conducta dolosa a que se refiere el artículo es el que surge de la conducta que se  
19 desvía de lo que sería el límite objetivo marcado por la ley, es decir, las necesidades ordinarias de  
20 la familia. Es la conducta que no toma en cuenta el interés de las necesidades ordinarias de la  
21 familia, es decir, el “fin natural del régimen económico de la sociedad conyugal, esto es, el  
22 levantamiento de consumo de las cargas ordinarias de la familia, entendiendo por tal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 exclusivamente, a padres e hijos, bien sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales”. Avilés  
2 García, *op. cit.*, pág. 123; Avilés García, *El artículo 1.384 del Código Civil y la sociedad de*  
3 *gananciales*, *Rev. La Ley*, 1991 (4), págs. 1204, 1213.

4 Contrario al fraude, el dolo tiene carácter privado e interno. Habrá dolo o daño a la sociedad  
5 si se tiene en cuenta sólo el interés personal del cónyuge intitulado o si éste crea una desprotección  
6 económica de la sociedad con su actuación. El Código, dice Díez Picazo, no exige que los  
7 cónyuges actúen diligentemente, pero habrá conducta dolosa y merecedora de sanción cuando haya  
8 “voluntariedad en la realización de la acción con conciencia de que puede ser dañosa”.  
9 *Comentarios a las reformas de Derecho de familia*, Vol. II (Artículos 1.315-1.324 y Artículos  
10 1.375-1.410) Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1779; Luis F. Saura Martínez, *Anotaciones sobre el*  
11 *fraude patrimonial entre cónyuges*, Homenaje al profesor Juan Roca Juan, Murcia, Secretariado de  
12 Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989, pág. 793.

13 Este artículo se circunscribe al ámbito interno del consorcio, es decir, puede un cónyuge  
14 reclamar al otro la indemnización de los daños sufridos por su actuación dolosa, interrumpir su  
15 continuidad o pedir la disolución de la sociedad, pero tales actuaciones no tienen repercusiones  
16 externas. Ya se considere como acto contrario a derecho o antijurídico o simplemente como una  
17 lesión al derecho subjetivo del tercero defraudado, tiene el resultado fraudulento acción  
18 sancionadora, tanto en la parte general del Código como en la normativa relativa a las obligaciones  
19 y los contratos y, específicamente, en cuanto al régimen económico del matrimonio en este artículo.  
20 Ello lleva a Doral García a concluir que “en el régimen de bienes de la familia, el fraude no admite  
21 una construcción técnico jurídica puramente formal: el interés familiar es el dato base a tomar en



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuenta para la calificación de un acto como fraudulento.” *El fraude y la defensa del interés familiar*  
2 *en el Código Civil, Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1974, págs. 580-581.

3  
4 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**  
5 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**  
6

7 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**

8 La sociedad de gananciales se extingue por:

9 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

10 (b) el decreto judicial de separación de bienes.

11 (c) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma prevenida en este  
12 código.

13  
14 **Procedencia:** Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
15 1392 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
17 Libro II, artículos sobre el matrimonio, la nulidad matrimonial y la disolución.

18  
19 **Comentarios**

20 Los Artículos 95, 105, 1315 y 1323 del código vigentes regulan las causas de disolución del  
21 matrimonio y la sociedad de gananciales por él constituida. Se han retenido dos supuestos y se han  
22 añadido o aclarado otros dos. Se elimina la referencia a la mala fe del cónyuge que hubiere sido  
23 causa de la nulidad, por considerar que no es el lugar de ubicación adecuado para tal norma y,  
24 segundo, porque en el título sobre el matrimonio se suprime la sanción de privación de gananciales  
25 al cónyuge que causa la nulidad. En este caso se prefiere la acción en daños, si proceden y se  
26 prueban, y no la privación automática de los bienes que pudieron ambos cónyuges acumular juntos  
27 o, en el peor de los casos, los que pudo generar, exclusivamente, el cónyuge culpable.

28 La norma que admite la privación de propiedad en el Artículo 1315 del Código vigente —la  
29 mala fe del cónyuge que causó la nulidad del matrimonio—, es contraria al principio de que todo  
30 daño debe ser alegado y probado por la víctima, y también violatoria de la garantía constitucional

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que proscribe la privación de propiedad sin causa justificada. Esta propuesta reconoce a la parte  
2 burlada derecho a reclamar los daños sufridos por la actuación dolosa de su supuesto cónyuge, pero  
3 lo ganado por éste con su esfuerzo no se le puede incautar por razones de esta índole. Véase  
4 Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 456-462

5 La referencia a los supuestos previstos en el Artículo 1328, esto es, la separación judicial de  
6 bienes, ya se regula de modo especial en este título.

7 No hay duda sobre el hecho de que la disolución del matrimonio disuelve también el  
8 régimen de gananciales. Sin embargo, las nuevas relaciones económicas permiten que termine el  
9 régimen cuando se declara nulo, cuando se decreta judicialmente la separación de bienes y cuando  
10 los cónyuges convienen dicha separación. La declaración de nulidad es constitutiva del estado de  
11 cesación de los efectos del régimen. No basta con que el matrimonio sea nulo, tiene que haber  
12 declaración de ello.

13  
14 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**

15 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del  
16 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

17 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos  
18 efectos se entregan al que de ellos sobreviva.

19  
20 **Procedencia:** Artículos 1316 y 1318 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
21 Artículo 1396 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

24  
25 **Comentarios**

26 El texto propuesto se basa en los Artículos 1316 y 1318 del código vigente, aunque con un  
27 lenguaje más simple y directo. Se elimina la referencia al lecho conyugal, por considerarlo  
28 innecesario, y por quedar incluido en la frase “efectos personales”. Se retiene el primer párrafo del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 1316, pero se eliminan las referencias a los casos en que no procede la liquidación, ya que  
2 son supuestos que deben contemplarse en otros preceptos. Por ejemplo, se elimina la referencia a la  
3 improcedencia del inventario en el caso en el que haya previa renuncia a los bienes. Ese ejercicio es  
4 discrecional de la pareja.

5 Disuelta la sociedad, se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo  
6 y el pasivo que tiene desde esa fecha. Todos los bienes que acumulen después de esa fecha, no son  
7 gananciales ni tienen tal carácter. Son comunes, pero están sujetos a otras reglas de liquidación.  
8 Indudablemente, deben entrar al inventario, como comunes y gananciales, los bienes que responden  
9 a los criterios esbozados en los artículos que anteceden.

10

11 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**

12 El activo de la sociedad comprende:

13 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

14 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio  
15 ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

16 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo  
17 sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
20 1397 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
22 Libro III, sobre los derechos reales.

23

24

**Comentarios**

25 Al hacer inventario de los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la  
26 disolución, se han de incluir las cosas concretas con sus valores actualizados, así como el valor de  
27 los bienes e intereses intangibles que ha acumulado el matrimonio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4  
28 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo también presenta el resultado neto de la teoría de los reembolsos o reintegros  
2 debidos a la sociedad por los cónyuges. Estos créditos se traducen en las fórmulas expresadas por  
3 los incisos (b) y (c), cantidades o valores que se agregan como activos al inventario de bienes de la  
4 sociedad al momento de su liquidación.

5 Según la doctrina española, para que opere la mecánica de los reintegros y reembolsos, la  
6 que se origina en los Artículos **RM 32, 38, 40, 44 y 45** de este código, entre otros supuestos  
7 procedentes, deben cumplirse cuatro criterios: primero, ha de producirse un desplazamiento de un  
8 patrimonio a otro; segundo, el desplazamiento debe ocurrir durante la vigencia de la sociedad de  
9 gananciales; tercero, el desplazamiento ha de provocar un enriquecimiento en la masa patrimonial  
10 que lo recibe; y cuarto, debe ocurrir simultáneamente un correlativo empobrecimiento en la masa  
11 patrimonial de donde procede. Martín Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de*  
12 *gananciales*, Madrid. McGraw Hill, 1995, pág. 44. Los patrimonios implicados han de ser el  
13 común y uno de los privativos o ambos.

14 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha  
15 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a  
16 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan  
17 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como  
18 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín  
19 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48. Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la  
20 sociedad, que es el caso que nos interesa, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó  
21 un beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 masa ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o  
2 ambos cónyuges o por subrogación de bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

3 No hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de  
4 esfuerzos, comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la  
5 naturaleza y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio social. Martínez Calcerrada, *op.*  
6 *cit.*, pág. 183; Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

7 El precepto introduce, además, el concepto “importe actualizado”, que implica que ha de  
8 considerarse el cambio en el valor adquisitivo del dinero entre el momento en el que se dio el  
9 desplazamiento hasta la fecha en la que se da la disolución del matrimonio. El activo incluye los  
10 bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución, el importe actualizado del  
11 valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido  
12 recuperados, y el de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge  
13 y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste. Es decir, también se incluyen  
14 en ese inventario las cantidades que un cónyuge debe restituir a la sociedad por haberse servido de  
15 sus fondos, por ésta haber hecho el desembolso a su favor o por haber respondido subsidiariamente  
16 de sus obligaciones personales. Las normas de obligaciones pecuniarias han de establecer la  
17 medida de la actualización monetaria.

18 El texto propuesto retiene, esencialmente, el contenido del Artículo 1317 vigente, que  
19 admite que el inventario comprenda numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que,  
20 habiéndose pagado por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la  
21 mujer. También exige la imputación del importe de las donaciones o enajenaciones que deban  
22 considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al actual Artículo 1313, es decir, los créditos que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 surjan por razón de las actuaciones individuales no autorizadas de un cónyuge sobre el patrimonio  
2 común, así como los daños y los perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad  
3 legal de gananciales, se relacionen o no con la actividad comercial de uno de los cónyuges. Esta  
4 acción se ejercerá, exclusivamente, en el momento de la disolución de la sociedad legal de  
5 gananciales.

6 Se corrige el texto vigente para que tenga una enumeración clara e que incluya otros  
7 supuestos análogos a los descritos por las normas vigentes a las que se ha hecho referencia.

8

9 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**

10 El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

11 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

12 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución  
13 deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla se aplicará a los  
14 deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los  
15 bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso;

16 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los  
17 cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los  
18 cónyuges contra la sociedad.

19

20 **Procedencia:** Artículos 1319 y 1321 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
21 Artículo 1398 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
23 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

24

25

**Comentarios**

26 El artículo propuesto presenta, de manera más precisa, el contenido del pasivo de la  
27 sociedad de gananciales. Retiene los elementos de la norma vigente con un nuevo lenguaje.  
28 También introduce el concepto de “importe actualizado del valor” en cuanto a los bienes muebles  
29 que se deban restituir al cónyuge propietario, luego de haberse servido la sociedad de ellos, para

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 asegurar un resultado más justo y equitativo en la regulación final de las tres masas patrimoniales  
2 que coinciden en los procesos liquidatorios.

3       Actualmente, la referencia a la obligación de pago por la pérdida o perjuicio de los bienes  
4 muebles privativos de los cónyuges se encuentra en el Artículo 1321, que dispone que las pérdidas  
5 o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges,  
6 aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando las hubiere. Se suprime esta  
7 fórmula porque no es justa para la sociedad ni para los cónyuges individualmente. Primero, porque  
8 la regla general prevaleciente es que la pérdida o el beneficio que recibe un bien afecta al  
9 propietario. Por tal fundamento, no debe la sociedad cargar con esa responsabilidad de pago, si la  
10 pérdida o el perjuicio se produjo sin intervención o culpa de la sociedad, mucho menos si se  
11 produjo por caso fortuito. Segundo, porque el criterio del reembolso o la restitución debe ser el  
12 aprovechamiento injustificado de los bienes de una masa por otra, lo que provoca su desequilibrio,  
13 situación que el derecho no debe tolerar.

14       Si la sociedad no recibió beneficio directo o indirecto del bien mueble de uno de los  
15 cónyuges, en caso de pérdida o deterioro no provocado por ella, no tiene por qué devolver su valor  
16 íntegro o parcial al cónyuge propietario. Si quien se beneficia de su uso o quien provoca el  
17 perjuicio en dicho bien es el otro cónyuge, a él corresponde hacer la compensación a favor del  
18 propietario, no a la sociedad.

19       El precepto presenta, pues, una redistribución más equilibrada de las responsabilidades  
20 recíprocas que genera la dinámica económica del matrimonio, tomando en cuenta los principios  
21 básicos que dan coherencia al sistema. La sociedad responde si se ha beneficiado del uso de un bien  
22 mueble privativo o si los ha gastado en su interés. Fuera de esos supuestos, no tiene obligación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restitución. Al incluir ese valor en esta etapa, se beneficia al cónyuge propietario. Según la norma  
2 anterior, sólo podía recobrar ese valor si había un activo neto que repartir, luego de contabilizadas  
3 otras deudas, antes que su crédito.

4 Debe advertirse que es necesaria la existencia individual o la indudable identificación en el  
5 caudal de los bienes privativos a los que alude al artículo, para que pueda aplicarse la fórmula de  
6 compensación, de modo que no se trate de bienes que se reputan comunes por el peso de una  
7 presunción de ganancialidad no rebatida.

8

9 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**

10 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos  
11 tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se  
12 observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

13

14 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
15 1399 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre  
17 parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según  
18 enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto  
19 Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley  
20 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

21

22

**Comentarios**

23 Hecho el inventario del pasivo, se procede a la liquidación propiamente, que consiste en el  
24 pago a los acreedores de las deudas, las cargas y las obligaciones, vencidas y exigibles antes de la  
25 disolución de la sociedad. En cuanto a las deudas válidas que aún no estén vencidas, luego de  
26 incluirlas en el inventario, tienen los cónyuges que satisfacerlas en ese momento o en el futuro,  
27 cuando sean exigibles por los acreedores. Es decir, al hacer la liquidación del pasivo, pueden  
28 valerse los cónyuges de los mecanismos y los recursos que la teoría de las obligaciones pone a su  
29 disposición, pero ello no afecta la operación matemática obligada de restar el pasivo para



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinar a cuánto asciende el resultado neto que ha de distribuirse entre ambos. *Pérez v.*  
2 *Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

3  
4 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**

5 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que  
6 las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

7  
8 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1402  
9 del Código Civil español.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis  
11 causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12  
13

**Comentarios**

14 Los acreedores asegurados de la sociedad disuelta no parecen confrontar problemas para  
15 hacer efectivos sus créditos luego de la liquidación de la sociedad. Los no asegurados deberán  
16 acudir a los recursos que ofrece la teoría general de las obligaciones para hacer efectivos sus  
17 créditos contra los dos cónyuges, porque la sociedad, como ente jurídico ya no existe. La  
18 responsabilidad de los cónyuges no se extingue con la disolución ni con la liquidación de la  
19 sociedad. La normativa vigente y la jurisprudencia, *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R.  
20 230, 244-45 (1954), reconocen los siguientes remedios a los acreedores ordinarios: (1) subrogarse  
21 en los derechos y acciones del cónyuge renunciante, si alguno de los cónyuges decidiera renunciar  
22 a su participación en los bienes gananciales después de disuelto o anulado el matrimonio; (2)  
23 subrogarse en los derechos y acciones de los cónyuges divorciados si éstos no quisieran ejercitarlas  
24 a su nombre; (3) solicitar la rescisión de cualesquiera traspasos fraudulentos a título gratuito  
25 realizados por los cónyuges divorciados; (4) solicitar la rescisión de los traspasos fraudulentos  
26 realizados a título oneroso por los cónyuges divorciados; y (5) solicitar de la parte a favor de quien  
27 se hubiese enajenado fraudulentamente los bienes gananciales la correspondiente indemnización de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los daños y perjuicios si la cosa no puede ser restituida por encontrarse en poder de un tercero de  
2 buena fe.

3

4 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**

5 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los reintegros  
6 debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la  
7 sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que corresponda.

8

9 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
10 1403 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12

13

**Comentarios**

14 El precepto retiene la fórmula vigente de reembolso o compensación entre la sociedad y  
15 cualquiera de los cónyuges, al computarse los créditos y las recompensas que se deben, de modo  
16 que correspondan al valor real del dinero al momento de las cuentas de ajuste.

17 Además de las compensaciones debidas por la sociedad, cuando ésta haya incrementado o  
18 se haya beneficiado con valores que provienen de los patrimonios privativos de cualquiera de los  
19 cónyuges, “la segunda gran categoría comprende los casos en que el patrimonio propio de uno de  
20 los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores, en su origen gananciales.” Eduardo  
21 A. Zannoni, *Liquidación y clasificación de bienes de la sociedad conyugal*, Buenos Aires, Editorial  
22 Astrea, 1976, págs. 115-116. La teoría de las recompensas se apoya en principios de orden público,  
23 ya que no es posible en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que la acogen, que los cónyuges  
24 los descarten. *Ibid.*, págs. 112-113. Pero, este resultado es propio de los ordenamientos que no  
25 admiten las liberalidades ilimitadas entre los cónyuges ni la mutabilidad del régimen, porque estos  
26 supuestos son la negación misma de los fundamentos básicos y originales de la teoría de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recompensas. Como esta Propuesta acoge el principio de la libertad contractual y la mutabilidad, se  
2 admite la renuncia de tales ajustes entre cónyuges, únicos árbitros de sus finanzas personales.

3  
4 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**

5 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos  
6 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por  
7 mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la  
8 sociedad.

9  
10 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
11 1404 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis  
13 causa; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

14  
15

**Comentarios**

16 La distribución del remanente constituye la última fase del proceso liquidatorio. La medida  
17 impuesta por ley para dirigir la distribución es la participación igualitaria que ambos cónyuges  
18 tienen sobre el patrimonio común y ganancial durante la vigencia del matrimonio. No es admisible  
19 alterar esa atribución de titularidad hasta tanto no se disuelva la sociedad. Véase Serrano Geysls,  
20 Raúl, *op. cit.*

21 Atendidas las operaciones particionales que se describen previamente, la libertad de  
22 contratación entre los cónyuges puede determinar la distribución final. Ésta no tiene que ser,  
23 necesariamente, equitativa, siempre que la atribución final se desarrolle en un ambiente de libertad  
24 y con información suficiente para validar el consentimiento dado con ese objeto.

25 No hay obligación de liquidar, mucho menos de distribuir el remanente, en cuyo caso, el  
26 estado de la titularidad puede quedar sujeto a las disposiciones del capítulo VI, sobre la comunidad  
27 post ganancial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La causa de la disolución del matrimonio puede determinar quiénes son los destinatarios  
2 finales del remanente, los cónyuges, uno de ellos y los herederos o los causahabientes del otro, o  
3 los de ambos, si la liquidación se diera luego del fallecimiento de los dos. Las operaciones  
4 particionales son las mismas en cualquiera de estos supuestos. Los herederos o los causahabientes  
5 reciben el remanente en las mismas condiciones y sujeto a los mismos procesos compensatorios  
6 que el cónyuge de quien traen causa o derecho.

7  
8 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**

9 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede  
10 exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes,  
11 salvo que el deudor pague voluntariamente.

12  
13 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1405  
14 del Código Civil español,.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
16 V, artículos sobre las obligaciones.

17

18

**Comentarios**

19 Este artículo aplica a las relaciones existentes entre los cónyuges de manera individual.  
20 Pero, en atención al hecho de que en esta fase han de atribuirse bienes sobre los cuales ambos  
21 compartieron una titularidad en mano común, pueden regular las deudas pendientes con la  
22 distribución desigual de los bienes que constituyen el remanente.

23 Tur Faúndez llama la atención a que, entre los cónyuges, pueden darse distintas acciones de  
24 reembolsos, originadas fuera o dentro de la relación marital, sin que se apliquen las normas de  
25 reintegros y reembolsos que aplican a las diversas masas patrimoniales coincidentes en la sociedad  
26 de gananciales, normas a las que se ha hecho referencia en comentarios anteriores. A su entender,  
27 los derechos de reembolso que puedan existir entre los cónyuges bajo este supuesto no pueden

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 considerarse incluidos entre los reembolsos en regímenes económicos del matrimonio, puesto que  
2 se trata de supuestos ordinarios de pago de tercero, o de gestión de negocios ajenos, y, en  
3 consecuencia, de derechos de reembolsos derivados de estas figuras. *Op. cit.*, pág. 104.

4 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha  
5 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a  
6 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan  
7 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como  
8 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín  
9 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48; Tur Faúndez, *op. cit.*, pág. 81.

10 La opción de que el cónyuge deudor satisfaga monetariamente o con bienes privativos, no  
11 con su participación de gananciales, está reconocida en la última frase del párrafo segundo.

12

13 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**

14 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación  
15 ganancial, hasta donde ésta alcance:

16 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del artículo RM31 o en el artículo  
17 RM 56.

18 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su  
19 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio.

20 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

21 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los  
22 criterios que establece el artículo [atribución preferente en divorcio] de este código.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1406  
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la  
27 disolución; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,  
28 Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

29

30

**Comentarios**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 1406 del código español y toma en cuenta la  
2 individualidad de cada cónyuge. Al atribuirse de modo preferente un bien al cónyuge reclamante,  
3 se reconoce que la titularidad original corresponde a ambos cónyuges o a la sociedad. Del examen  
4 de los bienes descritos en el texto se deduce que el criterio esencial del derecho a reclamar con  
5 preferencia algunos bienes es su aproximación a la persona del cónyuge, como ocurre con el  
6 negocio o el local en el que ejerce la profesión, cuyo título se ha reconocido que es privativo. Es en  
7 la calificación de estos bienes como comunes o gananciales que un cónyuge encuentra equilibrio al  
8 momento de enfrentarse al hecho de que el título o la licencia adquiridas durante el matrimonio, por  
9 ser privativos del otro, no han de procurarle más ingresos después de la disolución, pero los  
10 accesorios de esa titulación, por producirse con el esfuerzo de uno de ellos y la inversión de fondos  
11 comunes, son comunes o gananciales. Debe hallarse un punto medio que compense la privación  
12 económica que la disolución representa para el no titulado.

13 Este artículo introduce en el ordenamiento puertorriqueño el concepto de la atribución  
14 preferente de la vivienda familiar a favor de un cónyuge o a favor de algunos miembros del grupo  
15 familiar. El derecho a retener y a disfrutar de la vivienda familiar está considerado actualmente en  
16 el Artículo 109 A del código, para el caso en el que se ha disuelto la sociedad conyugal. En Puerto  
17 Rico se conoce como derecho al hogar seguro, concepto tomado de la legislación especial dirigida  
18 a proteger a los terceros acreedores de la sociedad, no a un cónyuge de las pretensiones dominicales  
19 del otro. Pero, la creatividad judicial ha hecho posible que se extienda la figura a la situación de  
20 desamparo familiar que provoca la disolución del matrimonio de ambos progenitores.

21 En otras legislaciones se trata la situación bajo las normas que constituyen el patrimonio  
22 familiar, el bien de familia, la vivienda familiar o conyugal. Incluso, el asunto se regula bajo las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 normas de las atribuciones preferentes luego de la disolución del matrimonio y la liquidación de la  
2 sociedad o comunidad de bienes. Kemelmajer Carlucci, Aida, *La protección jurídica de la vivienda*  
3 *familiar*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, págs. 27.

4  
5 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**

6 Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el  
7 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los  
8 derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la  
9 participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la diferencia en dinero al otro cónyuge.

10  
11 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1407  
12 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
14 III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 87 de  
15 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851 -1857.

16

17

**Comentarios**

18 Esta norma de nueva adopción parte de la premisa de que no es posible atribuir la titularidad  
19 de modo preferente al peticionario sobre los bienes descritos en el artículo anterior. Puede ocurrir  
20 que esos bienes constituyan la única masa divisible o, si su valor excede la participación que le  
21 corresponde al peticionario, no puede éste pagar en metálico la diferencia. En este caso, se permite  
22 la constitución de uno de dos derechos: de uso o de habitación, también sujeto a valoración, hasta  
23 el monto de la participación a la que se tiene derecho.

24

25 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**

26 Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los  
27 alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagarán de  
28 la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que previamente reciban como  
29 frutos y rentas.

30

31 **Procedencia:** Artículos 1323 y 1325 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el  
32 Artículo 1408 del Código Civil español.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la filiación, la  
34 autoridad parental y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, Ley de mejoras al  
2 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et  
3 seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la  
4 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley de Procedimientos  
5 Legales Especiales, Artículo 583.

6  
7 **Comentarios**

8 Aún después de la disolución de la sociedad, conserva ésta la responsabilidad por el  
9 sustento —alimento, vestido, vivienda— de los miembros de la familia, tanto en caso de muerte,  
10 como en el de separación de bienes judicialmente declarada. La obligación de socorro trasciende el  
11 nexo conyugal. Por ello, el cónyuge supérstite tiene derecho a que se le proteja con los recursos de  
12 la masa común. El divorciado puede reclamar asistencia después de la disolución del vínculo, al  
13 amparo de la relación conyugal ya inexistente.

14 Los Artículos 1325 y 1329 del código vigente regulan esta situación. El texto propuesto  
15 retiene las normas vigentes, aunque sufre correcciones de estilo, para mayor claridad. El Tribunal  
16 Supremo ha interpretado que el Artículo 1325 del Código vigente se aplica también a los casos de  
17 disolución por divorcio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R.  
18 281 (1964). En *García Distributor v. Sucn. García*, 153 D.P.R. 427 (2001), se resolvió que para su  
19 aplicación debían darse dos requisitos: uno, que haya existido entre el cónyuge sobreviviente y el  
20 causante una sociedad legal de gananciales; y dos, que no se haya liquidado dicha sociedad. El  
21 casado bajo ese régimen, mientras no se haya liquidado la sociedad, tiene que acudir al 1325 del  
22 Código vigente para reclamar el derecho a alimentos que allí se reconoce, porque se considera una  
23 consecuencia o efecto de la indivisión post ganancial, mientras no se liquide la sociedad.

24 Al interpretar el Artículo 1325 del Código vigente junto al 583 la Ley de Procedimientos  
25 Legales Especiales, la opinión antes citada resuelve que el segundo artículo aplica cuando se trata



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 propiamente de un caudal hereditario. Para que ello ocurra debe haberse efectuado la liquidación de  
2 la sociedad de gananciales. El supérstite tiene derecho a recibir alimentos apoyándose en el  
3 Artículo 583 porque es heredero del causante de cuyo caudal se han de extraer. Por tanto, puede  
4 reclamar alimentos independientemente de que entre el reclamante y el causante hubiera una  
5 sociedad de gananciales o no.

6 El precepto propuesto toma en cuenta estas expresiones y resalta que, cuando existe una  
7 sociedad de gananciales, es el patrimonio indiviso de ésta el que debe alimentos a los cónyuges  
8 vivos y al sobreviviente y sus herederos, si la causa de la disolución es la muerte de uno de ellos.  
9 La concurrencia de acciones cuando ha habido muerte del cónyuge no es óbice para la ubicación  
10 del artículo en este capítulo, ya aplique a cónyuges vivos, ya al supérstite y sus herederos.

11

12 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**

13 Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de  
14 gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas  
15 admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes  
16 gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a  
17 los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1326 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
20 1409 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;  
22 Libro III, sobre los derechos reales; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

23

24

**Comentarios**

25 El artículo propuesto retiene la norma del 1326 del Código vigente que regula la cuestión  
26 sobre la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de una misma persona, aunque se  
27 hacen correcciones de estilo.

28 La situación descrita en este artículo, generalmente, ocurre cuando un cónyuge ha disuelto  
29 un matrimonio previo por muerte y se ha vuelto a casar sin liquidar los activos de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 anterior. Al disolverse un matrimonio, con la correspondiente disolución de la sociedad, hay que  
2 proceder a la liquidación de ésta. En caso de muerte, antes de iniciarse el trámite de la partición de  
3 la herencia del causante, para evitar la confusión de sus bienes con los del cónyuge supérstite con  
4 quien mantenía la sociedad legal de gananciales, es necesario que se liquide el régimen matrimonial  
5 antes de realizarse la liquidación de su herencia.

6 En *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989), el Tribunal Supremo señaló que la  
7 norma, que recoge este artículo, aplicará cuando resulte imposible precisar la proporción de bienes  
8 privativos y gananciales de cada sociedad legal de gananciales. Si por virtud de la presunción de  
9 ganancialidad, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre  
10 que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, tal presunción hará que los bienes que aún  
11 conserve el cónyuge supérstite de la sociedad anterior se confundan con los de la nueva sociedad.  
12 Este estado entorpece la liquidación de la sociedad anterior, ya que a quien reclama que son  
13 privativos le incumbe destruir esa presunción por preponderancia de prueba. Esta norma deja  
14 intacta la interpretación jurisprudencial citada.

15  
16 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

17 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación  
18 de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

19  
20 **Procedencia:** Artículo 1324 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
21 1410 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según  
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et  
25 seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, Ley de Reforma Contributiva, 13  
26 L.P.R.A. Sec. 8009 et seq.; Ley Núm. 194 de 26 de diciembre de 1997, Ley para reglamentar la  
27 profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, 20 L.P.R.A. Sec. 2301 et  
28 seq.; Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989, United States Code,  
29 Title 11.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1  
2

**Comentarios**

3           En varias ordenamientos jurídicos se ha adoptado la norma de que cuando no hay  
4 disposiciones apropiadas para atender aspectos tales como formación de inventario, reglas de  
5 tasación y ventas de bienes, división de caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se  
6 hallen expresamente determinados, se observará lo establecido para la partición y la liquidación de  
7 la herencia. Así lo prescribe el Artículo 1410 de España, que eliminó la referencia a las  
8 disposiciones de la sociedad civil como normas supletorias en 1981. También se utilizan las  
9 disposiciones sobre la partición de la herencia en el Proyecto del Código Civil de Argentina,  
10 Artículo 492; el Artículo 183 del Código de Venezuela; el Artículo 2013 del Código de Uruguay y  
11 los Artículos 1765 y 1776 de Chile.

12  
13  
14

**CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

15           Este capítulo se dedica al régimen de separación de bienes, ya sea acordado por los  
16 cónyuges o por decreto judicial.

17           De modo particular, este capítulo adopta la separación de bienes judicial, no como un  
18 régimen económico que regula la liquidación de los bienes del matrimonio luego de la disolución  
19 del matrimonio, sino como un estado intermedio que interrumpe el régimen de gananciales vigente.

20           Esta propuesta rechaza la figura de la “separación de cuerpos” como causal para solicitar la  
21 separación de bienes, porque constituye una figura jurídica intermedia entre la convivencia y el  
22 divorcio, ya superada en la normativa jurídica de nuestro país. Así, “los separados” pueden acordar  
23 las reglas de su separación, tanto afectivas como económicas. Si son económicas, la ley les permite  
24 acordar entre ellos la separación de bienes, sin necesidad de la intervención judicial. Ello no impide

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que el estado de “separación afectiva” pueda, por sí solo, ser causa para solicitar el remedio, en  
2 tanto no existe el consorcio necesario entre los cónyuges para manejar adecuadamente el  
3 patrimonio común. Lo que no se acepta, como en tantos otros ordenamientos, es un estado jurídico  
4 o un estado civil con autonomía propia. La separación a la que se refiere este capítulo es la de los  
5 bienes, no la de los cónyuges, aunque ésta sea un presupuesto necesario de aquélla en muchos  
6 casos.

7  
8 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**  
9

10 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

11 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de  
12 contraer matrimonio o durante su vigencia.

13 El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges o, de  
14 manera supletoria, por las disposiciones que rigen la separación de bienes judicial.

15  
16 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
17 1435 del Código Civil español; Artículo 329 del Código Civil de Perú; Artículo 207 del Código  
18 Civil de México, DF; Artículo 174 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2374 del Código Civil  
19 de Luisiana.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
21 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, artículos sobre las obligaciones.  
22

23 **Comentarios**

24 Esta disposición reconoce que los cónyuges tienen facultad para convenir el régimen de  
25 separación de bienes como el régimen que ha de regir la economía del matrimonio, en cuyo caso, se  
26 someterán a las normas que ellos mismos dispongan y a las disposiciones generales aplicables de  
27 este Título.

28 El precepto reconoce la autonomía de la voluntad de los cónyuges para acordar las cláusulas  
29 que mejor satisfagan sus intereses personales y económicos, al disponer que los cónyuges puedan  
30 acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 vigencia. De manera supletoria aplicarán las disposiciones de la sección segunda de este capítulo  
2 sobre separación de bienes judicial.

3  
4 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**

5  
6 Se ha criticado que del texto el Artículo 1297 del Código Civil vigente no deja claro si la  
7 separación judicial es algo distinto a la disolución o a la nulidad del matrimonio. En nuestro  
8 ordenamiento no existe un estado de separación judicial pues el divorcio vincular implica total  
9 ruptura del matrimonio, que incluye la disolución y liquidación del régimen.

10 En Puerto Rico podría darse la separación de bienes por decreto judicial en caso de ausencia  
11 de uno de los cónyuges, a tenor con los Artículos 1327 al 1332 del código vigente. Si procede el  
12 divorcio, se dará la separación por virtud de la sentencia de divorcio y es definitiva, como efecto de  
13 tal declaración. No procede la separación de los bienes del matrimonio por causa de interdicción  
14 civil desde 1974, por lo que la doctrina puertorriqueña afirma que sólo procedería en casos de  
15 ausencia. Y, en este caso, sólo procede el decreto de suspensión de la sociedad de gananciales, no  
16 su disolución como tal. Si no fuera así, ¿qué sentido tendría el Artículo 1332 del Código vigente?  
17 El presente capítulo atiende ese vacío normativo.

18 La figura de la “separación de bienes judicial” no puede desligarse de una continua  
19 referencia a las disposiciones doctrinales del “régimen de separación de bienes”. Pero aunque  
20 ambas figuras están íntimamente relacionadas, no necesariamente responden a las mismas causas.  
21 La primera es un remedio para dirigir los asuntos económicos de un matrimonio que se gobierna,  
22 antes de la intervención judicial, por un régimen comunitario o de congestión. Presupone la falta de  
23 acuerdo para la separación. La segunda se refiere al régimen que acuerdan los cónyuges

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 voluntariamente para regir el patrimonio conyugal y, como régimen matrimonial pactado, se rige  
2 por sus propias reglas y, supletoriamente, por las disposiciones generales de este título.

3 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974 estimó  
4 necesaria la creación de un mecanismo que permitiera al cónyuge inocente poseer y administrar sus  
5 bienes privativos, así como su parte de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, sin  
6 el consentimiento o la autorización del otro cónyuge y sin necesidad de obtener una sentencia de  
7 divorcio. A tales efectos propuso que se enmendara el Artículo 1328 del Código vigente para que  
8 leyera así: “El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberá decretarse  
9 cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado a una pena que lleve consigo la  
10 interdicción civil, o hubiese sido declarado ausente, hubiese dado causa al divorcio, o por mutuo  
11 consentimiento. Para que se decrete la separación, bastará presentarse la sentencia firme que haya  
12 recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cada uno de los primeros dos casos expresados, se  
13 prueba que el cónyuge culpable ha dado causas al divorcio, o los cónyuges por mutuo  
14 consentimiento así lo soliciten”.

15 El tratamiento jurídico recogido en este capítulo acoge la doctrina científica mayoritaria en  
16 cuanto a esta figura. En Puerto Rico, el profesor Serrano Geyls opina que la separación de bienes  
17 por la vía judicial, vigente el matrimonio, es una situación excepcional motivada por causas  
18 poderosas y graves en las que uno de los cónyuges está absolutamente impedido de intervenir en la  
19 administración de sus bienes y en el cuidado de los intereses comunes. *Op. cit.*, págs. 486-88

20  
21 **ARTÍCULO 240.RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**

22 Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que autorice la separación de los  
23 bienes gananciales cuando:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (a) ambos cónyuges viven en residencias o domicilios separados y ello dificulta la toma de  
2 decisiones conjuntas sobre el patrimonio conyugal;  
3 (b) cesa temporalmente la comunidad de vida conyugal;  
4 (c) se declara la ausencia de uno de los cónyuges;  
5 (d) hay mala administración de los bienes e intereses económicos del cónyuge los tiene a su  
6 cargo;  
7 (e) la conducta derrochadora, lúdica o displicente de uno de los cónyuges pone en peligro el  
8 bienestar y la solvencia económica de la familia;  
9 (f) sobreviene la insolvencia personal de uno de los cónyuges;  
10 (g) exista cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, se haya iniciado o no el  
11 proceso de disolución del matrimonio.

12 La solicitud puede iniciarse mediante petición conjunta o por petición individual.  
13

14 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 82  
15 del Código Civil español; Artículo 2374 del Código Civil de Luisiana; Artículo 1443 del Código  
16 Civil de Francia; Artículo 155 del Código Civil de Chile; Artículo 471 del Proyecto del Código  
17 Civil de Argentina de 1998; Artículo 109 del Código Civil de Holanda; Artículo 1767 del Código  
18 Civil de Portugal; Artículo 329 del Código Civil de Perú.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y el  
20 domicilio; Libro II, artículos sobre el matrimonio y la disolución; Reglas de Procedimiento Civil de  
21 Puerto Rico.  
22

23 **Comentarios**

24 Esta norma dispone las causales que facultan a cualquiera de los cónyuges a solicitar la  
25 separación de bienes. Su objetivo es dotar a los cónyuges de un remedio efectivo y controlado, con  
26 diversos supuestos justificantes, para proteger sus derechos sobre los bienes comunes, aliviar  
27 presiones económicas y organizar la economía del hogar de manera diferente.

28 El inciso (a) atiende el caso en el que los cónyuges no conviven bajo el mismo techo y  
29 tienen distintos domicilios. La separación física dificulta la comunicación adecuada necesaria para  
30 la toma de decisiones sobre actos dispositivos o administrativos. La separación de bienes puede ser  
31 la alternativa idónea para aquél de ellos que necesita atender los asuntos económicos propios y de  
32 la familia oportuna e individualmente. Bastaría un mandato de su consorte a tales efectos, pero, si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no hay confianza entre los cónyuges o hay conflicto de intereses entre ellos, el remedio está  
2 disponible para atender esa situación.

3 El inciso permite atender aquellas situaciones en las que uno de los cónyuges abandonó al  
4 otro, está confinado o fue reclutado por el ejército sin que se otorgara un mandato como medida  
5 preventiva. El apartado (c) facilita al cónyuge solicitar la liquidación de la sociedad legal de  
6 gananciales o simplemente la separación de bienes, ante la ausencia del otro y la necesidad de  
7 proteger su interés económico en el caudal común. La causal (e) hace referencia a la prodigalidad y  
8 al juego empedernido de uno de los cónyuges que pone en peligro la integridad del patrimonio  
9 matrimonial y la solvencia de la familia.

10

11 **ARTÍCULO 241.RM 71. Estado de separación de bienes.**

12 Desde que la sentencia judicial adviene final y firme, el régimen del patrimonio conyugal  
13 será el de separación de bienes y estará sujeto a los efectos que este código reconoce a tal régimen.

14

15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

18

19

**Comentarios**

20 La norma establece la diferencia entre el régimen económico anterior a la sentencia y el  
21 posterior a ella por las importantes implicaciones en las relaciones jurídicas que mantienen los  
22 cónyuges entre sí y frente a terceros.

23 La certeza necesaria para saber cuándo se altera el régimen económico matrimonial la suple  
24 la fecha de la sentencia que declara la separación de bienes, dato que es medular para la protección  
25 de los derechos e intereses de los cónyuges entre sí y de éstos frente a los acreedores. Este precepto



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda armonía con la nueva regla adoptada en esta propuesta que permite la mutabilidad del  
2 régimen económico.

3 Como señala Lacruz Berdejo, el régimen de separación de bienes que rige a partir de la  
4 sentencia, se caracteriza por un dato negativo: la falta de comunidad de bienes, e incluso de  
5 cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando  
6 como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a unas  
7 obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole; fuera de esto, los esposos  
8 gobiernan libremente sus propios haberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas, y gastan y  
9 adquieren con independencia. *Elementos de Derecho Civil: Familia*, Tomo IV, Dykinson 2002,  
10 págs. 89 y 518.

11 Para Montes Penadés el nuevo régimen queda caracterizado por la independencia con que  
12 pueden actuar los cónyuges, pero advierte que ambos quedan vinculados por un régimen  
13 matrimonial en el que el juego de la autonomía de la voluntad y de la libre administración y  
14 disposición de los bienes está sujeto al marco limitativo de los preceptos imperativos y del régimen  
15 primario que aplica a todos los regímenes. *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*,  
16 Vol. II, Tecnos 1984, pág. 1931.

17 La separación de bienes decretada por un tribunal no afectará a las obligaciones contraídas  
18 por la sociedad de gananciales con anterioridad al decreto judicial. Hasta ese momento, los bienes  
19 gananciales responderán de las obligaciones contraídas por los cónyuges durante su matrimonio.  
20 Luego de decretada la separación judicial, hecha la liquidación de los bienes gananciales y su  
21 adjudicación, los bienes responderán únicamente de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esto es, tendría el mismo efecto legal que la partición de bienes gananciales tras el decreto de  
2 divorcio.

3 Las disposiciones del capítulo aplican únicamente a los bienes sujetos al mandato judicial y  
4 siempre a partir de su efectividad. De ahí la importancia de establecer con certeza la fecha de su  
5 alteración o, mejor aún, la fecha de su vigencia.

6  
7 **ARTÍCULO 242.RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**

8 La sentencia que autoriza la separación de bienes debe hacerse constar donde figura la  
9 inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico y también al margen de las constancias  
10 correspondientes del Registro de la Propiedad si la separación afecta los bienes inmuebles allí  
11 inscritos. Desde entonces, el régimen de separación de bienes surte efectos frente a terceros.

12 Al dejarse sin efecto la separación de bienes o al disolverse el matrimonio por cualquier  
13 causa, se hará la aclaración correspondiente en dichos registros.

14  
15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia; Artículo 176 del  
17 Código Civil de Venezuela.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio, la  
19 disolución y el registro civil; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
20 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et  
21 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de  
22 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto  
23 Rico.

24  
25 **Comentarios**

26 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia recomendó en su informe de  
27 1974 que la providencia judicial que se dicte debe inscribirse en el Registro de la Propiedad como  
28 mecanismo de protección de los cónyuges y de los terceros que contratan con ellos. *Informe Final*  
29 *sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*, págs. 420 y ss.

30 Las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el Registro Civil son previsiones de  
31 publicidad del cambio de régimen económico con el fin de proteger a los terceros. Castán Tobeñas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 José, *Derecho civil español, común y foral: Derecho de familia*, Tomo V, 11ma ed., Reus; S.A.,  
2 1987, pág. 542. La inscripción del cambio de régimen económico en el Registro de la Propiedad y  
3 en el Registro Civil pretende garantizar la publicidad del cambio de régimen para la protección de  
4 los terceros que contraten con los cónyuges, puesto que la responsabilidad patrimonial de éstos no  
5 es la misma en el régimen de la sociedad legal de gananciales o en el de participación, que en el  
6 régimen económico de separación de bienes. Serrano Alonso, Eduardo, *Manual de Derecho de*  
7 *Familia*, Edisofer S.L., 2000, págs. 311-12.

8 Este precepto está en armonía con la norma general que exige la inscripción de cualquier  
9 modificación del régimen económico en el Registro Demográfico y en el Registro de la Propiedad,  
10 si procediera tal inscripción por la naturaleza del bien, para dar publicidad del cambio a terceros.  
11 La anotación de la sentencia en ambos registros, además de dar publicidad al régimen de  
12 separación de bienes, le confiere carácter de oponibilidad al nuevo estado económico.

13  
14 **ARTÍCULO 243.RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**

15 Los acreedores no pueden pedir la separación de bienes de un matrimonio, pero pueden  
16 instar las acciones correspondientes para la protección de sus derechos antes, durante o después de  
17 terminado el proceso incoado por los cónyuges con ese propósito.

18  
19 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículos  
20 1440-42 del Código Civil español; Artículos 177-78 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2376  
21 del Código Civil de Luisiana; Artículo 490 del Código Civil de Québec.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la  
23 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según  
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et  
25 seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

26  
27 **Comentarios**

28 Este precepto permite a los acreedores tomar las medidas necesarias para proteger sus  
29 créditos, pero no participar en los procedimientos como peticionarios o interventores. Sólo se les

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconoce legitimación activa para llevar aquellas acciones judiciales que les permitan proteger sus  
2 intereses y accionar para evitar el menoscabo de sus derechos. La norma recoge el sentir de la  
3 doctrina y la jurisprudencia sobre este tema. *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R. 230, 239  
4 (1954).

5 Sobre el particular, Serrano Geysls comenta que la protección se dirige a los acreedores de la  
6 sociedad de gananciales, ya que los acreedores privativos del esposo o de la esposa no se afectan  
7 con la separación de bienes si existen bienes privativos de dónde cobrar. *Op. cit.*, págs. 488-89. La  
8 protección de los terceros frente a la modificación del régimen económico matrimonial trata de  
9 equilibrar el derecho de los cónyuges a la autonomía patrimonial con el derecho que tienen los  
10 terceros a conservar sus garantías sobre los bienes comunes. Ragel Sánchez, Luis Felipe, *Estudio*  
11 *Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson 2001, págs, 252-53.

12  
13 **ARTÍCULO 244.RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

14 La separación de bienes no perjudicará los derechos que los acreedores hayan adquirido  
15 sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico anterior.

16

17 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico,.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
19 IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley  
20 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.

21

22

**Comentarios**

23 La norma protege a los acreedores que tengan un derecho adquirido anterior a la sentencia  
24 judicial de separación de bienes, no así a los que advengan acreedores después de la vigencia del  
25 nuevo régimen. Es decir, los acuerdos sobre el nuevo régimen económico matrimonial afectarán a  
26 los actos, las adquisiciones y las obligaciones que se asuman con posterioridad al cambio, pero no a  
27 los surgidos durante la vigencia del anterior régimen económico matrimonial y que generaron unas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expectativas ciertas en quienes habían contratado con los cónyuges. Francisco Lledó Yagüé, Ana  
2 Herrán Ortiz & otros, *Compendio de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2000, pág. 110. La  
3 modificación en nada afecta su reclamo oportuno.

4 Este artículo no favorece la retroactividad del régimen, sino su proyección hacia el futuro, a  
5 partir de su inscripción registral.

6

7

**SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN**

8

9 **ARTÍCULO 245.RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**

10 Los mandatos y los poderes que un cónyuge haya dado al otro quedan revocados desde que  
11 se dicta la sentencia de separación.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
14 doctrina científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la  
16 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto  
17 Rico.

18

19

**Comentarios**

20 Este artículo no tiene precedente legislativo, pero es necesario ante el nuevo tratamiento que  
21 se le da al instituto de la separación de bienes. Busca proteger a un cónyuge de los actos  
22 individuales del otro, al quitarle el título que legitimaba su actuación. Evita las acciones  
23 fraudulentas por parte de uno de los cónyuges y pone alto al despilfarro y al derroche no autorizado  
24 del patrimonio conyugal.

25

26 **ARTÍCULO 246.RM 76. Retroactividad de los efectos.**

27 Los efectos de la sentencia declarativa de la separación de bienes pueden retrotraerse a la  
28 fecha de presentación de la petición.

29 Si la causa de la separación es una de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo  
30 RM 70, el tribunal podrá retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha en que efectivamente los  
31 cónyuges comenzaron su separación de hecho, salvo que razones de justicia obliguen a considerar  
32 una fecha posterior.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el  
2 Artículo 2375 del Código Civil de Luisiana; Artículo 177 del Código Civil de Venezuela; Artículo  
3 111 del Código Civil de Holanda.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución;  
5 Reglas Procedimiento Civil de Puerto Rico.

6  
7

### Comentarios

8 Este nuevo precepto retrotrae el marco de protección patrimonial al momento de la  
9 presentación de la solicitud o al momento en que la separación física de los cónyuges tenga lugar.  
10 Además, permite la discreción judicial en determinados supuestos.

11 El efecto retroactivo de la sentencia en algunos casos responde a la necesidad de evitar  
12 actuaciones individuales en perjuicio o fraude de la sociedad de gananciales. El texto se refiere  
13 únicamente a los supuestos en los que los cónyuges hubieran estado físicamente separados y, por  
14 tanto, separados también sus asuntos económicos.

15 Algunos códigos como el de Luisiana, el de Venezuela y el de Holanda disponen  
16 igualmente la retroactividad del decreto judicial de la separación de bienes. En España el sistema  
17 no es retroactivo. La modificación del régimen económico matrimonial producirá efectos futuros,  
18 consagrándose la irretroactividad de estos pactos frente a terceros de buena fe y así lo estableció el  
19 Tribunal Supremo español en la sentencia de 9 de marzo de 1995. Lledó Yagüé, *op.cit.*, pág. 110.

20

#### ARTÍCULO 247.RM 77. Obligaciones subsistentes.

22 Luego de la autorización de la separación de bienes, ambos cónyuges siguen obligados al  
23 sostenimiento de los hijos y al levantamiento de las cargas familiares, en proporción a sus  
24 respectivos bienes y recursos personales.

25 La sentencia señalará las obligaciones personales y económicas recíprocas que quedarán  
26 vigentes entre los cónyuges mientras dure el régimen de separación judicial.

27

28 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos  
29 1440 y 1438 del Código Civil español; Artículo 1448 del Código Civil de Francia; Artículos 2372-  
30 73 del Código Civil de Luisiana.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones  
2 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil  
3 de Puerto Rico.

4  
5

**Comentarios**

6 La separación de bienes judicial no conlleva la interrupción ni la disolución del vínculo  
7 matrimonial, pues es sólo un estado económico transitorio que responde las necesidades inmediatas  
8 de individualizar el patrimonio conyugal. Como el vínculo permanece, continúa el deber de  
9 cumplir con las obligaciones existentes entre los cónyuges y respecto a los hijos. (los alimentos, las  
10 relaciones paterno-filiales de autoridad parental, la distribución de responsabilidad de las  
11 obligaciones solidarias frente a terceros).

12 Decretada la separación judicial en los casos de ausencia, los alimentos se reclamarán al  
13 ausente por medio de los que tengan la posesión provisional o la administración de los bienes de  
14 éste. Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.* págs. 488-89.

15 Por inspirarse la norma en el Artículo 1438 del código español, es necesario tomar en  
16 consideración la apreciación de Ragel Sánchez para entender el alcance de precepto. La  
17 contribución a las cargas del matrimonio deberá ser proporcional a los recursos económicos de los  
18 cónyuges, sin aclarar si se trata de rentas o de capital. El artículo no hace referencias a “ingresos”,  
19 sino a “recursos” económicos. Es posible que un cónyuge obtenga más ingresos que el otro y que, a  
20 la vez, tenga más cargas económicas. El concepto de “recurso” alude más bien a la disponibilidad  
21 económica, después de satisfacer las cargas particulares. Además, añade que la contribución a las  
22 cargas del matrimonio es una materia que sólo juega en las relaciones entre los cónyuges,  
23 relaciones internas, de reembolso o contribución. Eso significa que el Artículo 1438 del Cc. no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 podrá ser utilizado por los acreedores de un cónyuge. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de*  
2 *Derecho Civil: Familia*, Madrid: Dykinson 2001, págs. 424-25.

3  
4 **ARTÍCULO 248.RM 78. Liquidación del régimen vigente.**

5 Luego de autorizada la separación de bienes, los cónyuges pueden liquidar el régimen  
6 económico que rige su matrimonio y adjudicarse entre ellos la titularidad de los bienes comunes,  
7 siempre que queden protegidos adecuadamente los intereses familiares más necesitados. Cualquiera  
8 de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial a procurar la protección debida.

9 Los procesos de liquidación del régimen y la adjudicación de los bienes comunes se rigen  
10 por este código.

11  
12 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 81  
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones  
15 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil  
16 de Puerto Rico.

17  
18

**Comentarios**

19 Este precepto retiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 1329 del  
20 Código Civil vigente, pero sufre cambios de estilo para armonizarlo con las nuevas normas  
21 adoptadas. Con esta norma se dispone, en términos concretos, el cese del régimen económico que  
22 rige los asuntos económicos matrimoniales antes de la sentencia de separación de bienes, seguido  
23 de su correspondiente liquidación. Por tanto, el artículo puede concebirse como la piedra angular  
24 del capítulo, ya que establece el objetivo de la petición: desvincular los patrimonios de ambos  
25 cónyuges y otorgar a cada uno lo que le corresponde. De esta forma, se protege el patrimonio  
26 individual frente a las acciones descuidadas o fraudulentas del otro, o meramente se evita que surta  
27 efecto el estancamiento económico del patrimonio matrimonial por encontrarse uno de los  
28 cónyuges ausente y el otro no tener un mandato que lo autorice a llevar a cabo ciertas ejecutorias  
29 sobre los bienes.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto sigue la recomendación del Comité Civil del Consejo sobre la Reforma  
2 de la Justicia en tanto recomienda que, luego de decretada la separación judicial, se proceda a la  
3 liquidación de los bienes gananciales y su adjudicación, porque ésta tendría el mismo efecto legal  
4 que la partición de bienes gananciales luego de decretado un divorcio. Consejo sobre la Reforma de  
5 la Justicia en Puerto Rico, *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*,  
6 San Juan, 1974, pág. 420.

7  
8 **ARTÍCULO 249.RM 79. Legitimados a pedir el cese.**

9 El estado de separación judicial de los bienes puede cesar únicamente a petición de ambos  
10 cónyuges.

11  
12 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 84  
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;  
15 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

16

17

**Comentarios**

18 La norma propuesta permite a los cónyuges poner punto final al estado intermedio de  
19 separación de bienes, que es un estado temporal, hasta que se reconcilien los intereses conyugales  
20 que motivaron la separación, establezcan un nuevo régimen económico u opten por la disolución  
21 del vínculo matrimonial. No está disponible la petición individual para volver al régimen anterior.  
22 En este caso, la petición debe ser conjunta.

23 El precepto no devuelve las cosas al estado original, si no hay voluntad expresa de ambos  
24 cónyuges, sin distinguir entre las causas que dieron motivo a la petición original para la separación  
25 de los bienes. La norma del Artículo 1332 del código vigente se basa en la teoría de la  
26 reconciliación de los cónyuges, y responde a la idea de que la separación se crea por la separación  
27 de cuerpos, por tanto, reunidos los cónyuges en convivencia, queda restituido el régimen original.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ese no es el criterio que acoge este artículo. Aunque se reanude la convivencia o se superen las  
2 dificultades que dieron lugar al régimen de separación, ambos cónyuges tienen que acordar un  
3 nuevo régimen económico.

4  
5 **ARTÍCULO 250.RM 80. Cese de sus efectos.**

6 Los efectos y las medidas previstas en los artículos anteriores cesarán cuando se sustituyan  
7 por los que adopte la resolución que ponga fin al estado de separación de bienes, ya sea por  
8 petición de los cónyuges o por la sentencia de divorcio.

9  
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
11 doctrina científica y en los Artículos 84 y 1443-44 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
13 V, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

14  
15

**Comentarios**

16 La reanudación de la convivencia o la superación de las diferencias económicas de ambos  
17 cónyuges pueden dar base a que termine el régimen de separación de bienes decretada por el  
18 tribunal, pero deben ambos acudir al foro judicial para obtener la revocación de la sentencia  
19 anterior. Luego de la reconciliación personal y económica, el régimen patrimonial puede ser el  
20 mismo que existía antes de la separación o aquel que los cónyuges decidan de mutuo acuerdo en  
21 ese momento, pero debe haber una expresión judicial que ponga fin al estado que creó la sentencia  
22 original. En este aspecto es preciso destacar que la reversibilidad o el cambio de régimen  
23 económico, vigente el matrimonio, va acorde con la doctrina de mutabilidad adoptada en materia  
24 de capitulaciones matrimoniales en la presente propuesta.

25  
26 **ARTÍCULO 251.RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**

27 Al tiempo de reanudar la convivencia y dar por finalizada la separación de bienes, los  
28 cónyuges harán constar en la escritura pública los bienes que aportan nuevamente al matrimonio,  
29 los cuales constituirán respectivamente el capital propio de cada uno.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se ha de reputar siempre como nueva aportación la de todos los bienes que aporte cada cual,  
2 aunque sean parcial o totalmente los mismos bienes existentes antes de liquidarse el régimen  
3 anterior.

4  
5 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
6 1444 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las capitulaciones  
8 matrimoniales, el matrimonio y el divorcio; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada,  
9 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

10  
11 **Comentarios**

12 El propósito de este artículo es que la relación económica matrimonial renovada tenga un  
13 marco normativo claro, luego de superadas las diferencias entre los cónyuges o finalizadas las  
14 circunstancias que motivaron la separación de bienes. Es necesario conocer el inventario de los  
15 bienes aportados por los cónyuges al nuevo régimen para conservar y proteger la individualidad del  
16 patrimonio que aporta cada uno. De esa manera, en la eventualidad de la disolución definitiva del  
17 vínculo matrimonial, será más fácil identificar el caudal propio y repartir los bienes que  
18 correspondan a cada cual.

19 El hecho de que los cónyuges decidan restituir el régimen de sociedad de bienes gananciales  
20 no revierte la cualidad ganancial a los bienes que originalmente tenían ese carácter; continúan  
21 considerándose bienes privativos de cada cuál. Véase Francisco Lledó Yagüé, Ana Herrán Ortiz &  
22 otros, *op. cit.*, pág. 73; Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo  
23 IV, 9na ed., Bosch, 2002, pág. 185.

24 La norma propuesta persigue proteger la titularidad de los bienes y la capacidad  
25 administrativa o dispositiva de cada cónyuge sobre ellos, para alejarlos de la presunción de  
26 ganancialidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 252.RM 82. Constitución de nuevo régimen.**

3       Luego del cese de la separación de bienes, los cónyuges harán constar por escritura pública  
4 el nuevo régimen económico del matrimonio, cuya constitución y vigencia se regirá por las  
5 disposiciones de este código.

6

7 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo  
8 1444 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el  
10 divorcio; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según  
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

12

13

**Comentarios**

14       Este artículo altera la norma del primer párrafo del Artículo 1332 vigente, pues mantiene el  
15 régimen de separación hasta tanto los cónyuges seleccionen otro régimen voluntariamente y de  
16 común acuerdo. Deja sin efecto la imposición de restituir el régimen económico anterior a la  
17 separación de bienes judicial. Se confiere autonomía para que los cónyuges decidan de mutuo  
18 acuerdo cuál será el régimen que regulará sus asuntos económicos. Este nuevo precepto está en  
19 armonía con la nueva normativa que favorece la mutabilidad voluntaria del régimen económico  
20 matrimonial e incorpora un requisito de forma que le otorga publicidad y confianza a la gestión de  
21 los cónyuges frente a terceros. Además, brinda protección a los cónyuges en su relación interna,  
22 ante la eventualidad de actos unilaterales de uno de los cónyuges que provoquen el menoscabo de  
23 los derechos patrimoniales del otro.

24       En España, se requiere otorgar capitulaciones matrimoniales para establecer el nuevo  
25 régimen económico que gobernará los asuntos patrimoniales de los cónyuges, una vez se  
26 “reconcilian”. Al respecto, Serrano Alonso expresa que la reconciliación no altera la separación de  
27 bienes que se hubiese decretado (Artículo 1443 del Código Civil) si bien los cónyuges pueden en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales adoptar nuevamente el régimen anterior (Artículo 1444 del Código  
2 Civil). *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer S.L., 2000, pág. 116.

3  
4 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

5  
6 Uno de los efectos más importantes de la disolución matrimonial es la liquidación de su  
7 régimen económico. Puede ocurrir de manera simultánea a la disolución matrimonial o en un  
8 momento posterior, que puede tener corta o larga duración dependiendo de los acuerdos o las  
9 circunstancias en las que se encuentren los ex cónyuges al momento de la disolución del vínculo.  
10 La liquidación de los bienes matrimoniales se facilita o se complica, en gran medida, dependiendo  
11 del régimen económico que se haya adoptado, porque cada uno de ellos tiene unas normas  
12 particulares para administrar y llevar a cabo gestiones dispositivas sobre los bienes.

13 Esta sección comprende las normas que regulan la participación post-ganancial de cada uno  
14 de los ex cónyuges en el patrimonio común matrimonial, hasta la liquidación del régimen.

15  
16 **ARTÍCULO 253.RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

17 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los ex cónyuges una comunidad de bienes y  
18 derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que permanecen en indivisión.

19  
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
21 jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281, 300 (1964)  
22 y en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina científica.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

24  
25

**Comentarios**

26 Este artículo se inspira en la doctrina puertorriqueña y española y en la jurisprudencia del  
27 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Declarada la disolución, comienza un nuevo estado jurídico  
28 sobre la gestión económica de los bienes del matrimonio sujetos a liquidación; el de la comunidad  
29 de bienes. Aunque el Código Civil vigente no regula la etapa posterior a la disolución del régimen

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ganancial, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de desarrollar unas normas adecuadas a  
2 base de la similitud entre este estado de indivisión y el que existe entre los comuneros. Si no se  
3 liquida inmediatamente la sociedad luego de disuelta, se constituye un estado de indivisión sobre  
4 los bienes que conforman el patrimonio ganancial, sujeto a las reglas de la comunidad de bienes  
5 ordinaria o romana y supletoriamente por las reglas que gobiernan la partición de la herencia.  
6 *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González v. Montero Saldaña*,  
7 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219, 228 (1984); *Méndez*  
8 *v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996); *Soto*  
9 *López v. Colón Méndez*, 143 D.P.R. 282 (1997); *González Cruz v. Quintana Cortés*, 145 D.P.R.  
10 463 (1998); *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo Vicioso*, 145 D.P.R. 607 (1998); *Montalván*  
11 *Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

12 La característica principal de esta comunidad de bienes es que cada cónyuge tiene “una  
13 cuota independiente y alienable”. De los Mozos lo llama un “patrimonio en liquidación que se rige  
14 por normas distintas a las de la sociedad legal de gananciales.” *Comentarios al Código Civil y*  
15 *Compilaciones Forales, Tomo XVII*, dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid, Edersa, 1984, pág.  
16 458. Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida  
17 finalmente la sociedad de gananciales y puede, por tanto, extenderse indefinidamente, pues la  
18 acción para liquidar la cosa común nunca prescribe.

19  
20 **ARTÍCULO 254.RM 84. Presunción de igualdad.**

21 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada ex cónyuge tiene y  
22 conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la  
23 disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en  
24 valor que perciba.  
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Además, se  
2 inspira en la jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90  
3 D.P.R. 281, 300 (1964) y *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. y en la doctrina  
4 científica.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro  
6 III, sobre los bienes.

7  
8

### Comentarios

9 Este artículo consigna que la igualdad de cuotas es presunta, por lo que puede ser rebatida.

10 La acción para pedir la liquidación y la división de la sociedad de gananciales al disolverse el  
11 matrimonio, cuando los bienes gananciales están en comunidad, nunca prescribe y las cuotas de  
12 participación se inician como iguales sobre todos los bienes existentes al momento de la disolución,  
13 en alusión a las cuotas por mitad que ambos cónyuges traen del matrimonio. El aumento en valor  
14 de dichos bienes y el acrecimiento de dicho patrimonio se presumen igualmente equitativos, salvo  
15 prueba en contrario. *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González*  
16 *v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219,  
17 228 (1984); *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

18 El alcance de la norma queda bien delimitado. La división por mitad de los bienes de la  
19 comunidad post ganancial se dará sobre el activo inventariado a la fecha de la disolución de la  
20 sociedad, pero, si la liquidación no ocurre con premura, la proporción en que ha de repartirse lo que  
21 se produzca a partir de ese inventario y avalúo, ya sea por nuevas adquisiciones o por el incremento  
22 en valor de los bienes incluidos en el inventario original, no tiene que guardar necesariamente en  
23 esa proporción. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

24  
25

#### **ARTÍCULO 255.RM 85. Criterios para rebatir presunción.**

26 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos ex cónyuges cede ante prueba de  
27 que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al  
28 esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o  
2 deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los ex cónyuges sobre  
3 el patrimonio común.

4  
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
6 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina  
7 científica.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
9 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones y la  
10 responsabilidad civil; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

11  
12 **Comentarios**

13 La norma propuesta presupone que cada comunero tiene derecho a una participación  
14 igualitaria sobre los bienes indivisos. Sin embargo, de existir prueba que demuestre que uno de los  
15 ex cónyuges ha invertido fondos propios o que ha aportado esfuerzo exclusivo o desigual para su  
16 desarrollo o conservación, puede aspirar a una participación mayor en todos los elementos del  
17 patrimonio indiviso que excedan el valor del inventario original.

18 Los conceptos que reconoce el artículo anterior —patrimonio indiviso existente al momento  
19 de la disolución, frutos, productos, aumento o disminución en valor— tienen un contenido jurídico  
20 determinado en este código, que no puede confundirse. La importancia de establecer esta distinción  
21 consiste en que la distribución del exceso o incremento en valor de un bien, así como los frutos o  
22 los productos que genera no necesariamente es igual en un régimen de gananciales que en el  
23 régimen de comunidad ordinaria. La participación por mitad en los bienes que genere la comunidad  
24 es presunta, y puede cualquiera de ellos probar que el aumento en valor o que la generación de  
25 frutos o de productos se deben a participaciones, esfuerzos e inversiones desiguales de los  
26 comuneros en la gestión de los bienes que quedaron en estado de indivisión.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Como bien señala la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el  
2 monto de los activos y de los pasivos puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas,  
3 sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por  
4 consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge,  
5 debe tomarse en consideración, de acuerdo a la evidencia sometida, si uno de los ex cónyuges  
6 puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones ocurridas en el haber  
7 común. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42. Fraticelli Torres, Migdalia, “Un  
8 Nuevo Acercamiento a los Regímenes Económicos en el Matrimonio: La Sociedad Legal de  
9 Gananciales en el Derecho Puertorriqueño”, 29 Rev. Jur. U.I.P.R. 413, 506-507 (1995).

10           Otro importante aspecto considerado al redactar esta norma es que la comunidad de bienes  
11 post ganancial no se verá aumentada con las rentas del trabajo ni con las de capital de los  
12 comuneros, ya que serán, en todo caso, privativas del ex cónyuge que las produzca. Véase L. Diez-  
13 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil – Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones-*,  
14 Vol. IV, Madrid, Ed. Tecnos, 1984, pág. 272. Esto quiere decir que para efectos de la liquidación,  
15 sólo se considerarán los bienes y los frutos del patrimonio común existentes al momento de la  
16 disolución matrimonial.

17           Sobre el régimen de los frutos, sostiene Manuel Rivera Fernández que es razonable que  
18 frutos, rentas e intereses de los bienes privativos modifiquen el destino ganancial que el legislador  
19 les asigna, mientras la sociedad de gananciales está en funcionamiento, y pasen luego a incrementar  
20 el patrimonio particular de cada uno de los cónyuges. *La comunidad postganancial*, Barcelona,  
21 J.M.Bosch, 1997, pág. 72. Por ello, es lógico considerar que el patrimonio post ganancial queda  
22 constituido *ab initio* por todos aquellos bienes que conformaban el patrimonio ganancial sin que, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 principio, como señala Rivera Fernández, quepa la posibilidad, luego de la disolución, de  
2 incrementarlo a través de las fuentes propias que lo nutrían, las que en el caso de Puerto Rico serían  
3 las descritas en los Artículos 1301 a 1306 del Código Civil vigente.

4 En el campo pasivo, la norma propone que la presunción sea rebatible también respecto a  
5 toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o  
6 negligente, de uno de los ex cónyuges sobre el patrimonio común. Las obligaciones que contraiga  
7 cualquier partícipe de la comunidad con posterioridad a la disolución del matrimonio, recaen sobre  
8 su capital privativo. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

9 El segundo párrafo del artículo acoge la doctrina de *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*,  
10 2004 T.S.P.R. 42, que sobre el particular dispone que “las cuotas de los ex cónyuges en la  
11 comunidad posganancial —antes de inventariar los activos y pasivos, computar los posibles  
12 créditos que uno u otro ex cónyuge tenga contra la sociedad, determinar si hay deudas privativas  
13 incurridas durante el matrimonio, etc. — se presumen iguales al momento de disolverse la  
14 sociedad de gananciales. Esta presunción es rebatible respecto a la situación mencionada  
15 anteriormente, y también sobre toda deuda, gasto, esfuerzo o crédito legítimo incurrido durante el  
16 periodo de vida transitorio de la comunidad posganancial. Procedería entonces valorar el  
17 incremento o la disminución del haber posganancial, según sea el caso, que corresponda a la  
18 aportación real o gestión de cada uno de los ex cónyuges para así determinar el cambio, de haber  
19 alguno, en la proporcionalidad de las cuotas de cada comunero”.

20

21 **ARTÍCULO 256.RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

22 El ex cónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que  
23 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin  
24 embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a  
2 su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

3  
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
5 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 (op. de 23 de marzo  
6 de 2004) y en la doctrina científica.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V,  
8 artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

9  
10 **Comentarios**

11 Este artículo destaca que ninguno de los ex cónyuges está obligado a desarrollar la cosa en  
12 común de manera que produzca frutos en exceso de los que se producirán por el mero pasar del  
13 tiempo. Se trata, en todo caso, de mantener su contenido estático, aunque sin impedir, en modo  
14 alguno, el natural desenvolvimiento de la actividad económica, por lo que habrán de continuarse las  
15 operaciones pendientes. Rams Albesa, Joaquín J., *La sociedad de gananciales*, 1992, págs. 418-  
16 419, según citado en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42; véase además,  
17 *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

18 De optar el comunero por desarrollar o poner a producir la cosa común, responde  
19 individualmente si ocasiona algún menoscabo. En este caso, si causa daño a la cosa común o a los  
20 intereses del otro comunero, tiene que resarcir el perjuicio causado, bajo las disposiciones de este  
21 código. Nuestro derecho actualmente regula la cuestión imponiéndole al comunero que excluye a  
22 los otros del disfrute de la cosa común o que causa daño a ésta la obligación de indemnizar a los  
23 cotitulares así excluidos o afectados en su titularidad.

24 Se conserva la regla vigente, pero se concede al comunero la opción de deducir la  
25 indemnización de la participación que le correspondería o de satisfacerla de otro modo.

26  
27  
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 257.RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

2 Si uno de los ex cónyuges adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o  
3 productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero  
4 podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes  
5 utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la  
6 comunidad.

7

8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
9 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina  
10 científica.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

12

13

**Comentarios**

14 Lo que hay que determinar respecto a la actividad o gestión productiva de cualquiera de los  
15 comuneros sobre los bienes que permanecen en indivisión es en qué calidad actúa sobre la totalidad  
16 del patrimonio, o la porción o cuota que le corresponde, y cómo esa actuación incide en la  
17 conservación o crecimiento de esa masa patrimonial o los elementos diversos que la componen,  
18 particularmente si la propiedad no es estática, sino activa o empresarial. Por ello es importante  
19 precisar en qué consiste cada bien o cosa sujeta al estado de indivisión, si es un bien tangible  
20 estático o si es propiedad intangible, activa o empresarial. Juan Manuel de los Ríos Sánchez,  
21 *Comunidad de bienes y empresa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

22 Los accidentes que rodeen la permanencia, la conservación, el mejoramiento o la extinción  
23 de esos bienes o derechos se han de regir por otras reglas distintas a las que gobernaban el  
24 patrimonio ganancial. Por ello, cuando no podía un cónyuge disponer de su titularidad mientras  
25 estaba vigente la sociedad conyugal, sí puede hacerlo luego de disuelta ésta, por estar sometido el  
26 patrimonio a un régimen distinto: el de la comunidad de bienes. Díez Picazo y Gullón reaccionan  
27 ante los que pretenden aproximar el antiguo régimen al nuevo estado de cosas al señalar: Ello  
28 llevaría como consecuencia el que los frutos y rentas del capital y trabajo continuarían

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 incrementando la sociedad y el régimen de responsabilidad, gestión y disposición continuará siendo  
2 el mismo que anteriormente. Esta tesis es insostenible. No hay razón para incrementar el  
3 patrimonio común con las rentas del trabajo e industria o con las rentas de capital de los bienes que  
4 no sean comunes sino privativos; y falta toda posibilidad de aplicar las reglas sobre gestión,  
5 administración y disposición de los gananciales, que presuponen la subsistencia del matrimonio y  
6 de un matrimonio en régimen de normal vida común. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed.,  
7 Madrid, Tecnos, 1997, pág. 215 y ss.

8         Con relación al texto del artículo propuesto, Manuel Rivera Fernández sostiene que, en los  
9 casos en los que uno de los copartícipes de la comunidad posganancial adquiere para sí otros bienes  
10 con fondos comunes, ésta nueva adquisición le pertenece a dicho comunero exclusivamente, sin  
11 perjuicio del “crédito a favor de la comunidad posganancial por el importe actualizado de los  
12 fondos comunes utilizados”. *Op. cit.*, pág. 82. De esta manera se rechaza la aplicación de la  
13 doctrina de subrogación real cuando no existe una sociedad de gananciales. “[E]l que se apropi[a]  
14 de frutos o rentas comunes, debe, simplemente, devolverlas, pero no está obligado a más,  
15 conservando el dominio de lo adquirido.” *Ibid.* págs. 79-80. Al respecto, explica, además, que: [...] la  
16 subrogación real opera constante la sociedad legal de gananciales [...], algo lógico ante la  
17 existencia de un patrimonio con un particular destino: levantamiento de las cargas del matrimonio y  
18 participación de los cónyuges en los beneficios derivados del consorcio. Pero no existe apoyo legal  
19 que nos induzca a afirmar su operatividad una vez disuelta ésta. Por ello, estimamos que debe  
20 primar la titularidad formal, a menos que una regla disponga la subrogación real. De este modo, la  
21 adquisición practicada debe estimarse en todo momento privativa, quedando siempre a salvo la  
22 obligación de devolver, en su caso, con intereses lo que tomó prestado, y con independencia en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad en que hubiese incurrido por haber tomado dinero, sin tomar en consideración a los  
2 demás, de una comunidad de la que él sólo era uno de los partícipes. *Ibid.*, pág. 83.

3 Al adoptar los fundamentos de la doctrina, el precepto propuesto persigue descartar la  
4 subrogación real sobre los frutos y los productos de la cosa común que no sean naturales o  
5 devengados por el mero transcurrir del tiempo. Por ello propone que si el comunero adquiere para  
6 sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenece  
7 a título exclusivo aunque surge el deber de reintegrar a la comunidad el importe actualizado de los  
8 fondos comunes utilizados en dicha adquisición. Tal crédito es efectivo al momento de la  
9 liquidación del régimen que origina la comunidad.

10

11 **ARTÍCULO 258.RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

12 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la  
13 sociedad de gananciales que la origina.

14 La venta de la participación total de cualquiera de los ex cónyuges a un tercero no extingue  
15 la sociedad, a menos que el ex cónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con  
16 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del  
17 régimen matrimonial.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

21

22

**Comentarios**

23 La idea de que la comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se divide la cosa  
24 común es insuficiente para describir el supuesto que pone fin al estado de indivisión. Realmente  
25 esta comunidad termina cuando se liquida la sociedad de gananciales que la origina. Mientras no se  
26 liquide el régimen de sociedad, permanece el estado de indivisión de los bienes sujetos a dicho  
27 régimen. Hay que destacar la naturaleza particular de la comunidad de bienes que trae causa de la  
28 disolución del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Ante la posibilidad de que uno de los ex cónyuges venda su participación parcial o total a  
2 un tercero, evadiendo así otras responsabilidades propias de la liquidación de la sociedad de  
3 gananciales, el artículo propuesto declara que tal acto no extingue la sociedad de gananciales, a  
4 menos que el otro ex cónyuge consienta a que tenga tal efecto. Por ello, dispone que el cónyuge  
5 que conserva la titularidad compartida sobre el patrimonio común debe comparecer al contrato con  
6 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del  
7 régimen matrimonial. Porque una cosa es dejar de ser comunero y otra es concluir la liquidación,  
8 sin que los ex cónyuges hayan satisfecho las deudas de la sociedad ni hecho las compensaciones  
9 debidas a ésta y las que respectivamente procedan entre ellos.

10

11 **ARTÍCULO 259.RM 89. Derecho de tanteo.**

12           Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se  
13 reconoce a los coherederos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
16 doctrina científica.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
18 VI, artículos sobre el tanteo de herederos.

19

20

**Comentarios**

21           Tratándose la comunidad postganancial de una modalidad de la comunidad de bienes, se  
22 reconoce el derecho de tanteo en el supuesto de que un comunero pretenda enajenar su cuota en un  
23 bien común a un extraño. Se impone la adopción de este precepto, como adaptación coherente del  
24 instituto del tanteo en la comunidad hereditaria.

25

26 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

27           La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post  
28 ganancial se rigen por los artículos de este código que regulan la comunidad de bienes.

29           La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las disposiciones  
30 relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
3 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.  
4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro  
5 VI, artículos sobre la partición de la herencia.

6  
7

**Comentarios**

8 El texto sugerido tiene su génesis en el Código Civil vigente, así como en la jurisprudencia  
9 puertorriqueña, el Derecho español y la doctrina española. La aportación del artículo es consignar  
10 el carácter supletorio de la legislación que gobierna la división comunitaria, que a su vez queda  
11 sometida, a falta de normas aplicables, a la partición de la herencia. El carácter supletorio  
12 presupone que ambas alternativas operan cuando falten los acuerdos entre los cónyuges. Dichos  
13 acuerdos pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales, antes de la celebración o durante la  
14 vigencia del matrimonio. De esta manera, la liquidación de los bienes que constituyen el  
15 patrimonio matrimonial se hará con sujeción, en primer lugar, a la voluntad de los cónyuges,  
16 siempre que dicha voluntad sea conforme a la ley, la moral y el orden público.

17 En segundo lugar, en ausencia de acuerdos entre los cónyuges, la liquidación se hará  
18 conforme a las normas propuestas en este proyecto para la liquidación de la sociedad de  
19 gananciales, la cual guarda similitud con la liquidación hereditaria.

20

21